



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

INCORPORADA A UNAM.

---

---

**"LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN  
DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO  
ADUANERO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**NALLELY AIDÉ GONZÁLEZ FLORES**

ASESORA: LIC. MIRIAM MUÑOZ MORALES.

MÉXICO, D.F., A DE JUNIO DE 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. ENRIQUE SANDOVAL NARES**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN**  
**DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.**  
**CAMPUS "ROMA"**  
**P R E S E N T E**

Muy distinguido Director:

La presente tesis tiene como finalidad informarle a Usted, que la alumna **González Flores Nallely Aidé** con número de cuenta **301663601**, ha concluido la investigación de su Tesis Profesional, denominada: "**LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO ADUANERO**", la cual ha sido elaborado por la alumna en comento, para ser admitida como sustentante al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

Después de haberse realizado las correcciones correspondientes, por parte de la alumna, la suscrita considera que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi VOTO APROBATORIO, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. MIRIAM MUÑOZ MORALES**

México D.F. a 15 de diciembre del 2010

**LIC. GUSTAVO ROBLES PRADO  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
CAMPUS "ROMA"  
P R E S E N T E**


México D.F. a 21 de febrero del 2011

Me permito informar a Usted que la alumna GONZÁLEZ FLORES NALLELY AIDÉ, con número de cuenta 301663601, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado: **"LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO ADUANERO"**, el cual ha sido elaborado por la alumna en comento, para ser admitida como sustentante al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

Después de haberse realizado las correcciones correspondientes, por parte de la alumna, el suscrito considera que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi Voto Aprobatorio, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. SÉRGIO HERNÁNDEZ JUÁREZ**  
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

## AGRADECIMIENTOS

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño:

A Dios por darme la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa y principalmente por dejarme llegar hasta este momento de mi vida, en el cual cumpla un GRAN sueño.

Con todo mi amor a mi madre la Sr. CRISTINA GONZÁLEZ FLORES quien ha estado conmigo en todo momento; GRACIAS mamá por darme una carrera y por creer en mí; a pesar de haber pasado por circunstancias difíciles y más estando tu sola, siempre has estado apoyándome y brindándome todo tu amor, gracias por estar a mi lado a cada momento, este logro es tuyo, aquí está el resultado de lo que me brindaste y te lo devuelvo con este logro.

A mi familia la que confió en que podría dar este gran paso, a todos y cada uno de Ustedes gracias.

A mis amigos, a mi niño hermoso quien es una personita muy especial y todos aquellos que confiaron en que podría dar este GRAN paso en mi vida, quienes con sus muestras de cariño me motivaron a terminar con este proyecto, de igual forma a aquellos que hoy por diferentes circunstancias la vida ha separado nuestros caminos los quiero a todos y cada uno de ustedes, siempre los llevaré en mi corazón.

A mis profesores quienes me han forjado como una profesional en esta etapa universitaria, tanto fuera como dentro de los salones de clase, es especial al Lic. Eleazar Nájera Sánchez y mi asesora Miriam Muñoz Morales por el apoyo brindado.

Y finalmente a mis compañeros de clase por los momentos hermosos que pasamos juntos a todos la mejor de las suertes y que sigan forjando cada uno de sus sueños.

Para el logro del triunfo siempre ha sido indispensable pasar por la senda de los sacrificios.

Simón Bolívar

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, en México las figuras del agente y el apoderado aduanal son las únicas facultadas para llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, lo que aunado a una legislación aduanera obsoleta, provoca que las pequeñas y medianas tengan aún más dificultades para acceder a los mercados internacionales, limitando también el aumento de la oferta exportadora de nuestro país.

La experiencia acumulada a lo largo de los años por los empresarios, cuyo modus vivendi es realizar operaciones de comercio exterior, fundamentalmente a través de importaciones y exportaciones, les confiere el conocimiento necesario para llevar a cabo por sí mismos, todos los actos y formalidades que constituyen el despacho aduanero, en los términos que exige el artículo 35 de la Ley Aduanera, más aun tratándose de operaciones y trámites rutinarios, que en la mayoría de los casos se refieren a mercancías que se ubican dentro de la misma fracción arancelaria.

Hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, no es sólo un capricho o una idea temeraria, sino algo que nuestra legislación requiere, y que en países con una legislación aduanera moderna, ya se pone en práctica, tal es el caso de los Estados Unidos de América, China, Japón y Brasil, uno de países latinoamericanos de mayor crecimiento y desarrollo económico en Latinoamérica.

A través de este trabajo de tesis, se pretende hacer una aportación modesta, pero significativa y de gran valor práctico a la materia aduanera, proponiendo una reforma al artículo 40 de la Ley Aduanera, que según su redacción actual, establece que tanto el agente como el apoderado

aduanal son los únicos facultados para llevar a cabo el despacho aduanero, por lo que la autora de este trabajo de tesis, propone reformar esta disposición, en el sentido de hacer opcional para los importadores y exportadores, la intervención de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior.

El llevar a cabo la reforma que se propone, sería uno de tantos factores que son necesarios para impulsar competitividad de los pequeños y medianos empresarios en el ámbito del comercio internacional, reduciendo significativamente las erogaciones que todo importador y exportador tienen que hacer para el despacho de sus mercancías, fomentando la incursión de los empresarios mexicanos en el ámbito del comercio internacional, contribuyendo así al aumento de la oferta exportadora de nuestro país.

# **“LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO ADUANERO”**

## **ÍNDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>

## **CAPÍTULO I**

### **SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO ADUANERO**

<b>1.1</b> Las aduanas en la antigüedad.	<b>1</b>
<b>1.2</b> En la India.	<b>2</b>
<b>1.3</b> En China.	<b>2</b>
<b>1.4</b> En Egipto.	<b>2</b>
<b>1.5</b> En Siria.	<b>3</b>
<b>1.6</b> En Babilonia.	<b>3</b>
<b>1.7</b> En Fenicia.	<b>4</b>
<b>1.8</b> En Grecia.	<b>4</b>
<b>1.9</b> En Roma.	<b>5</b>
<b>1.10</b> En España.	<b>7</b>
<b>1.11</b> En México.	<b>10</b>
<b>1.11.1</b> Época Prehispánica.	<b>10</b>
<b>1.12.2</b> Etapa colonial.	<b>11</b>
<b>1.12.3</b> Etapa independiente.	<b>20</b>
<b>1.12.4</b> Etapa revolucionaria.	<b>52</b>
<b>1.12.5</b> Época moderna.	<b>60</b>



## **CAPÍTULO II**

### **ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO**

<b>2.1</b> Concepto del Derecho Aduanero.	64
<b>2.2</b> Naturaleza Jurídica del Derecho Aduanero.	66
<b>2.3</b> Autonomía del Derecho Aduanero.	68
<b>2.4</b> Base Constitucional del Derecho Aduanero.	70
<b>2.5</b> Relación del Derecho Aduanero con otras disciplinas.	73
<b>2.6</b> Fuentes formales del Derecho Aduanero.	77
<b>2.7</b> Concepto de aduana.	88
<b>2.8</b> Tipos de aduana.	95
<b>2.9</b> Estructuras de la aduana.	97
<b>2.10</b> Usuarios de las aduanas.	115
<b>2.11</b> Valor en la aduana.	129
<b>2.12</b> Concepto de arancel.	138
<b>2.13</b> Regulaciones y restricciones no arancelarias.	140

## **CAPÍTULO III**

### **EL DESPACHO ADUANERO**

<b>3.1</b> Concepto de Despacho Aduanero.	151
<b>3.2</b> Clasificación de mercancías.	152
<b>3.3</b> Control de la aduana en el despacho.	156
<b>3.3.1</b> Lugares autorizados.	157
<b>3.3.2</b> Días y horas autorizados.	160

<b>3.3.3</b> Transporte de mercancías.	161
<b>3.3.4</b> Competencia del manejo, almacenamiento y custodia de mercancías.	163
<b>3.3.5</b> Recinto fiscal y fiscalizado.	167
<b>3.4</b> Depósito ante la aduana.	170
<b>3.4.1</b> Concesiones para almacenar mercancías en depósito ante la aduana.	173
<b>3.4.2</b> Abandono de mercancías.	174
<b>3.5</b> Cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.	176
<b>3.6</b> Régimen Aduanero.	177
<b>3.7</b> Desistimiento.	178
<b>3.8</b> Pedimento.	179
<b>3.9</b> Documentos que se acompañan al pedimento.	180
<b>3.10</b> Prevalidación.	184
<b>3.11</b> Rectificación del pedimento.	186
<b>3.12</b> Reconocimiento aduanero.	188

## **CAPÍTULO IV**

### **EL AGENTE ADUANAL**

<b>4.1</b> Concepto de agente aduanal.	193
<b>4.2</b> Requisitos para obtener la patente aduanal.	198
<b>4.3</b> Tipos de patente.	201
<b>4.4</b> Características de la patente.	203
<b>4.5</b> Requisitos de operación del agente aduanal.	203
<b>4.6</b> Derechos del agente aduanal.	208

<b>4.7</b>	Obligaciones del agente aduanal.	215
<b>4.8</b>	Responsabilidad del agente aduanal.	222
<b>4.9</b>	Causas excluyentes de Responsabilidad del agente aduanal.	227
<b>4.10</b>	Causas de suspensión de la patente.	229
<b>4.11</b>	Causa de cancelación de la patente.	234
<b>4.12</b>	Extinción del ejercicio de la patente del agente aduanal.	239

## **CAPÍTULO V**

### **LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO ADUANERO**

<b>5.1</b>	Ventajas competitivas de hacer opcional la participación del agente aduanal.	241
<b>5.1.1</b>	Simplificación del despacho.	242
<b>5.1.2</b>	Beneficios para el importador y exportador.	243
<b>5.1.3</b>	Accesibilidad del pequeño empresario para incursionar en el comercio exterior.	245
<b>5.1.4</b>	Extinción del monopolio de los agentes aduanales.	246
<b>5.1.5</b>	Rendición de cuentas a las autoridades en forma directa.	249
<b>5.1.6</b>	Especialización de las funciones.	249
<b>CONCLUSIONES</b>		296
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		301

## CAPÍTULO I

### SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO ADUANERO

#### 1.1 Las aduanas en la antigüedad.

La función aduanera nace de la actividad del comercio internacional. Es posible que solamente en los albores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El comercio exterior en la actualidad juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más elemental, el trueque, un “do ut des” simple, o hasta como dice Ricardo Torres Gaytán al afirmar que “se haya presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), del comercio de mercancías (precio), o del comercio de divisas (tipo de cambio).<sup>1</sup>

En sus orígenes el comercio es una ocupación accesoria que se realizaba por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al

---

**TORRES GAYTÁN, Ricardo.** *“Teoría del Comercio Internacional”*. Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2007. Pág. 10.

detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad.

### **1.2 En la India.**

En la India el comercio lo efectuaba una casta, los "Vaysias". Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagarán un tributo por su introducción o extracción a (o de) un terminado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para la recaudación, siendo el ejercito el que se encargaba de su cobro o percepción.

### **1.3 En China.**

Tres productos son esencialmente los que se exportaban de China hacia otras regiones: seda, sal y herramientas de hierro.

Las Aduanas se encontraban situadas sobre las rutas comerciales siendo la más importante la llamada "de la seda". Por esta "ruta de la seda" se transportaban las sederias desde China al Imperio Romano; comenzaba en la ciudad de Xían, se internaba por el corredor de Gan-Su y al llegar al paso de la puerta de Jade se dividía en dos: Septentrional y meridional, la primera llegaba a Rusia y la segunda a Roma pasando por Kash gar, Samarcanda, Bagdad, Damasco, Estambul e Italia.

### **1.4 En Egipto.**

Es sabido que en las caravanas y barcos del Faraón se realizaba el comercio de importación y exportación. Se introducían maderas, marfiles,

metales, lanas, aceite de oliva, vinos, resinas, plata, mirra, especias, tintes. Se extraía oro, textiles, lino, trigo, cerámica, papiros, perfumes. Se percibían tributos por la importación y exportación, tránsito, circulación de paso- “derecho de puertas”- y de muelle en los puertos. Ejemplos de puertos son: Elefantina y Kerma; conocieron también las aduanas interiores.

### **1.5 En Siria.**

Los vestigios encontrados en el Karum (mercado) fuera de la Ciudad de Kanesh, demuestran que Siria tenía un fuerte comercio a distancia principalmente de tejidos y estaño.

Al salir las mercancías de Asur pagaban un impuesto de  $1/120$  del valor de las mercancías al funcionario de aduanas llamado LIMMU. A la entrada a Kanesh se pagaba en  $2/65$  sobre el valor de la mercancía al soberano local.

### **1.6 En Babilonia.**

El comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los Babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través del caudaloso río Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían.

El pago consistía en la décima parte de los productos importados, en tráfico fluvial o a través de caravanas en tráfico terrestre que realizaban los mercaderes llamados DAMQARUM.

### **1.7 En Fenicia.**

Conocida históricamente la trascendencia que tuvo para el comercio internacional la actividad del pueblo fenicio, el hecho de que sus naves transportaran mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que fueron auténticos centros de comercio y depósito de mercancías, la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma recíproca a sus colonias, nos da una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de comercio exterior.

Por otra parte, esa actividad de los Fenicios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían competir con ellos, para que crearan un sistema impositivo que gravara la entrada o salida de mercancías a su territorio. Por lo tanto, en forma indirecta este pueblo contribuyó al desarrollo histórico del Derecho Aduanero.

### **1.8 En Grecia.**

La administración de las Aduanas en Atenas fue encomendada a los “Decastologos”, quienes se encargaban de recabar el triunfo de carácter aduanero denominado “Emporium” (Emporio), que era el lugar donde concurrían para el comercio gentes de diversas naciones; o “Imperium” (la potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer el tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior). El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un dos por ciento de su valor; esta cuota podía variar hasta un diez por ciento según las necesidades del erario. Se tenían

establecidos también derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías.

Los griegos se sirvieron de sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países. Utilizaron medidas proteccionistas para evitar la aportación de cereales y eludir el acaparamiento de los granos, para así prevenir las crisis sociales que podría traer consigo la falta de estos productos agrícolas. La inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopólicas se encomendó a los inspectores denominados “Sytofilacos”.

### **1.9 En Roma.**

Las Aduanas en Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio, quien las estableció en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales con este puerto se obtenía para la navegación por el río Tíber. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó “Portorium” (de portum-puerta).

Roma a través del sistema llamado “Telonium” que proviene del griego (Telonion) que era la oficina pública donde se pagaban los tributos, organizó la recaudación de su impuesto aduanal, variando su tarifa según la región aduanera de que se trata; así por ejemplo, las mercancías procedentes del Asia Menor pagaban un dos por ciento de su valor al ser importadas, en cambio las de Sicilia su tasa impositiva era del cinco por ciento sobre su ad-valorem.



La historia de las aduanas en Roma está llena de modificaciones. Fueron abolidas durante el Consulado, habiendo sido restablecida por Emilio Lepido con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras. Pompeyo para tener la simpatía de la plebe las suprimió; siendo Julio César quien las restableciera de nuevo pero incluyéndolas ahora en el sistema de la Hacienda Romana, aprovechando a favor del fisco los ingresos procedentes por el movimiento de las mercancías de comercio exterior.

En la época imperial la organización del "Telonium" fue arrendada, a un tanto alzado, en pública subasta, por un período de cinco años a los "Publicanos". Éstos tenían a sus órdenes a los "Portitores", quienes se encargan del reconocimiento de las mercancías con la finalidad de comprobar la exactitud de los datos declarados por el importador.

Por ser el impuesto de los clasificados como indirectos y estar arrendando a los "Publicanos", se les consideraba como un impuesto dentro de la categoría de los llamados "Vectigal".

El lucro que los "Publicanos" impusieron a la percepción del tributo y la dureza que ejercían en su cobro, trajeron como consecuencia un sentimiento de repulsa generalizado en contra del sistema aduanero; ésto trajo como consecuencia que en la época de la República se aboliera el sistema. La frase de Cicerón, refleja este malestar, cuando afirmó: "Non portori onus, sed portitorum injuriae" (no por el gravamen mismo, sino por los abusos que la recaudación producía).

Como consecuencia de lo expuesto, posteriormente el "portorium" fue cobrado por funcionarios imperiales, que tenían como recompensa por su

labor, un tanto por ciento del total de la cantidad que enteraban. Finalmente, el impuesto fue percibido directamente por el Poder Público.

El contrabando era un hecho usual dentro del sistema Romano. Era común que los mercaderes pusieran la túnica blanca -la "praetexta"- y la "bulla" a los esclavos para que con estos distintivos de los hombres libres cruzaran las aduanas sin pagar el portorium.

### **1.10 En España.**

Bajo la dominación Romana el territorio que ocupa la Península Ibérica fue organizado, en materia aduanera, a semejanza del "Telorium" romano; gravándose la importación con un impuesto denominado "Quincuagésima" siendo percibido por los "Cuestores". La dureza en su percepción hizo que Lucio Metelo suprimiera las aduanas hispano-romanas; habiendo sido Augusto quien las restableció, encomendando las funciones administrativas al "Vicario" quien se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

Con la caída del impero romano y su desmembramiento, el sistema aduanero existente en España fue destruido, y si bien es cierto que los Visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda una organización de carácter aduanero. Sin embargo, persistieron los derechos de aduanas de la época romana.

La política aduanera establecida por los árabes se basa en una tendencia fiscal, pues considera al producto obtenido de sus aduanas como

un recurso para su sistema financiero. El impuesto de carácter aduanero que introdujeron los árabes a España fue el “Almojarifazgo” el cual gravaba, con diferentes porcentajes que iban desde un tres por ciento hasta un quince por ciento del valor de las mercancías a su introducción o extracción. Según la Enciclopedia Española de Derecho y Administración “el almojarifazgo es el derecho que en lo antiguo se cobraba en los puertos por la introducción y extracción de mercancías nacionales o extranjeras, destinadas ya al consumo propio y al extraño”.

Originalmente existieron dos tipos de almojarifazgo, el denominado mayor, que se percibía por la importación de mercancías del extranjero y el almojarifazgo menor, que se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de mercancías de un peto a otro del reino. Después del descubrimiento de América se implantó un almojarifazgo mayor llamado de Indias y que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

En la parte cristiana, España que no quedó sometida a los árabes, existía también un sistema aduanero en el cual las aduanas de carácter terrestre eran denominadas “Puertos Secos” y las aduanas marítimas “Puertos Mojados”; en estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero llamado “Portazgo”. Se estableció desde el siglo XII otro derecho de carácter aduanero denominado “Diezmo de mar” que era un derecho de puesto impuesto a las mercancías por su introducción.

En el código de las siete partidas, monumental obra jurídica española de Alfonso X “el sabio” se reglamenta a través de una serie de disposiciones de la materia aduanera. En la ley quinta del título Séptimo de la Quinta Partida, se establece que el “portazgo” será causado por todas las

mercancías que se introduzcan o se saquen del reino; siendo su tasa del doce por ciento ad.valorem. En caso de encubrimiento se confiscarán las mercancías a favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo Título, ya sancionaba a los “desencaminados”, es decir, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que deberían transitar las mercancías que causan el portazgo.

El mismo monarca concedió en el año de 1281 lo que se denomina “el privilegio de mercaderes”, régimen que libera a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Este privilegio incluyó además, franquicias aduanales para los productores destinados a uso personal de los comerciantes; facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, ésto por un favor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mercancías.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la aduana. Durante esta época existe la práctica para el funcionamiento de las aduanas de entregarlas bajo el régimen de “arriendo en su administración”.

Los reyes católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de los “asentistas”, quienes practicaban el reconocimiento de mercancías conjuntamente con el “fiel” y establecían “guardas” en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose, además, el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y

arrendatarios. El sistema de arrendamiento finaliza en 1750, pasando a ser administradas directamente por la Corona.

### **1.11 En México.**

El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

#### **1.11.1 Época prehispánica.**

En la época prehispánica existía una intensa actividad comercial entre los pueblos mesoamericanos; tenían, además del trueque, sistemas de valor y medida que se empleaban para el intercambio de mercancías. Tal y como ahora utilizamos billetes, monedas y cheques, entonces se usaban pequeños carrizos rellenos de polvo de oro, plumas de aves preciosas y semillas de una cierta especie de cacao, los cuales eran reconocidos y aceptados en toda Mesoamérica. Los tianguis o plazas de mercadeo estaban sujetos a reglamentos estrictos, cuyo cumplimiento era vigilado por inspectores especiales.

Las culturas dominantes, como la mexicana, exigían a los pueblos sojuzgados el pago de tributos e imponían una organización del comercio a grandes distancias, organización que resultó vital para la sociedad precortesiana. Existían los “Calpixquis”, personajes pertenecientes a los señores del Anahuac, dedicados al cobro de tributos consistentes en servicios unos y en especie otros.

El comerciante que recorría largas distancias era llamado entre los mexicas "Pochteca", él era quien intercambiaba los productos de la región con los de otros pueblos situados más allá de las fronteras del estado mexica. Así, en México Tenochtitlan podían adquirirse pescados y mariscos frescos de la zona del Golfo o textiles y plumajes del área del Petén. El esplendor del mercado de Tlatelolco, por ejemplo, fue registrado en las crónicas de los conquistadores hispanos, como Bernal Díaz del Castillo. "Los "Pochtecas", recorrían grandes distancias proveyendo a otros pueblos distintos a los de ellos, de bienes que intercambiaban por los que carecían la religión a la que pertenecerían, pagando cuotas de peaje cuando era necesario, con cacao y oro en polvo".<sup>2</sup>

### **1.12.2 Etapa colonial.**

Con motivo de descubrimiento del nuevo mundo, los reyes católicos, Fernando e Isabel, obtuvieron del Papa Alejandro VI, las llamadas Bulas Alejandrinas. La primera denominada "Eximiae Devotions Sinceritas" suscrita el 3 de mayo de 1493, les concede, a dichos reyes, los mismos privilegios que ya se habían concedido por otros papas a Portugal por su descubrimiento en África y Guinea.

La segunda Bula llamada "IterCatera Divinae Majestatis Beneplácita" firmada el 4 de mayo de 1493, fijaba una línea meridiana que pasaba a 100 leguas de las Islas Azores, yendo de norte a sur, de tal forma, que lo que quedaba al occidente de esa línea sería considerado español y lo que estuviera al oriente Portugués.

---

<sup>2</sup> **ACOSTA ROCA**, Felipe. *"Trámites y Documentos en Materia Aduanera"*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 16

La Bula concedía a España “todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encuentran descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias”. Se prohibía a cualquier persona, aún a las imperiales y regias, a comerciar o especular sin licencia especial de los soberanos Españoles en la zona delimitada imponiéndose como sanción la excomunión.

En virtud de que la bula suscito discusiones acerca de su legalidad, no obstante que se argumentaron diversos antecedentes en donde se habían repartido Islas desde el siglo XI, así como la donación de Constantino, la doctrina “omni-insular” y el tributo simbólico “denarios petri”, hubo la necesidad de aclararla el 27 de septiembre de 1493 por la tercera bula Alejandrina y titulada “Dudum Quidem Omnes et Singular” ratificada en 1503 por Julio II en “Eximiae Devotionis”.<sup>3</sup> Para evitar fricciones España y Portugal firmaron, el 7 de julio de 1494, el Tratado de Tordesillas, documento donde se ratificaban las Bulas Alejandrinas y se aumentaba la línea original a 360 leguas de la Isla San Antón, la masa occidental del grupo que forman las Islas Cabo Verde.

Los documentos señalados son, el sustento legal que marco la política comercial de España con sus colonias y el derecho exclusivo de estas posesiones.

Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en esa época, era el llamado Mercantilismo y al cual su principal critico en España, el padre Mariana, lo definía como el atesoramiento por parte del

---

<sup>3</sup> **FLORIS MARGADAN**, Guillermo. *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*. Décima Octava Edición, Editorial Esfinge, México, 2009. Pág. 25

Estado de metales preciosos, creyendo que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulada. Esta concepción fue invalidada por los efectos desastrosos de los precios, de la inundación de los metales preciosos; debido a que la cantidad de dinero en circulación aumento más rápidamente que la producción. Para contrarrestar estos efectos, España dicto una serie de medidas que perjudicaron a la Nueva España, prohibiendo a sus colonias el comercio con otros países y entre las mismas, creando con ello, un monopolio comercial exclusivo entre colonias y España. Prohibió el establecimiento de industrias, creo un sistema de flotas y realizo una irracional explotación minera.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, se encuentra la cedula real del mes de mayo en 1497, obra de los Reyes Católicos denominada Carta de Burgos en la que se declaraba libre de pago del impuesto del almojarifazgo, a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas, de los objetos de su pertenencia que trajeran consigo. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la Colonización en América.

La formalización del comercio de España con sus colonias comenzó con la expedición de las reales cédulas del 15 de mayo de 1509,<sup>14</sup> de septiembre de 1519,<sup>27</sup> de abril de 1531 y 7 de agosto de 1535, que legitimaban el monopolio mercantil de ésta con los territorios recientemente conquistados. Estas medidas como dice Miguel Lerdo de Tejada: “fueron marcadas con el espíritu mezquino que denominaba en aquella época, pues además de restricciones que contenían respecto del modo en que había de hacerse el comercio en las colonias trasatlánticas y de las personas que únicamente podían tomar parte en él, limitaban la facultad de hacerlo directamente a las ciudades de Sevilla y Cádiz para lo cual se estableció en



la primera, la gran casa de Contratación de Indias y en la segunda, un juez dependiente de aquella oficina principal con el objeto de hacer allí los registros y evitar todo fraude”. Correlativa a la disposición que otorgaba el monopolio a los puertos de Sevilla y Cádiz como los únicos por donde se podía comerciar y embarcar mercancías y personas, era la quien solamente por Veracruz se tenía el “privilegio” de comerciar con España, y Acapulco con las Filipinas. Para tal efecto se instalaron en Nueva España las Casas de Contratación, instituciones creadas desde 1503 con el propósito de controlar y fiscalizar el comercio y la navegación entre España y las Indias.

Las primeras disposiciones para Nueva España que contienen instrucciones para combatir el contrabando, fueron las pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532; en la primera se ordenaba que se embargaran los navíos ingleses, portugueses o de cualquier otro país, que llegasen al nuestro con mercancías, sin importar si eran propiedad de los súbditos o naturales; la segunda disposición ordenaba que la vigilancia de defraudación del derecho del almojarifazgo y otros y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra. La sanción a la infracción era el comiso de las mercancías y frutas. “El almojarifazgo o diezmo del mar, cuyo significado es, ver o descubrir cuidadosamente una cosa, se instaura en el virreinato para cobrarse en el puerto de Veracruz”.<sup>4</sup>

Además de los monopolios y estancos a que estaba sujeta la colonia de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, de las cuales don Pablo Macedo dice que los principales eran:

---

<sup>4</sup> **ACOSTA ROCA**, Felipe. *Op. cit.* Pág. 16

DERECHO DE AVERÍA O HAVERÍA. Se empezó a recaudar desde 1526. Creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales. Consistía en un principio, en un tanto por ciento del valor del oro, plata, candiles y géneros que salían o entraban a la Nueva España, consistiendo en medio por ciento; pero al correr de los años se hizo más oneroso llegando hasta un catorce por ciento, teniendo que haberse reglamentado en 1644 por la Ley 46 Título 9 de la Recopilación de Indias, estipulándose que no pasara del doce por ciento.

DERECHO DE ALMIRANTAZGO. Se estableció a favor al cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, este derecho se equiparaba al de Almirante mayor de Castilla; consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas. En 1547 se le dejó de pagar a los descendientes del Almirante de Indias, asignándoles una renta de diez y siete mil ducados, que todavía en la mitad del siglo XIX se les pagaba con cargo a las cajas de La Habana, Puerto Rico y Manila. No obstante el derecho se siguió cobrando.

DERECHO DE ALMOJARIFAZGO O PORTAZGO. Regulado, como ya se mencionó, desde el Código de las Partidas, se percibía en España y Nueva España y no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercancías. Empezó a percibirse en Veracruz, por real instrucción de 12 de octubre de 1522; consistiendo en un siete y medio por ciento de todas las mercancías que venían de España. Pero en 1566 se aumentó la cuota unificándose en la forma siguiente: de España a Nueva España al salir de Sevilla, cinco por ciento del valor de las mercancías y los vinos el diez por

ciento; al llegar a Nueva España, veinte por ciento los vinos y diez por ciento los demás efectos; a la inversa; al salir de Nueva España se pagaban cinco por ciento y otro tanto al llegar a España sobre el valor de las cosas. En la aduana de Acapulco habilitada por el comercio con las Filipinas, este derecho llegó a ser de un treinta y tres y medio por ciento.

**DERECHO DE TONELAJE.** Creado en 1608 a favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mareantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques; siendo viables según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigía. Don Miguel Lerdo de Tejada nos dice que: “este impuesto consistió en un principio en real y medio de plata por cada tonelada y la media anata que sobre ésta se estableció. En 1632, se agravó de tal manera, que las mercancías que venían a Veracruz pagaban por tonelada, según este impuesto: 1406 reales el Vellón de Palmeo, los abarrotos, los enjugues y 671 reales las frutas”.

**DERECHO DE ALCABALA.** Por corrupción “al que vala”, es decir, “algo que valga”; o del hebreo “caval” que quiere decir “recibir”; o del latín “Gabella” impuesto sobre las ventas. Impuesto que grava la circulación de las mercancías. Era entonces una porción del precio de la cosa vendida que se pagaba al fisco. Fue implantada en España por Alfonso XI, en el año 1342 para sostener el sitio de la ciudad de Aljecira en contra de los moros. El derecho de alcabala tenía tres clases: “la fija”, que pagaban los vecinos por las transacciones locales; “del viento” la que pagaban los mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban en los mercados locales; y de “altamar” que se pagaba en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros. La última forma es la que reviste características de tipo aduanal y en este sentido la utilizamos.

Estos antecedentes que he señalado son la génesis de lo que en 1778, el 12 de octubre, sería la célebre “Ordenanza o Pragmática del Comercio Libre”. Con la Ordenanza del Comercio Libre se obtienen beneficios para el comercio, pues no sólo hizo desaparecer el ridículo sistema de las flotas o convoyes, sino que destruyó el monopolio que por tantos años habían disfrutado Cádiz y Sevilla, concediendo poder comerciar directamente con las colonias, a los puertos de Málaga, Almeira, Cartagena, Alicante, Alfagues de Tortosa, Barcelona, Santander, Xojón, Coruña y los de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias.

Además del rompimiento de ese monopolio redujo o suprimió los impuestos existentes en las colonias, verbigracia el impuesto de avería se redujo a un medio por ciento y sólo sobre la planta y el oro. El derecho de almirantazgo se suprimió habiéndose restablecido fuertemente en 1807. Se declaró libertad por diez años de toda imposición de derechos a la salida de España y del almojarifazgo a la entrada de América de las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo con la condición que fueran fabricadas en la Península o en las islas de Mallorca y Canarias. La seda sola o con mezcla de oro y plata en vez de pagar 80 maravadies pagaba 34 por cada libra castellana de 16 onzas. Concedió así mismo libertad de derechos al acero, alambre de cobre y latón, almagre, azufre, bermellón, birretos de seda, café, carnes y pescados, cerraduras, cedazos, cervezas, chocolate, lacre, ladrillos, plomo, pólvora, sal, sidra, sombreros, vidrios, zapatos, etc.

En cuanto a la navegación, estipulaba como aliciente que los dueños de navíos y embarcaciones de construcción española que se cargasen completamente de frutos o de productos, gozaran en precio, de la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudaren, además, de las exenciones que se habían concedido y varios géneros de España.

Si bien es cierto que esta ordenanza trajo consigo reducción de impuestos y supresión de otros, rompimiento de monopolios y estancos, facilidades a la navegación y al comercio en general; cierto es que lo único que buscó fue intensificar la importación en América de sus productos elaborados y la explotación de productos tropicales y metales preciosos provenientes de sus colonias. No obstante los beneficios que consignaba la pragmática del comercio libre, éstos no fueron aplicados en la Nueva España sino hasta febrero de 1789, en la que se dictaron las instrucciones necesarias para que la reglamentación se aplicara al comercio novohispano.

La etapa colonial del comercio exterior de nuestro país refleja atavismos que actualmente pesan en la conciencia de nuestro país. La imposición de un sistema comercial bilateral entre la colonia y su metrópoli; la exportación de materias primas y metales preciosos; la importación de productos elaborados, manufacturas, alimentos, vinos, herramientas y utensilios (los datos de Lerdo de Tejada son reveladores; lo exportado era más de 17 millones y lo importado casi 8 millones en los últimos años).

La prohibición a establecer una planta industrial por el egoísmo de que nuestras industrias compitieran con las ya establecidas en España. El absurdo sistema de flotas, el monopolio de algunos puertos, la negativa de comerciar con otros países e incluso la ridícula prohibición de comerciar las colonias entre sí, el florecimiento del ilícito de contrabando y en ver en este hecho, no un acto contrario a derecho, sino un acto necesario para sobrevivir.

El comercio con Oriente se inició en la segunda mitad del siglo XVI, cuando se instituyó la ruta mercantil entre Acapulco y Manila. Cabe recordar

que las islas Filipinas formaban parte también del Virreinato de la Nueva España. En 1593, la Real Cédula de Felipe II ordenó restringir el volumen de la carga comercial para limitar las mercancías no filipinas, los llamados "productos de la China", procurando así evitar daños al comercio español. Dado que en el puerto de Manila no se efectuaba ningún control de los embarques, la revisión aduanal se realizaba en Acapulco.

En el Virreinato de la Nueva España se estableció el llamado derecho de almojarifazgo (impuesto a la importación). La relevancia de este tributo fue de tal magnitud que la corona española dictó sobre la materia numerosas cédulas reales, decretos y ordenanzas, desde 1532 a 1817, mismas que regulaban la entrada y salida de mercancías; incluso ya se habla de franquicias diplomáticas por la introducción de mercancías.

Debido a los constantes ataques de los barcos piratas ingleses y franceses a los puertos de Veracruz, Acapulco y Campeche, en 1597 se dispuso que los oficiales a cargo de la Casa de Contratación se trasladaran a la Banda de Buitrón, lugar situado frente a San Juan de Ulúa, hecho que permitió que en 1601, por órdenes de Felipe II, se instalara la aduana en tierra firme. En 1647, el Rey Felipe IV vio la necesidad de que la ciudad contara con una aduana cerrada donde fueran captados todos los productos que entraban al puerto.

En el puerto de Acapulco, el tráfico comercial se llevaba a cabo mediante esporádicas ordenanzas y cédulas reales; en 1702 se elaboró el primer reglamento para el tráfico comercial entre Filipinas y la Nueva España. El virrey Casafuerte expidió en 1728 una cédula a fin de que ninguna de las mercancías que ingresaban al puerto de Veracruz pudiera

bajarse a tierra sin el consentimiento del oficial de justicia o regidor. La pena por incumplimiento era el decomiso de los productos.

El establecimiento de la Real Aduana del puerto de Acapulco se verificó alrededor del año 1776. En 1795 fue constituido el Consulado de Comerciantes de Veracruz, primera asociación gremial de este ramo, cuyos miembros contribuyeron a realizar mejoras al puerto y a la ciudad.

### **1.12.3 Etapa independiente.**

“Para 1820, en la época independiente, se publican las leyes aduaneras que fijan formas de pago y prohibiciones a la entrada de tabaco, algodón en rama, fideo y encajes entre otras”.<sup>5</sup> El primer documento legal del México independiente fue el Arancel General Interno para los Gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, publicado el 15 de diciembre de 1821. En este documento se designaron los puertos habilitados para el comercio, se especificó el trabajo que debían realizar los administradores de las aduanas, los resguardos y los vistas; además se plantearon las bases para la operación del arancel, estableciendo que los géneros, las mercancías de importación prohibida y las libres de gravamen quedaban a criterio de los administradores de las aduanas.

En 1821, la Sección de Aduanas se encontraba adscrita a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. En el año de 1831, México firmó un tratado de amistad con los Estados Unidos, uno de sus primeros convenios en materia de comercio internacional. Por disposición presidencial se creó la Aduana de México en 1884 y se instaló el 8 de mayo

---

<sup>5</sup> **ACOSTA ROCA**, Felipe. *Op. cit.* Pág. 16

en el antiguo edificio de la Casa de Contratación y de la Real Aduana en la plaza de Santo Domingo. El 1 de marzo de 1887 se expidió una nueva Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas con dos anexos: en el primero apareció en forma separada la tarifa general; el segundo contenía la aplicación de la tarifa.

Para un mejor análisis subdividiremos el estudio en dos partes: normas arancelarias y normas sustantivas:

#### A) NORMAS ARANCELARIAS

El conocimiento de las aduanas desde la Independencia hasta la Revolución debe ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales que se han dictado, investigación ardua y difícil agravada por la razón que expone Daniel Cassío Villegas al decir “que el estudio en sí ofrece un buen número de limitaciones especialmente porque rara ha sido la ocasión en que las leyes que han establecido aranceles y ordenanzas generales de aduanas han sido acompañadas de exposiciones de motivos en las que expliquen cuál era la meta a la que se pretendía llegar”. No obstante estos argumentos, trataremos de lograr en forma exhaustiva el objeto que nos hemos propuesto, de dar una idea más o menos clara de cómo ha evolucionado la materia aduanal.

La interrogante que don Pablo Macedo en su obra plantea nos da una idea exacta de la situación que prevalecía en México al consumarse la Independencia ¿Qué hizo México al independizarse? ¿Otorgó la libertad, abrió los anchos y fecundos cauces de la competencia, mostró el debido respeto al derecho individual? No, por cierto, aunque el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se



implantó desde el primer momento del régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación de lo que producíamos o suponíamos poder producir. El primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado “Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio”, traía una lista de productos prohibidos entre los que principalmente se encontraban: el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pastas de fideos, galones, encajes, puntillos, blondas de solo metal o con mezcla de él, de lentejuela o canutillo de pelar, galones de solo seda, algodón hilado número 60 o que no entren menos de 60 madejas en libra, cinta de algodón blanco o en colores; respecto a los alimentos se seguía con la restricción que ya existía. Era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohibía lo que suponíamos producir, pero que podíamos producir, la falta de toda industria era completa, la agricultura atrasadísima y la minería considerada un juego de azar explotada durante siglos.

Cierto es que este arancel trajo una lista de objetos que se podía importar libres de impuestos, por lo que don Miguel Lerdo de Tejada lo ha calificado “sin disputa como la más liberal de cuantos han existido en México”; dichos objetos eran el azogue, instrumentos para la ciencia, máquina para la agricultura, la minería y las artes, los libros impresos con prohibición de los contrarios a la religión y buenas costumbres, las estampas sueltas o en cuadernos de principio de cultura, escultura y arquitectura, los diseños para las escuelas, la música escrita impresa, el lino en rama ratrillado y sin ratillar, animales vivos y plantas exóticas. También tenía una lista de artículos que se podían importar cubriendo el impuesto de importación para lo cual seguía el sistema de aforo, es decir, se tomaba como base el valor de la mercancía fijada en el arancel o el que fijaran los

empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrándose como único derecho el de un dos por ciento del aforo que debería pagarse dentro de los 90 días siguientes a la importación. Dentro de estos artículos estaban todas las drogas, yerbas, raíces y otros géneros medicinales, tintas y colores, artefactos, muebles y otros utensilios, sólo de madera, huso, marfil, etc., manufactura de cristal o vidrio; piedra, porcelana, loza o barro, metales en bruto y labrados, metales de oro y plata, maderas comunes, finas y preciosas.

Como se podrá analizar los dos primeros aranceles del México Independiente, las prohibiciones estaban fuertemente legadas en la conciencia nacional, como una nefasta herencia que la prolongada dominación española nos había dejado. El sistema de prohibición era utilizado como un instrumento de policía comercial, considerándolo como un factor de estímulo insuperable para el desarrollo industrial, se intentaba aplicar el proteccionismo en su grado crucial, el prohibicionismo: ¿Con qué objeto? Si como en todo acierto dice don Pablo Macedo se intentaba proteger a un pueblo que no tenía máquinas, que apenas conocía los más elementales y rudos instrumentos de trabajo, que reducido a ejercer una primitiva industria manual, estaba literalmente desnudo y se moría de hambre; y para conseguir dicho fin, para ser feliz a ese pueblo se prohibía, su pena de confiscación, traer del extranjero los artículos de primera necesidad que él no producía. Pero no pararon allí las cosas, con el falso criterio de pretender desarrollar un país pobre, sin industria y sin capitales por el único medio de prohibir, se publicó un nuevo Arancel el 16 de noviembre de 1827, en el que a cambio de señalar como artículos libres, los animales exóticos vivos y disecados, los carruajes de transportes de nueva invención, las casas de madera, mapas geográficos, libros impresos, medallas chicas, prismas de cristal, se aumentaba a 54 fracciones los

artículos prohibidos, algunos tan genéricos como la ropa hecha, exterior o interior, tabaco en rama y labrado, trigo y toda clase de semillas y zapatos de toda clase.

Contenía 4 innovaciones importantes:

PRIMERA. Permitía que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra a los 180.

SEGUNDA. Autorizaba a los Estados a que nombrasen interventores a fin de que vigilaran la aplicación y cobro de derechos.

TERCERA. Se establecía el sistema específico, o sea, las mercancías pagarían atendiendo a su número, peso y medida según las cuotas fijada en la tarifa especial incorporada a la Ley; y ya no pagarían por su valor, conservándose el sistema de aforo para los casos no especificados, debiendo de ser efectuado por el administrador de la aduana, el interventor o interventores de los Estados y un perito designado por el interesado. Los derechos consistían en un 40% del precio así determinado.

CUARTA. Se estableció que las mercancías introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias sólo adeudaran tres quintas partes de las cantidades que el arancel marcaba. Igualmente las mercancías que viniesen en buques nacionales se les deducirían la sexta parte.

El 30 de abril de 1842 bajo el régimen centralista de don Antonio López de Santa Anna se decretó el primer arancel en que se expresan los propósitos que persigue el Gobierno al expedirlo, afirmando por boca del Ministro de Hacienda, señor Trigueros: Que el importante objeto de fomentar

la prosperidad nacional en una de sus principales ramas, cual es el comercio, ha visto la necesidad urgente marcada por la opinión pública, de reformar el arancel marítimo expedido el 11 de marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia de positiva utilidad, y consultando, así mismo, en fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya protección es uno de mis primeros cuidados en uso de la facultad.

Poco tiempo después, el 27 de agosto de 1845, se autorizó al Gobierno para formular un nuevo arancel el cual se expidió el 4 de octubre del mismo año, conservando las prohibiciones existentes, manteniendo los mismos efectos que entraban libremente y sin variar las cuotas establecidas, en una palabra dejaba las cosas en el mismo estado en que se encontraban. Sólo en materia de sanciones, agregaba a la pena de comiso ya impuesta, la de una multa de cien a mil pesos o en su defecto pena corporal. Para la importación de géneros y efectos prohibidos establecía una multa igual al valor de las mercancías prohibidas, amén del decomiso de los objetos.

No es hasta el mes de enero de 1853 cuando se hacen diversas reformas al arancel vigente, consistente en rebajar los derechos impuestos; el primero de junio de 1853, se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en el cual se derogaron las prohibiciones que hacían el de 1845, su tarifa se componía de 11 secciones con 475 fracciones o designaciones de mercancías no expresadas y a las que se le aplicaban la que tuviera más analogía; las que no estuvieran en este caso, se aforaban de acuerdo con el precio de plaza pagando un 20% sobre el del aforo. “El 16 de mayo de 1854, se expide el Código de Comercio de México contemplando la figura de agentes de fomento que estaban comisionados en

los puertos para el cobro de las contribuciones destinadas al sostenimiento de los tribunales mercantiles existentes en esa época”.<sup>6</sup>

Este arancel continuó con la junta que había establecido la disposición de 1845 denominada “Junta de Aranceles” la cual se analizará con mayor detenimiento en la parte que hemos denominado disposiciones sustantivas.

Como se habrá observado el prohibicionismo fue la pauta que marcaron todos los aranceles expedidos hasta esta fecha. Sin lugar a duda el proteccionismo es un sistema político fiscal que bien aplicado es de resultados favorables a la economía nacional, de lo contrario las consecuencias que trae son nefastas; y más si se eleva a su grado máximo como es el prohibicionismo, ya que al tratar de proteger lo que en un país no existe ni se produce, prohibiendo la importación de los productos destinados precisamente a la creación de sus fuentes de riqueza, se desvirtúa su principio protector, ya que no deja que se constituya precisamente lo que se trata de proteger. Así nuestro país trató de proteger las prohibiciones, a las industrias, sin darse cuenta que éstas no existían, a la agricultura prohibiéndole exactamente lo que necesitaba como eran los útiles e instrumentos de labranza.

Se agrupan en la tarifa de importación por vez primera, los artículos en orden alfabético; con número de orden o productos clasificados, estableciéndose cinco capítulos:

I.- Fibras para la obtención de ropa.

---

<sup>6</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. Op. cit. Pág. 17

II.- Productos alimenticios.

II.- Drogas, productos medicinales o químicos.

IV.- Productos cotidianos.

V.- Y efectos no indispensables.

Los derechos establecidos eran el ad-valorem que se percibía sobre valor factura o aforo; y el de cuota fija. Aún cuando es liberal, contiene un amplio sentido proteccionista, sin necesidad de recurrir a la prohibición pues establecía cinco derechos adicionales.

1.- DERECHO MUNICIPAL: Consistía en un real por bulto de una a ocho arrobas de peso, cuyo producto se destinaba a los fondos municipales de los puertos.

2.- DERECHO DE MEJORAS MATERIALES: Consistía en una quinta parte del total del derecho de importación.

3.- DERECHO DE INTERNACIÓN: Era una décima parte de la cuota total a la que ascendieran los derechos de importación.

4.- DERECHO DE CONTRAREGISTRO: Se aplicaba una quinta parte del total de los derechos de importación, que se pagaba en el lugar al que finalmente se destinaban las mercancías.

5.- DERECHO DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA LIQUIDADA Y CONSOLIDADA: Consistía en una cuarta parte del total de los derechos de importación; pagándose en bonos de la deuda pública.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se imponen los principios liberales en todas las materias y en todos los órdenes de la vida nacional. Se declara la libertad de trabajo y de comercio. Se faculta al Poder Legislativo para que sea el único que pueda expedir aranceles, se prohíben a los estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas

que atravesasen su territorio, se prohíbe así mismo gravar la entrada y salida de mercancía nacional o extranjera y se ordena que no se creen aduanas locales. Se faculta a la federación como la única que puede gravar las mercancías que se importen, exporten o transiten por el territorio nacional.

Desgraciadamente la guerra de los tres años, la intervención francesa, la guerra ulterior y la dictadura hicieron que durante la segunda mitad del siglo XIX los principios liberales de la constitución de 1857 fueran casi letra muerta. El 1º de enero de 1872 se dicta un nuevo arancel, obra del ministro de hacienda don Matías Romero, bajo el régimen del presidente Juárez en la circular con que la Secretaría de Hacienda acompañó al nuevo arancel se marcaba las ventajas que el ejecutivo creía obtener.

Las mercancías pagaban conforme al vigente arancel los siguientes derechos: de Importación, de mejoras materiales, de ferrocarril, de Internación, de contrarregistro, Derecho Municipal de un peso por bulto de ocho arrobas en constitución de peaje, de exportación sobre metales preciosos, de consumo sobre el algodón y sobre el tabaco. Con el nuevo arancel todos esos derechos estaban reunidos en uno solo, que era más reducido que el conjunto de los otros.

Las disposiciones de los años subsecuentes a la promulgación del arancel de 1872, se concretaron a reglamentarlo e interpretar la tarifa. El 8 de noviembre de 1880 se pone en vigor otro arancel, el cual viene a ser una codificación de la legislación aduanal, pues reúne en un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872. Aumentaba a 894 los artículos clasificados. Tenía como novedades la implantación de dos sistemas para el cobro de las mercancías. El específico y el ad-valorem decretaban la libre importación de toda clase de maquinaria, máquinas y

aparatos para impulsar la agricultura, la industria, la minería, las ciencias y las artes; con sus partes sueltas y sus piezas de refacción.

Con las ordenanzas de aduanas del 24 de enero de 1885, se deroga la de 1880, habiéndose reducido considerablemente la lista de los artículos libres de derecho de importación, desapareciendo 42 fracciones quedando reducido a 21 los artículos libres. Casi todas las cuotas fueron incrementadas por este arancel. El sistema de aforo fue absolutamente abolido, habiéndose establecido exclusivamente para el cobro del impuesto el específico, tomando como única base el peso de las mercancías, pudiendo ser neto o bruto.

Contaba el arancel con 696 fracciones, pero debido a que la nomenclatura no podía ser completa se acudió al sistema de asimilación; y para tal efecto se hizo un vocabulario que se adjunto a la tarifa. Complicó los documentos aduanales y obligó a los importadores no sólo a declarar sus mercancías con pesos, sino a que literalmente transcribieran las fracciones de la tarifa que juzgaran aplicables, declarando que cualquier error o equivocación era considerada como un intento de defraudar el interés fiscal.

Le siguió la de 1887 que corrigió varios defectos de la anterior, disminuyó a 539 el número de fracciones, aumentó abundantemente los artículos libres, como el alambre para telégrafo y teléfono, alambre de cobre para luz eléctrica, alambre de púas para cercas, y numerosos productos químicos. Aumentó el vocabulario adjunto y rebajo algunas cuotas. Restableció el pago de derecho por tonelaje, aforo, anclaje y practicaje.

Esta ordenanza fue a su vez, modificada por la de 1891, la que ya clasificaba a las mercancías según su material en: materia animal, vegetal,



mineral; tejidos y sus manufacturas; productos químicos y farmacéuticos, bebidas espirituosas, fermentadas y naturales; papel sus aplicaciones; máquinas y aparatos; vehículos, armas, explosivos y diversos. Se elevó el número de fracciones a 921 y a su vocabulario se agregaron 304 notas explicativas. Además del impuesto de importación, las mercancías extranjeras deberían de pagar un dos por ciento que se destinaba en parte a resarcir el costo de las obras emprendidas en los puertos, el uno y medio a los municipios, puertos o ciudades fronterizas y el siete por ciento del timbre.

## B) NORMAS SUSTANTIVAS

“El Arancel General Interno” de diciembre de 1821, primero del México independiente, estaba escriturado en cinco capítulos, un arancel general formando la nomenclatura, dividido en seis clases que clasificaban a los géneros y por último las instrucciones para cargar mercancías de imputación con doce artículos.

El arancel regía para todos los puertos del imperio mexicano y cualquier buque sin importar su nacionalidad sería admitido sujetándose al pago de los derechos y a las reglas que dictara el arancel. Los buques deberían de pagar el derecho de tonelaje, anclaje y de tránsito o permanencia, aunque llegaran en libre practica o estuvieran en cuarentena.

Se permitía que los géneros de reciente invención que no figuraran en el arancel, debiendo pagar el aforo fijado por la vista previo conocimiento del administrador y de acuerdo al que tuviera la mercancía con la que mantuviera mayor analogía o semejanza. El sistema de pesas medidas que se seguía el de Burgos establecido en todo el imperio.

El documento que era exigido para que se descargarán las mercancías, era el manifiesto redactado en castellano o francés, que por triplicado debería presentarse, expresando todos los géneros, los cuales deberían de ser descargados en un termino preciso de 48 horas, así como el nombre del capitán del buque, su tonelaje, puerto de procedencia y día de salida. Se establece por disposición legal que el resguardo imponga vigilancia a bordo para que no se extraigan mercancías en forma subrepticia. Las mercancías que no estuvieren comprendidas en el manifiesto caerían irremisiblemente en la pena de decomiso; y del producto de su venta, una vez deducidos los “derechos nacionales” y las costas se aplicaría un quince por ciento al juez, cuarenta por ciento al aprehensor y el resto a favor de la Hacienda Pública cuando existiera denunciante después de deducir los “Derechos Nacionales” y las costas, un diez por ciento al juez, un veinticinco por ciento al aprehensor y el remanente para el denunciante.

Por los porcentajes destinados a los aprehensores se dividían en el número que estos fueran y en una parte más para el administrador de la aduana. Los comisos que se hicieran por reconocimiento de los vistas, el setenta y cinco por ciento correspondería al vista y el veinticinco por ciento al administrador. También era motivo de comiso cuando los géneros manifestados resultaran diferentes en su especie o fueran suplantados. En este arancel se permitía que el despacho se realizara en los muelles cuando era oneroso transportar las mercancías a los almacenes.

El administrador de la aduana tenía facultad para nombrar al vista que practicara el reconocimiento y decretara el adeudo de las mercancías. En caso de mercancía averiada se permitía hacer la graduación y rebaja en los derechos por los daños que tuvieran los géneros. Los administradores tenían la obligación de remitir a la Dirección General de la Renta cada fin de

mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, informando de los derechos devengados, el destino que se les haya dado y la existencia que les queda para el mes ulterior.

El movimiento de exportación se inicia cuando el capitán de un buque solicitaba instrucciones al administrador de la aduana en la que manifestaba: su nombre, el de su buque, su tonelaje y puerto de destino. Los comerciantes que deseaban exportar presentaban una factura de los bultos en la que mencionaban cantidad y calidad de ellos, nombre del buque, capitán y destino. El administrador designaba a los vistas para que clasificaran y cobraran los derechos correspondientes, una vez realizado el pago se ordenaba el embarque haciéndose una confrontación por los vistas y el resguardo, comisionados en el muelle antes de que subieran a bordo las mercancías.

Cuando existiera exceso de mercancías se caía en la pena de comiso. Una vez concluidas las formalidades, se formulaba el registro con lo cual podía navegar el buque. El sistema de represalias que se empezó a utilizar, a partir del 4 de septiembre de 1823 fue el decomiso de las mercancías no declaradas en el manifiesto general que debería de presentarse respecto de todas las mercancías que llegaban al país o cuya introducción estuviera prohibida o estancada, así como el exceso que se encontrase; o bien la que circulase de una u otra provincia sin la documentación debida de la aduana de u procedencia. El decomiso se aplicaba judicialmente, participando de su producto, una vez cubiertos los derechos, el juez que conocía y los aprehensores o el denunciante se lo había.

“El arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana”, del 16 de noviembre de 1827 abrogó al anterior. Se estructura en 5 capítulos, con 41 artículos.

El arancel señaló que los puertos habilitados de la República podían admitir buques de cualquier nación, que no estuviera en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; abolió el derecho de anclaje, suprimió el derecho de avería y todos los demás que con diversos títulos se pagaban a la Federación y señaló en 17 reales el de tonelaje, cediendo 2 al Estado en que estuviera establecido el puerto. Se prohibía que los buques extranjeros hicieran el comercio de escala y el de cabotaje.

Se mantuvo la disposición de entregar por triplicado el manifiesto de carga que condujeran los buques, afirmándose que la entrega sería en el acto de fondear el buque. Cuando un género, fruto o efecto constaba en el manifiesto debería de pagarse su derecho establecido en el arancel, aunque no constase su importación. Se continuó con la pena de comiso para las mercancías no comprendidas en el manifiesto o toda suplantación en su calidad y cantidad.

En caso de connivencia la sanción para el empleado aduanal, además de las penas en que incurrían, era la de destrucción del empleo. En caso de omisión al cumplimiento del arancel se castigaba por primera vez al empleado con suspensión en sueldos y funciones, hasta por tres meses y en caso de reincidencia con destitución. En este arancel ya se hablaba por primera vez de las aduanas fronterizas.

El 11 de marzo de 1837 se expide un nuevo arancel denominado “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, compuesta por 8 capítulos.

Se habilitaron para el comercio exterior los siguientes puertos: Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros, en el Seno Mexicano. Acapulco y San Blas, en el Mar del Sur. Guaimas, en el Golfo de California, Monterrey, en el Mar de la Alta California.

Se continuó con el cobro por tonelada para todos los buques que arribaran a los puertos, pero disminuido a 12 reales. Así como la disposición sobre el manifiesto de carga pero ahora certificado, firmado y sellado por el cónsul o vicecónsul mexicano establecido en el puerto de procedencia del buque y a falta de los funcionarios, por el jefe de la aduana o bien, por el cónsul o vicecónsul de nación amiga. Además del manifiesto se empezó a exigir la presentación de la factura comercial por triplicado, la cual sería firmada por el representante, o por alguno de los funcionarios que señalamos debería de visar el manifiesto. También se exigía para los casos de pasajeros y sus efectos personales, un manifiesto que contuviera estos datos.

Se inicio con la práctica de cerrar y sellar los compartimientos y en caso de fractura de alguno de los sellos, la autoridad judicial podría determinar que se había cometido el delito de robo con factura. Después de 12 horas que el buque hubiera fondeado en el puerto sin que se presentara la documentación requerida, el buque entraba en sospecha de fraude y podría ordenarse su descarga inmediata. Este arancel aumentó considerablemente los artículos prohibidos, estableciéndose como pena la de comiso para el caso de su introducción. El procedimiento judicial en que

se sustanciaría el juicio de comiso, debía dictar su sentencia en un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación de la denuncia. En los juicios en que el valor de las mercancías no excediera de \$500.00, la sentencia era inapelable. Para los juicios que fueran mayor de \$500.00, pero menor de \$2,000.00 se estableció una tercera instancia.

En 1842, el 30 de abril se publica el “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, el cual contaba con una exposición de motivos, estando dividido en 13 secciones y 159 artículos. Este arancel habilitó además de los puertos ya existentes el de Mazatlán en el Mar del Sur. Contenía una lista de 15 artículos libres de todo derecho, así como 51 artículos prohibidos.

Se establece en el artículo 113 un recurso para el particular, especie de inconformidad, para el caso de que en el momento del reconocimiento de las mercancías que debieran pagar por el valor de la factura, se advirtiera presuntamente, que estos valores estaban disminuidos; podría el administrador, el contador y el vista aduanal reunidos en junta, aumentar el valor de la factura incrementándola a lo que hubiera considerado disminuido. Si el tanto no fuese mayor al 20% y el interesado se inconformara, se nombraría un perito por cada una de las partes para que en el término perentorio de tres días concedieran la inconformidad. En caso de que los dos peritos no estuviesen de acuerdo, se nombraría un perito tercero en discordia. Si el valor hubiese sido disminuido más del 20% pero sin exceder del 25% y hubiese sido comprobado por la aduana y los peritos, se cobraba no sólo el tanto por ciento que fuera, sino un 10% más sobre la factura como una especie de sanción. Si la disminución del valor fuese de más del 25% la aduana se quedaba con las mercancías pagando por ellas el precio designado en la factura, más un 15% de los gastos al interesado.

Respecto a la certificación de las facturas además de las personas que señalaba el arancel de 1827, se amplió a que en caso de no existir las mencionadas, podrían certificarlas dos comerciantes de conocida reputación que residiera en el puerto de embarque. Cuando las facturas no cumplieran con los requisitos que exigía este arancel, el administrador de la aduana, el contador y el vista que formaban lo que se denominó la “junta de funcionarios”, impondrían las multas que se señalaban en dicho precepto. Este arancel estableció el decomiso del buque y todo lo que le pertenecía, como sanción para el caso de que faltara totalmente el manifiesto.

También reglamentó las horas legales para la carga y descarga de los buques, siendo éstas desde que nace el sol hasta que se ponga. Los plazos para el pago del adeudo de los derechos lo dividió en tres partes iguales, la primera debería de ser pagada a los 90 días, la segunda a los 140 días y la tercera a los 180 días, contados a partir del día siguiente en que se iniciara la descarga del buque. Dispuso el arancel que todas las prevenciones y reglas dictadas para las aduanas marítimas deberían de observarse en las aduanas fronterizas prohibiendo que los carros o atajos en que se conduzcan las mercancías pagarían algún derecho en sustitución del de tonelada.

Respecto al juicio de comiso que debería de realizarse ante la autoridad judicial, éste sería en público y en forma verbal, debiéndose dictar la sentencia dentro de los tres días hábiles a partir de que se apersonara al juicio la parte legítima o se le declara en rebeldía. En caso de que se promovieran pruebas y éstas por causas de la sentencia no pudieran verificarse oportunamente, el juez podrá prorrogar el término por los días en que fuera indispensable.

Se ordenó que cuando del comiso de las mercancías resultase algún incidente criminal que diera lugar a alguna otra pena, el juez seguiría este juicio por cuerda separada. Manteniéndose desde esta época la separación de ambos procedimientos de que los incidentes penales no influirían en la conclusión del procedimiento administrativo. Se facultó a que el Presidente de la República con su Consejo de Ministros resolvieran en definitiva las dudas que se suscitaran en la publicación del arancel.

El arancel de 1842 fue sustituido por el que se expidió el 26 de septiembre de 1843. Este arancel era igual con las siguientes diferencias. Su estructura contenía solamente 12 secciones y 157 artículos. Aumentaron 3 puertos más en el Seno Mexicano: Matagorda, Velasco y Galveston. Elevó a 58 los artículos prohibidos. Asimismo, los derechos ya no se pagarían conforme a precio de factura sino por el aforo que se practicara, aumentándose éste de un 25% a un 30%. Abolió el cobro de los derechos por valor y por factura debiéndose de pagar el porcentaje que apareciera en la tarifa.

El 4 de octubre de 1845 se promulga un nuevo arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" su estructura era igual a los aranceles de 1842 y 1843 pero con 174 artículos, cambiando la denominación y reglamentación de la sección décima tercera, la que se llamó "Junta de aranceles para consultar sobre las deudas que ocurran en su observancia". En este arancel se aumentan en el Seno Mexicano, el puerto de Tampico y en el Mar del Sur, el puerto de San Blas como habilitados al comercio exterior y se afirma que Matagorda, Velasco y Galveston se abriría al comercio exterior cuando vuelvan a la obediencia del gobierno, ya que estos tres puertos estaban en la zona de beligerancia por la guerra de los Estados Unidos de Norteamérica.



Se prohibió, con multa de \$50.00 a \$200.00, realizar enmiendas, borraduras o poner interlíneas en la factura. Si fuera preciso hacer alguna alteración de ella, ésta debería de asentarse al pie y antes de la certificación consular. Para el caso de que se decomisara mercancía porque no hubiese consignatario que la reclamara, el administrador con intervención de un tribunal mercantil y del cónsul de la nación exportadora de las mercancías, procedería a venderla en subasta pública al mejor postor. En el caso de no existir cónsul, el tribunal mercantil designaba a algunas personas de la nación a la que pertenecía el buque, en caso de que no hubieran dichas personas se designarían a dos comerciantes del mejor crédito para que se ejercieran las funciones de cónsul.

Del producto de la venta de estas mercancías se pagarían los derechos que causaran y en caso de existir remanentes, éstos se entregaban al tribunal mercantil, para que los tuviera en depósito y a disposición de los interesados. Cuando las mercancías hubiesen sido despachadas no procedía la devolución de derechos por ningún pretexto ni motivo, excepto el del error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas. En relación a la disposición de los comisos, este arancel introdujo varias diferencias en relación a los anteriores. Del 100% del producto a distribuir, se deducía el 50% el valor de los derechos que hubieran pagado las mercancías si se hubieran introducido legalmente. En las mercancías prohibidas o estancadas no se deduciría nada.

Cuando no existiera reo que pagara las costas en el juicio, se deducirían éstas en la forma siguiente: si el valor del comiso pasara de \$1,000.00, 5% de su valor; si pasara de \$3,000.00, 5% de los primeros \$1,000.00 y 4% del exceso; cuando fuese mayor de \$3,000.00, el 3% del valor. En caso de que existiera reo a quien cargársele las costas judiciales,

no se harían las deducciones que hemos señalado; cuando los efectos eran de los catalogados como estancados, las costas judiciales no incidirían sobre el valor del decomiso en ningún caso. Una vez hechas las deducciones anteriormente señaladas, se le cargaba a este producto un 2% más al realmente, el que se aplicaba para hospitales de caridad o de los departamentos o lugares de beneficencia.

El valor del remanente una vez hechas las deducciones se dividía en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor y la última parte se repartía entre el administrador, contador o interventor y comandante de celadores. En caso de no existir denunciante su parte se aplicaría a los aprehensores. En todas las aprehensiones que hicieran los vistas al realizar el despacho, tendría la categoría de aprehensor el administrador de la aduana. No podría tener parte en el comiso los que denunciaran los efectos de su propiedad o de su consignación. En el procedimiento de los juicios de comiso, el juez que conociera en primera instancia podría ser recusado sin expresión de causa, una vez por cada parte; lo cual lo inhabilita para seguir conociendo de dicho asunto sin que pudiera este recurso repetirse en la misma instancia.

La gran innovación que contuvo este arancel fue el establecimiento de la "junta de aranceles", la junta se formaba por cuatro empleados de hacienda que a principio de cada año nombraba el gobierno de entre los que se significaba por su mayor capacidad e instrucción; por dos comerciantes de notoria probidad y conocimiento que designara la Junta de Fomento; por una persona que nombraría la Secretaría General de Industrias. Por cada propietario debería nombrarse un suplente.

Cada miembro de la junta la presidiría por riguroso turno mensualmente; tendría además un secretario quien no votaría en las deliberaciones. Los funcionarios así designados durarían en funciones un año, pudiendo ser reelectos. Esta junta era competente para conocer de los siguientes asuntos: Cuando se reincidía en la pena de comiso, pero ésta fuera por razones de ignorancia o equivocación involuntaria que no llevase malicia. Cuando la aplicación de las disposiciones legales fuera dudosa. Si se cuestionara el derecho o impuesto que correspondería a una mercancía que se importara o se exportara. Cuando alguna mercancía estuviera o no exenta del pago de derechos y esta situación se cuestionara. Y, por último, cuando se suscitaran discrepancias sobre la manera de ajustar los derechos, por la clase o la medida de extensión o precios de las mercancías, o bien, porque fueran mercancías novedosas.

No se sometía al conocimiento de esta junta los problemas derivados de la aplicación de alguna multa que como pena se aplicara cuando ésta no excediera de \$50.00.

Las decisiones se tomaban por mayoría absoluta de votos de los integrantes y se sometía su dictamen a la consideración del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda. El Presidente de la República tomaría la decisión final, siendo su valor únicamente para cada caso en particular no pudiéndose aplicar a ningún otro aunque pareciera idéntico. Estas decisiones no formarían precedentes en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales a menos que, el gobierno adoptara o consignara por decreto alguna de estas determinaciones.

Para establecer el quórum de esta junta se requería la presencia de por lo menos cinco personas y de éstas, dos leerían de ser nombradas por

corporaciones y tres por el gobierno. Las resoluciones de los asuntos que se le consultaren, deberían de ser dictadas en un plazo que no rebasara los 15 días hábiles; salvo el caso en que se requiriera una mayor instrucción y hubiese necesidad de prorrogar el plazo fijado.

Cuando un interesado manifestara su deseo de hacer valer este recurso, las mercancías quedarían en riguroso depósito en la aduana hasta en tanto no se resolvieran en definitiva; en caso de que fuera necesario se remitirían muestras de las mercancías para su análisis. El arancel contenía un precepto en el cual se prorrogaba su entrada en vigor el 1º de febrero de 1846, pero dejando en libertad a los interesados para que se aplicara cuando fuera benéfico para ellos el arancel, desde el momento en que se recibiera en la aduana.

Al arancel de 1845 lo sustituye el “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, publicado el 1º de junio de 1853. Este arancel contenía solamente 159 artículos y 23 secciones que eran iguales al del arancel anterior. Como innovaciones contenía la inclusión en el Océano Pacífico, del puerto de Manzanillo. Como habilitados al comercio exterior ya no aparecieron lógicamente, los del litoral texano de la Alta California por la segregación de más de la mitad del territorio que sufrió nuestro país.

Por primera vez se da una relación de las adunas fronterizas. En frontera norte: Matamoros, Presidio del Norte, Paso del Norte; en las fronteras del sur: Comitán y Tuxtla Chico. De igual manera se daba una lista de puertos habilitados para el comercio de cabotaje: En el Golfo Mexicano; Isla del Carmen, Coatzacoalcos, Alvarado, Tecolutla, Tuxpan, Santecomapan, Soto la Marina; en la Costa Oriental de Yucatán: Bacalar; en

el Océano Pacífico: Tonalá; en el Golfo de California: San José del Cabo, La Paz, Navachiste y Altata.

Como iniciación de su vigencia, el arancel determinó que a partir de su publicación, seis meses después en relación a los buques que procedieran de Europa o de las costas de América en el Atlántico o vinieran de alguno de los puertos del Pacífico; de cuatro meses para los buques que vinieran de Europa para los puertos del Seno Mexicano y de dos meses para los que se dirigieran a los puertos del continente e islas de América, a los de la República situados en la costa del mismo océano que los de su procedencia.

El arancel anterior fue sustituido por la “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana” del 31 de enero de 1856. Esta ordenanza, primera que se dicta en la etapa independiente, estaba formada por 35 artículos y contenía por primera vez tres modelos o ejemplares de documentos. El primero, era sobre la relación de equipajes de los pasajeros; el segundo, el manifiesto general de mercancías; y el tercero, la factura de los efectos.

Desaparecieron como puertos de cabotaje: Soto la Marina, Bacalar, Tonalá y Santa María. En la misma fecha y por otro decreto independiente al de esta ordenanza, los puertos de Coatzacoalcos y Ventosa se abrieron al comercio internacional.

Estableció que por diferentes aduanas fronterizas del norte y del sur, así como las aduanas marítimas de Tampico, Yucatán, Acapulco y la Paz, se permitiera la importación de víveres para el consumo de la población fronteriza con una desgravación de derechos. Por lo que hace a la

instrucción de recabar la visa consular en el manifiesto si no existiera en el puerto el cónsul o vicecónsul mexicano, se enviaría esta documentación al puerto o punto más cercano donde sí existieran estos funcionarios, es decir, sólo se permitía la visación consular por funcionarios mexicanos.

Dividió en tres tipos de infracciones las violaciones a la ordenanza. La primera, el contrabando; la segunda, el fraude y la tercera, las faltas de observación de la propia ordenanza. Como casos de contrabando estableció: la introducción clandestina de mercancías por puntos que no están habilitados para el comercio exterior. La introducción de mercancías por puertos o fronteras sin la documentación exigida o en horas inhábiles. La descarga o transporte de mercancías sin conocimiento previo de las autoridades aduaneras y sin las formalidades establecidas. La introducción de mercancías sin el documento que acredite haber sido importada legalmente. La exportación clandestina de dinero, metales y productos del país, que estuvieran expresamente prohibidos o que deban pagar derechos. La importación o circulación de moneda falsa de cualquier cuño. La suplantación en cantidad o calidad de mercancías. La disminución en el peso o medida de las mercancías, siempre y cuando de esto resultare que se cobraban menos derechos.

Como casos de fraude tipificó: la adición que los capitanes o consignatarios hicieran en los manifiestos o facturas, estando de acuerdo con los empleados aduanales, con la finalidad de suplantaren cantidad y calidad las mercancías. El desembarque o embarque de efectos que deben pagar derechos y que en connivencia o por descuido de los empleados se realice en horas inhábiles al señalado para el despacho de aduanas. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer bultos o por la suplantación en cantidad, peso, medida o calidad de las mercancías. La

utilización de documentos que sirvan para amparar la internación de otras mercancías.

Las penas que se impusieron para sancionar el contrabando fueron la confiscación y pérdida absoluta de las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Si las mercancías fueran prohibidas, además se exigiría una multa del 5 al 25% del valor de los mismos efectos. Para las personas que condujeran las mercancías sufrirían además, diez años de prisión y su nombre se publicaría en todos los periódicos.

Se establecieron dos vías para la aplicación de los juicios, una ante la autoridad judicial y otra ante la autoridad administrativa. En el juicio administrativo existían 3 instancias: la primera, ante el administrador de la aduana; la segunda, ante la Junta de Aranceles y la tercera, que sería definitiva ante la Junta de Crédito Público. Las reglas que fijó para la distribución de multas fueron las siguientes: al denunciante, una tercera parte de la multa una vez que se hubiera deducido el importe de los derechos y si hubiera costas por los gastos judiciales. Las dos terceras partes restantes formaban un fondo que a fin de año, si la Junta de Crédito Público determinaba y el gobierno lo aprobaba, se distribuía en la parte que se creyera conveniente como una remuneración que premiara a los empleados del ramo aduanero. Se estableció que las horas normales de labores de las oficinas aduaneras, serían de 7 horas diarias y ya no de sol a sol, como lo había señalado las disposiciones anteriores.

Esta ordenanza estuvo en vigor hasta 1872 en que un nuevo arancel fue publicado el 1º de enero de ese año, denominado "Arancel General de

Aduanas Marítimas y Fronterizas”, el cual contenía: la exposición de motivos y 112 artículos distribuidos en 25 capítulos.

A este arancel y por vez primera en la historia de nuestro país, le acompañó en el mismo acto de su publicación un reglamento denominado “De Aduanas Marítimas y Fronterizas”, el cual estaba dividido en 19 capítulos y 213 artículos. Una de las razones de la duplicidad de ordenamientos legales fue la de separar la tramitación aduanera del funcionamiento propio de las aduanas. Los tráficós son precisados con mayor claridad, estableciéndose que el de cabotaje sólo podría ser realizado por embarcaciones de bandera nacional. Abolió todas las prohibiciones existentes para importar mercancías extranjeras a nuestro país, con la finalidad de abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se producían en la República.

Por lo que hace al reglamento, en éste se establecieron los puertos habilitados al comercio exterior, las aduanas fronterizas y los puertos de cabotaje. Los puertos que podían recibir mercancías de comercio exterior fueron en el Golfo de México: Campeche, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Matamoros, Progreso, Tampoco, Tuxpan y Veracruz. En el Océano Pacífico: Acapulco, Guaimas, La Paz, Mazatlán, Manzanillo, Puerto Ángel, Salina Cruz, San Blas, Soconusco y Tonalá. Como aduanas fronterizas del norte, señaló: Altar, Babispe, Camargo, Frontera, monterrey-Laredo, Mier, Magdalena, Matamoros, Ojinaga, Paso del Norte, Piedras Negras y Reynosa. Aduanas fronterizas del sur: Zapaluta.

Las sanciones que fijó el arancel fue la pena de confiscación de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se condujeran los efectos objeto de contrabando, además de la pena de dobles derechos. La



omisión de un bulto en el manifiesto general se castiga con triples derechos. La internación de mercancías sin el documento que acreditara su legal importación, se equiparaba al contrabando y se sancionaba con confiscación y triples derechos. Hace la clasificación de contrabando y fraude como infracciones aduaneras, tipificando al fraude como la colusión de los empleados de la aduana y capitanes de buques con los infractores, la pena consistía en multa de \$200.00 a \$3,000.00 pesos, dobles derechos y consignación al juez de los empleados, consignatario de las mercancías y al capitán del buque que resultase en connivencia.

Un nuevo arancel entraría en vigor el 8 de noviembre de 1880 denominado “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, sustituyó al de 1872. Se encontraba estructurado en 26 capítulos con 113 artículos.

La estructura era similar a la del arancel anterior, pero incluyó el estudio de un capítulo de las zonas libres. Asimismo, incluyó en el tráfico de cabotaje: el de buceo y el de pesca. Se estipuló que los derechos que causaran las mercancías deberían de pagarse en forma inmediata y con dinero en efectivo. Se previó en este arancel la expedición de un reglamento, el cual nunca llegó a materializarse.

El 25 de marzo de 1884 se expide la ley para regular “el tráfico y despacho de mercancías que conduzca los Ferrocarriles Nacionales de la República.” Esta disposición de nacimiento en nuestro país a lo que son las aduanas interiores o de despacho. Fueron las primeras adunas de este tipo: la de Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua y Ciudad de México.

Una nueva disposición legal vendría a sustituir a la de 1880 y fue la publicada el 24 de enero de 1885 que se llamó Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, la cual contenía 15 capítulos y anexo venía la tarifa general de derechos así como el vocabulario para la aplicación de la tarifa. Esta ordenanza no introdujo aspectos novedosos en la legislación aduanera, además de que su vigencia fue efímera.

El 1º de marzo de 1887 se expide la “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, la cual estaba formada por 17 capítulos con 450 artículos y 2 anexos. En el primero se establecía la tarifa de los derechos y en el segundo el vocabulario y su aplicación. La ordenanza precisó los momentos en que empezaría las operaciones de importación y exportación, así como en qué momento regirían las disposiciones legales para la determinación del pago de derechos y aplicación de sanciones. De igual manera, sujeto a las disposiciones legales, no sólo a las mercancías y a sus medios de conducción; sino también a quienes se encargaran de custodiarlas; a los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes. Se sigue reglamentando el tránsito por territorio nacional pero además, se creó la figura del depósito para las mercancías e importación y se empezó a reglamentar la operación aduanera conocida como transbordo.

Se fijaron reglas diferentes en cuanto al cobro de derechos en función a la transportación de las mercancías; si esta conducción era efectuada por barcos de matrícula extranjera, pagarían la totalidad de la cuota establecida en la tarifa, en cambio si la importación se efectuaba en embarcaciones de matrícula nacional, tendrían una reducción en el pago de los derechos.

Continúa esta ordenanza con una serie de disposiciones que facultaba al Ejecutivo Federal para: poder determinar sanciones y derechos

cuando fuesen mercancías que se importaran para la prestación de un servicio público de la Federación o de las Secretarías de Estado. Cuando se trataran de armamentos de guerra y municipales que destinaran a los Estados de la Federación, siempre y cuando éstas previamente fuesen solicitadas al Ejecutivo Federal por el Gobierno de la entidad. En casos especiales, autorizar el despacho de mercancías en diferente aduana a la que viniera consignada, cuando existieran circunstancias que así lo exigiesen. Resolver en caso de controversia y juicio de peritos, los asuntos que le llegasen. Interpretar los artículos de la tarifa a fin de hacer uniforme su aplicación en toda la República. Podría reformar el vocabulario anexo a la tarifa, estas publicaciones deberían de hacerse por medio de decreto. Por medio de decreto. Por último, tenía facultades el Presidente de la República para prohibir temporalmente y tránsito de efectos de guerra.

De acuerdo con la ordenanza, la zona libre establecida era la de 20 kilómetros paralela a la línea fronteriza y abarcaba los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Sonora y Territorio de Baja California. Las mercancías importadas a estas zonas gozarían de las concesiones ya establecidas pero ordenó que para su introducción debieran de ampararse con la factura correspondiente y formular un pedimento de importación.

Se hizo una más clara distinción entre el procedimiento administrativo y el judicial, facultándose a la autoridad administrativa, para que fuera la única que declarara haberse cometido una infracción en contra de las disposiciones aduaneras.

Una innovación de esta ordenanza fue la creación de los Almacenes Generales de Depósito de Mercancías; dichos almacenes podrían ser propiedad de la Federación o concesionados a particulares; en estos

almacenes las mercancías podían permanecer por un plazo hasta de seis meses y pasado este tiempo sus propietarios contaban con quince días para extraerlas. Mientras permanecían en depósito no se pagaban los derechos a la importación.

La ordenanza de 1887 fue sustituida por una nueva que se denominó “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas” que se publicó el 12 de junio de 1891. La estructura de este documento está formada por 23 capítulos con 705 artículos, así como 54 modelos y una tabla que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras.

Esta ordenanza contenía las operaciones legales que podían practicarse con las mercancías, siendo éstas: la importación, la exportación, la reexportación, el tránsito y el depósito. En relación a las certificaciones consulares permitió que los manifiestos y las facturas pudieran enviarse por correo, cuando en el lugar en que se embarcaran las mercancías no hubiese funcionario mexicano que pudiese certificarlas. El sistema que siguió fue el que los capitanes de los buques formularan tres ejemplares de los manifiestos de carga, de los cuales dos ponían en la oficina de correos del lugar bajo pliegos certificados, dirigiendo uno a la Secretaría de Hacienda en México y el otro ejemplar al administrador de la aduana del puerto de su destino; el tercer ejemplar así como los recibos en donde constara que se había enviado los otros dos, se presentarían en la aduana en el momento de descargar las mercancías.

Contiene la obligación de formular factura de los efectos que se enviaran a la República Mexicana, debiéndose señalar los pesos brutos, netos o iguales que contengan las mercancías. Las facturas debían de venir visadas consularmente, en el supuesto que no existiera funcionario

mexicano que las visara, se seguiría el procedimiento. La sanción por falta de factura se castigaba con el cobro doble de derechos que causarían las mercancías. Las facturas deberían de estar redactadas en castellano, pero se permitía la presentación de ellas en algún otro idioma conocido.

Esta ordenanza trajo consigo todo un capítulo que reglamentó la función del Servicio Consular Mexicano, en relación a sus actividades de comercio exterior; incluyó la Tarifa de los Derechos Consulares que causarían los actos o certificaciones que se hicieran. Se reglamentó lo que en la actualidad se conoce como “Servicios Extraordinarios”, es decir, que la ordenanza que comentamos facultó a los administradores para que autorizaran la descarga de mercancías de noche o en días festivos.

Se estableció por vez primera, que las mercancías respondieran directamente al fisco por el pago de sus derechos y penas pecuniarias en que podían incurrir los consignatarios. Se permitía la tramitación de los actos por apoderados, los cuales podían acreditar su personalidad con carta poder.

Se permitió el reconocimiento previo de las mercancías a fin de que los consignatarios pudieran presentar sus pedimentos con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

En caso de que los interesados no concurrieran o activaran el procedimiento de importación, las mercancías causarían un “derecho de guarda”, el cual cobraba de acuerdo al tiempo de demora en retirarse las mercancías del recinto fiscal. Se reglamentó la asimilación o establecimiento de cuotas por analogía, cuando se presentase a despacho una mercancía que no estuviera determinada en la tarifa, siendo en este

caso la aduana quien fijaría la cuota que debieran de pagar estas mercancías. En caso de inconformidad del interesado respecto a la cotización de estas mercancías se nombrarían tres peritos en la Ciudad de México, dentro de la relación de cien peritos que la Secretaría de Hacienda a través del Ayuntamiento de la Ciudad de México le hubiese solicitado para que sirvieran como peritos oficiales.

Se estableció para los casos de inconformidad en la clasificación de las mercancías el juicio de peritos, el cual tenía por objeto resolver las controversias en la clasificación de las mercancías. Se empezaron a reglamentar las secciones aduaneras de despacho, las cuales estarían bajo la jurisdicción de la aduana más próxima, de altura o de frontera. Estas secciones aduaneras harían las veces de aduanas de cabotaje pudiendo en consecuencia, despachar o recibir efectos nacionales o nacionalizados que se conduzcan de un punto a otro de la República.

En cuanto a la internación de mercancías para su despacho en aduanas interiores, se estableció que esto solamente sería permitido cuando la aduana interior, estuviera unida por línea férrea con el puerto o aduana fronteriza de entrada de las mercancías.

Con el estudio de esta ordenanza se da por concluida la etapa del México independiente, para entrar en el estudio de las disposiciones que se dictaron a partir del triunfo de la Revolución Mexicana. El periodo que comprende de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, la materia aduanera no tuvo significativas disposiciones legales, si acaso, como hecho notorio podremos afirmar que en el año de 1900 se publicó la ley que creó a la Dirección de Aduanas.

#### **1.12.4 Etapa revolucionaria.**

Debido a la crisis que trajo consigo la revolución, y la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aun los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década de este siglo representaban un 77.2 % del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomiable labor del legislador ya que deja en la esfera federal materia tan importante como es la regulación del comercio exterior, a través de los impuestos de importación y exportación los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera estatal; pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la protección o de libre cambio que convenga seguir. Es así como en el artículo 73 fracción IX se le da facultades al Congreso para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones. Y el artículo 117 en la fracción V, afirmaba que los Estados no podrán “prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera”, y en la fracción VI gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe le mercancía. Agregándose en la fracción I del artículo 118, ni imponer atribuciones o derechos sobre importaciones o

exportaciones. Tales eran los principios que consagraba nuestra Carta Magna. Y aun más adelante en el artículo 131 del mismo cuerpo de leyes concedía como facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El 19 de febrero de 1900 se constituyó por decreto presidencial la Dirección General de Aduanas, conformada por seis secciones. El 17 de octubre de 1913 se firmó el decreto por el cual se crearon ocho secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio, con atribuciones sobre aranceles de aduanas marítimas y fronterizas, vigilancia, impuestos federales y otros conceptos.

En 1916 se publicó la nueva tarifa de aranceles, en la cual el único producto prohibido era el opio; se redujeron los gravámenes a los artículos de primera necesidad y se aumentaron para los artículos de lujo.

La legislación aduanal, estaba desde 1891 abandonada, si bien es cierto que se habían dado un sinnúmero de disposiciones, éstas habían sido dictadas en momentos de crisis y para salvar situaciones momentáneas, además, precisamente esa diversidad de ordenamientos hacía más compleja la legislación aduanal por lo que era imperante que se efectuara una revisión completa y se le reformara, poniéndola acorde con las transformaciones y evoluciones que se habían operado en el país en los años que siguieron a la Revolución.



En 1929 la Ley vigente intentó modernizar y simplificar los procedimientos para el despacho de mercancías en las aduanas, junto con ella se pretendió la unificación en una sola tarifa de los diferentes impuestos. Esta ley fue abrogada por la nueva Ley Aduanera de 1935, en la que se incluyó un nuevo régimen jurídico para las actividades de los agentes aduanales.

El 18 de noviembre de 1931 se expidió el Reglamento Interior de la Dirección General de Aduanas y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. En su artículo 3 se ubicó a la Dirección de Aduanas dentro de las Oficinas de Servicios Generales, con la función de administrar, coordinar y controlar los impuestos, derechos y aprovechamientos aduanales.

El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva ley aduanal, con 18 títulos, 435 artículos y un reglamento publicado en el mes de diciembre. La ley regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regula asimismo, las operaciones temporales, el tráfico internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduanales y la Dirección General de Aduanas.

Esta ley en cuanto a infracciones y sanciones sigue los lineamientos generales de la anterior, con las salvedades siguientes: se deja de tomar en cuenta para la clasificación de la infracción de contrabando, el lugar por donde se introduzca la mercancía, sea un lugar hábil o inhábil para el tráfico internacional. Se hace mención al contrabando de mercancía prohibida, sancionándolo con prisión de 10 días a 6 años y multa de \$20.00 a \$1,000.00 pesos, más decomiso de mercancía. Faculta a la autoridad administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para

el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías. Faculta a los administradores para que puedan aplicar multas a los testigos o presuntos responsables de una infracción, cuando no concurran a desahogar su información.

La ley ya no habla de derechos sencillos y adicionales como la anterior, sino que denomina más correctamente, a los primeros, impuestos y a los segundos, multas. Esta ley estuvo vigente hasta principios de abril de 1952, en que entró en vigor el Código Aduanero. En virtud de que este código es el antecedente inmediato de la actual legislación aduanera se ha creído conveniente profundizar en su estudio, ya que innumerables figuras jurídicas, terminología y disposiciones han sido adoptadas por la ley de 1982 y su reglamento.

El Código Aduanero abrogado estipula que el comercio internacional se realiza a través de las aduanas marítimas, fronteriza, interiores y aeropuertos internacionales y se encuentra abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad; con excepción de los siguientes casos: guerra internacional, exigencias de Salubridad Pública y sustracción de la obediencia del Gobierno Federal. Asimismo, nuestros mercados se encuentran abiertos a los productos extranjeros, sujetos éstos a los requisitos especiales o prohibiciones que establece nuestra legislación.

Las mercancías, desde el momento en que cruzan la línea divisoria, penetran en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedan sujetas a las disposiciones del Código Aduanero y en las tarifas que regulan el comercio internacional, este establece una excepción a este principio y es que se refiere a las naves militares, marítimas o aéreas y las dedicadas a los

servicios oficiales de los gobiernos extranjeros, las cuales no están sujetas a las disposiciones del mencionado Código.

El Código Aduanero establece una excepción a este principio y es el que se refiere a las naves militares, marítimas o aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros, las cuales no están sujetas a las disposiciones del mencionado Código.

Con las mercancías pueden practicarse las siguientes operaciones aduaneras:

I. IMPORTACIÓN DEFINITIVA: Es el arribo de mercancías extranjeras destinadas a su consumo o uso dentro del país;

II. IMPORTACIÓN TEMPORAL: Es la introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo determinado;

III. IMPORTACIÓN ESPECIAL: Es el retorno al país de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieran exportado en definitiva;

IV. EXPORTACIÓN DEFINITIVA: Es el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior;

V. EXPORTACIÓN TEMPORAL: Es la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas que vayan a permanecer en el extranjero por tiempo limitado;

VI. EXPORTACIÓN ESPECIAL: Es el retorno al exterior de mercancías extranjeras que, habiéndose importado, no estén nacionalizadas;

VII. TRÁNSITO POR TERRITORIO NACIONAL: Es el paso de mercancías extranjeras a través del país;

VIII. TRÁNSITO POR TERRITORIO EXTRANJERO: Es la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser reintroducidas a la República atravesando territorio extranjero; y

IX. TRANSBORDO: Es el traslado de mercancías de un vehículo de transporte a otro o al mismo vehículo en distinto viaje.

Clasificaba las mercancías en:

I. NACIONALES: Las que produzcan en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas;

II. NACIONALIZADAS: Las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus impuestos de importación.

III. EXTRANJERAS: Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

Las mercancías responden directa y preferentemente ante el fisco por el importe de sus impuestos y derechos, así como de las multas y gastos a que dieran lugar, por lo que se autoriza a las autoridades fiscales a retener, perseguir o secuestrarlas cuando no hayan cumplido con las percepciones

indicadas anteriormente. De las operaciones que se practiquen con las mercancías, las más importantes son la importación y la exportación.

La tramitación fiscal a que estaban sujetas las mercancías, se denomina, en los términos del artículo 16 del Código Aduanero, despacho. El despacho, se divide en 2 fases:

La primera, comprende todos aquellos actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductores de las mercancías, por ejemplo:

a) La presentación de éstas a los empleados aduaneros de servicio en las garitas, cuando se trate de tráfico terrestre.

b) La formulación del manifiesto de carga y su certificación consular a que está obligado el capitán de la nave que reciba en el extranjero mercancías con destino a cualquier puerto mexicano.

c) La obligación que tienen los pilotos de naves aéreas, respecto a la carga que conducen, etc.

La segunda, abarca aquellos actos en los que intervienen los remitentes, consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías. El principal acto que se realiza en esta segunda fase del despacho es, sin lugar a dudas, el “reconocimiento aduanero” que tiene por objeto examinar las mercancías debe hacerse en el orden cronológico en que son presentadas, pero tienen prioridad los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, frutas frescas, plantas, animales vivos y en general, aquellas

mercancías susceptibles de sufrir perjuicio con la demora o que sean perecederas.

En 1951 se publicó el Código Aduanero, vigente hasta 1982, durante el periodo de sustitución de importaciones. Señalaba los lugares para realizar la introducción o extracción de mercancías; los casos de excepción para comerciar con los países, los requisitos especiales, las prohibiciones y la documentación para la operación; así como los productos sujetos a contribuciones aduaneras.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, se publicó un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de mayo de 1977, quedando integrada por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; la Subsecretaría de Ingresos; la Subsecretaría de Inspección Fiscal, a la que se encontraba adscrita la Dirección General de Aduanas; la Oficialía Mayor; la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería de la Federación.

La Ley Aduanera, publicada el 30 de diciembre de 1981, contenía la terminología utilizada internacionalmente; se simplificó la estructura de los recursos administrativos, remitiéndose a los previstos en el Código Fiscal de la Federación y se regía por un nuevo principio de confianza en el contribuyente, a través de la autodeterminación del impuesto; se recopilaban las normas de valoración de mercancías; se promovía la industria maquiladora y las empresas Pitex, y se definieron los regímenes aduaneros que conocemos actualmente. “En 1982 entra en vigor la Ley Aduanera, reemplazando al Código Aduanero y a la Ley de Valoración, la principal innovación que se incorpora a esta Ley es la autodeclaración, que consiste

en la declaración que el Agente Aduanal o importador firma bajo protesta de decir verdad que las características, naturaleza y valor de las mercancías son el reflejo fiel de la realidad, fincando la responsabilidad al Agente y al Apoderado Aduanal de las irregularidades que se detecten en el caso del reconocimiento aduanero de las mercancías, misma que tuvo vigencia hasta el año 1992”.<sup>7</sup>

México se incorporó en 1986 al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y en mayo de 1988 al Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), que tienen por objeto armonizar y facilitar el comercio internacional. En 1989, la Dirección General de Aduanas quedó asignada a la Subsecretaría de Ingresos, mediante la reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **1.12.5 Época Moderna**

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 4 de enero de 1990, gran parte de las funciones de la Dirección General de Aduanas fue distribuida a unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, con funciones meramente fiscales.

El 25 de enero de 1993 se publicó la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se modificó el nombre de la Dirección General de Aduanas por el de Administración General de Aduanas y se estableció la jurisdicción de 45 aduanas en el país. En 1994 se separaron de la resolución que establecía reglas fiscales de carácter general las reglas de Comercio Exterior.

---

<sup>7</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. *Op. cit.* Pág. 17

Posteriormente se vio la necesidad de hacer una reforma integral a la ley que venía regulando la operación aduanera, publicándose una nueva Ley Aduanera el 15 de diciembre de 1995, la cual entró en vigor el 1 de abril de 1996, reformada mediante publicación del 30 de diciembre del mismo año. Los cambios consistieron en la introducción de mecanismos que permitirían valorar la mercancía de acuerdo con lo establecido por el artículo VII del GATT, así como el cambio del sistema aleatorio por un sistema automatizado (inteligente); se reforzaron los métodos para el control de los agentes y apoderados aduanales, así como de sus representantes.

A partir del 1 de julio de 1997 se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al cual quedó adscrita la Administración General de Aduanas. El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se publicó el 30 de junio de 1997.

En 1998 nuevamente se reformó la Ley Aduanera, en el sentido de revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitieran combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero, que representa una competencia desleal para la industria nacional, el comercio formalmente establecido y el erario público.

Se hicieron algunas modificaciones, principalmente en el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; el ingreso o extracción de mercancías por vía postal; el reconocimiento aduanero de mercancías; la valoración aduanera; la garantía de contribuciones para el régimen de tránsito de mercancías, los procedimientos administrativos y las infracciones aduaneras, entre otras. “Durante mucho tiempo, las Aduanas eran únicamente recaudadoras de impuestos; sin embargo, en la actualidad



sus funciones se han transformado en virtud del desarrollo del comercio exterior y de las normas aduanales, que han dado lugar al nacimiento del derecho aduanero; así, el aspecto fiscal recaudatorio ha pasado a un segundo término y las funciones de carácter económico y comercial, entre otras, han adquirido preponderancia, más aún con la globalización y formación de las uniones aduaneras”.<sup>8</sup>

Ante la apertura del comercio exterior emprendida en la década pasada, se pretende prestar el servicio aduanero donde la demanda comercial lo requiera, para lo cual se establece contacto con las cámaras industriales, para conocer las necesidades de importación y exportación de la planta productiva. Con el fin de facilitar la operación mediante métodos de control, se instrumentó el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), así como el sistema de selección automatizado en los reconocimientos, lo que conocemos como semáforo fiscal. Se delegó la responsabilidad de clasificar, determinar el valor en aduana y el origen de las mercancías a los agentes aduanales, quedando a cargo de la autoridad sólo la facultad de verificación del cumplimiento de esta obligación, así se redujo la discrecionalidad de los empleados en la aduana.

La instalación de equipo de alta tecnología ha avanzado en todas las áreas y procedimientos que se realizan, de tal forma que la red informática se actualiza en forma permanente y puede utilizarse en el ámbito nacional con reportes automatizados del quehacer aduanero. Por otra parte, los sistemas de control (videos, aforos y rayos X) son continuamente renovados.

---

<sup>8</sup> **ACOSTA ROCA**, Felipe. “Trámites y Documentos en Materia Aduanera”. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 19.

En cuanto a la facilitación en salas internacionales de pasajeros, se sustituyó el semáforo fiscal por un mecanismo que automáticamente determina si procede o no la revisión del equipaje, mejorando la detección de mercancías no declaradas. Con el nuevo diseño del área de aduanas se está agilizando la revisión de los flujos de pasajeros.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO

#### 2.1 Concepto del Derecho Aduanero.

Primero que nada debemos entender por derecho a todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres en sociedad. “Es común que al Derecho se le describa más que se le defina como un conjunto de reglas o normas que rigen las relaciones sociales o la conducta del hombre viviendo en sociedad, descripción que no expone la verdadera esencia del Derecho y tampoco el par de connotaciones que tiene dicho término. En efecto, un modo de entender el Derecho es, desde el punto de vista objetivo, como un conjunto de normas jurídicas que debidamente creadas y ordenadas regulan una determinada sociedad. En este sentido, se asocia con los conceptos de regulación, legislación o reglamentación”<sup>9</sup>.

En la mayoría de las definiciones expuestas por otros autores se delimita el Derecho Aduanero al ingreso al territorio de un país, el tránsito por él o salida del mismo de mercancías en virtud de actos de comercio exterior. Ahora bien, para obtener el concepto del Derecho Aduanero es necesario señalar algunas definiciones que se han realizado sobre este punto, tales como:

- “Conjunto de normas jurídicas que tiene individualidad destacada en sus fundamentos y en sus métodos, frente al Derecho Fiscal; se distingue, además, de la restante actividad fiscal en algunas teorías y

---

<sup>9</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *“Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera 1”* Primera Edición 5ª reimpresión, ISEF, México, 2008. Pág. 39.

soluciones que afectan a la legislación de fondo y a los presupuestos procesales”.<sup>10</sup>

- “Conjunto de Instituciones y Principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado”.<sup>11</sup>
- El conjunto de normas de orden público relativas a la organización y funcionamiento del servicio aduanero y a las obligaciones y derechos derivados del tráfico de mercancías a través de las fronteras, aguas territoriales, y espacio aéreo de la República.
- Finalmente, podemos encontrar el concepto de Manuel Ovilla Mandujano, quien señala que el Derecho Aduanero “es un conjunto de normas coactivas que regulan o se refieren a una serie de actividades encuadradas dentro del comercio exterior, que consisten básicamente en las operaciones que se realizan por importación y exportación de mercancías”.<sup>12</sup>

A continuación se expone la definición de Fernando Muñoz García, que si bien no expone a la actividad aduanera como el elemento fundamental de la misma, sí contempla algunos de sus aspectos importantes: “Es aquella parte de Derecho objetivo que expone los principios y normas referentes a la organización aduanera en general y al

---

<sup>10</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, Máximo. “Derecho Aduanero”. Décima Quinta Edición, Porrúa, México 2009. Pág.2.

<sup>11</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. Op. cit. Pág. 55.

<sup>12</sup> **OVILLA MANDUJANO**, Manuel. “Derecho Aduanero”. Trigésima Edición, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México 2004. Pág. 2.

establecimiento de unos territorios especiales en particular, denominados territorios aduaneros, que no tienen por qué coincidir con el territorio político de los Estados, y que regula la entrada, salida, permanencia y tránsito de las cosas por dichos territorios, así como las relaciones jurídicas, que surgen en relación a dichas cosas entre el ente público (normalmente el Estado) titular de la soberanía (*imperium*) sobre el territorio y los particulares que ostentan la propiedad, posesión, el simple control o cualquier otra forma de dominio privado (*dominium*) sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio sobre el que se ejerce esa soberanía”.<sup>13</sup>

Pero entre los conceptos más relevantes encontramos que el DERECHO ADUANERO es un conjunto de normas jurídicas que regulan el comercio exterior de mercancías en lo relativo a su entrada y salida de un país o un Territorio Aduanero determinado, de conformidad con los distintos tráficos y regímenes que establece la Ley Aduanera y su reglamento.

El Derecho Aduanero se ubica en el Derecho Administrativo y tiene ramificaciones con los derechos constitucional, internacional, fiscal y penal. Las tendencias de la liberación de barreras arancelarias permiten suponer que pronto el derecho aduanero quedará reducido a un instrumento de carácter administrativo, de control de restricciones no arancelarias y generador de cifras estadísticas.

## **2.2 Naturaleza jurídica del Derecho Aduanero.**

El derecho se divide, en público o privado, su separación es obra de los Juristas Romanos basados en la doctrina del interés en juego y el criterio

---

<sup>13</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág.3.

de la utilidad. Expuesta por Ulpiano y recogida en las “Instituciones” se afirma que el Derecho Público es el que mira al estado de la cosa romana y el Derecho Privado el que se refiere al interés de los particulares, según esto, cuando las normas tutelan el interés particular son de Derecho Privado. Otra doctrina sobre la división del Derecho en Público y Privado es la denominada de la naturaleza de la relación o del plus valor. Cuando las relaciones son de subordinación o integración jerárquica estamos en presencia de normas de Derecho Público; si las relaciones son de coordinación o de igualdad, las normas serán de Derecho Privado.

Kelsen afirma que “la diferencia entre Derecho Público y Privado está en la forma de crear la norma, si es creada por un principio de autonomía, será de Derecho Privado, pero si su principio de heteronomía será de Derecho Público”.<sup>14</sup> En otra obra sostiene que en la teoría pura del Derecho no cabe la distinción entre Derecho Público y Privado ya que esto obedece a razones históricas y políticas, por lo que debemos proclamar la unidad del Derecho.

Sin seguir profundizando en las teorías que se han elaborado en torno a esta división del Derecho se dice que el Derecho Aduanero es Derecho Público, porque el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado; sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares; con su cumplimiento está comprendido el interés general por los fines y actividades de este Derecho; la naturaleza de sus normas son de integración y subordinación jurídica; existiendo una legislación especial que regula lo relacionado con este Derecho.

---

<sup>14</sup> **KELSEN**, Hans. *“Teoría del Derecho y del Estado”*. Trigésima Edición, Textos Universitarios. Facultad de Derecho UNAM, México 2003. Pág. 10.

“Fernando Muñoz García dice que el Derecho Aduanero además de ser Derecho Público interno, tiene siempre una finalidad internacional; contiene un elemento de extranjería, ya sea la mercancía, la persona, el país de origen, el de tránsito, el de destino; por lo que es público por lo interno y por lo Internacional. Algunos autores creen que el Derecho Aduanero es Derecho Social, sin embargo, esta apreciación no es en nuestro concepto del todo correcta. Reafirmamos la opinión en la que el Derecho Aduanero es Derecho Publico por su origen, por su estructura y por su finalidad”<sup>15</sup>.

### **2.3 Autonomía del Derecho Aduanero.**

Para analizar la Autonomía del Derecho Aduanero, cabe aclarar que el Derecho es un todo único e indivisible. Se denomina “Derecho Aduanero” al conjunto de normas que constituyen el orden jurídico nacional, rige el principio universo iure, por lo que se relaciona con diversos ordenamientos y estamos en presencia de una autonomía, aunque entra en conexión e interdependencia con otras disciplinas que forman ese todo que es el Derecho.

El derecho aduanero tiene por finalidad asegurar el ejercicio de control sobre el tráfico internacional de mercancías por parte de las aduanas, para la importación y exportación. Para hacerlo las aduanas identifican las mercancías, determinan su origen y procedencia, clasifican en la nomenclatura arancelaria, determina su valor en aduanas. El derecho aduanero tiene autonomía legislativa, ya que cuenta con un conjunto de disposiciones legales propias.

---

<sup>15</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág.10.

Así también el Derecho Aduanero tiene su ámbito espacial aduanero, que son el territorio aduanero y áreas franca, franja fronteriza, por mencionar algunas. El Derecho Aduanero es autónomo y tienen una independencia con otras ramas del derecho como el constitucional, el administrativo, el fiscal, etc.<sup>16</sup>

Para los estudiosos del Derecho existen tres clases de autonomía: la científica o dogmática, la didáctica y la legislativa.

En cuanto a la autonomía científica, se afirma que ésta se deriva de una nueva rama del Derecho cuando agrupa una serie de principios y figuras jurídicas que le son propios y distintos de otras ramas del Derecho y que sirven para explicar y regular un bien acotada realidad o hechos sociales. En este sentido, se sostiene la autonomía del Derecho Aduanero debido a la existencia de dichos principios e instituciones que le son propios y que no figuran en otros ramas jurídicas, como son “las facultades extraordinarias del ejecutivo para legislar, el impuesto aduanero con fin económico, la institución de la aduana, la figura del vista aduanal, el contrabando, el sistema de valor para efectos aduaneros, el abandono de mercancías, el reconocimiento aduanero, entre otras”.<sup>17</sup>

Respecto de la autonomía didáctica, alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia. Ya hace algunos años la materia Derecho Aduanero forma parte del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras

---

<sup>16</sup> **GRANADOS VALERIO**, Claudia M. *“Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero”*. Primera Edición, Porrúa, México 2005. Págs. 9 y 11.

<sup>17</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, Máximo Op. cit. Pág. 13.



universidades y escuelas de Derecho, contando incluso con una producción literaria y científica tanto en México como en el extranjero.

Y la autonomía legislativa, es la respuesta del legislador a la autonomía jurídica, cuando se incluye en un cuerpo legal, separado al conjunto de normas que conforman el sistema.

Fundamentados en estas ideas y porque consideramos que el Derecho Aduanero agrupa y explica hechos que otras disciplinas no contemplan; por razón de que cuenta con principios e instituciones propias y se interrelaciona con otras disciplinas del Derecho, además de que, cumple como ya mencionamos con una autonomía legislativa, didáctica y científica por lo que se afirma que el Derecho Aduanero es autónomo y por lo tanto, entra en conexión e interdependencia con las otras disciplinas que forman ese todo que es el Derecho.

#### **2.4 Base Constitucional del Derecho Aduanero.**

Los preceptos constitucionales que hacen referencia al Derecho Aduanero son los siguientes:

Artículo 29 Constitucional. Faculta al presidente de la República para suspender temporalmente las garantías Individuales, en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Artículo 31 Constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV: “contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Los impuestos aduaneros, cumplen con esta finalidad, ya que sirven para contribuir a los gastos públicos de la Federación, y se encuentran previstos en la Ley de Comercio Exterior y en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. Estos impuestos son proporcionales porque el impuesto ad-valorem mantiene una relación constante entre el valor de la mercancía y la base gravable; y son equitativos.

Los artículos 73 Fracción XXIX y XXX de nuestra Constitución Federal, señalan que es facultad del Congreso de la Unión, el establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, incluyendo por supuesto los impuestos generales de importación y exportación (IGI, IGE), así mismo, es pertinente recordar que la Ley Aduanera al igual que toda Ley en comercio exterior es de Competencia Federal y por tanto los elabora el Congreso de la Unión.

Por su parte el artículo 89 Fracción XII del ordenamiento en comento establece como facultad del Presidente de la República el habilitar aeropuertos Internacionales, puertos y el establecer aduanas.

Asimismo el artículo 117 Fracciones IV, V, VI Constitucional, de manera muy clara expresa, que en ningún caso:

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

Dentro del Derecho Aduanero existe la figura del tránsito de mercancías que puede ser en dos formas: interno e internacional; por lo tanto, esta fracción está protegiendo a las mercancías para que ningún Estado pueda limitarlas cuando transiten por su territorio. En correlación a esta prohibición, se encuentra la facultad expresa y en forma privativa que tiene la Federación la cual sí puede gravar el tránsito de mercancías que pasen por el territorio nacional.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

Esta fracción establece que las mercancías extranjeras no podrán ser gravadas ni prohibida su entrada y salida de una entidad federativa. Encontramos una de las razones de ser de esta prohibición en el hecho de que el comercio exterior de mercancías es facultad federal.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

“La circulación de mercancías y el consumo de ellas no pueden ser gravadas con impuestos o derechos que se perciban por aduanas o locales, así como tampoco podrán exigirse documentos que deban acompañar a las mercancías o inspeccionar o registrar los bultos en que se contengan. Ésta es la facultad que compete a la autoridad aduanera en su carácter de Autoridad Federal”.<sup>18</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 118 fracción I, señala los derechos o impuestos a la importación o

---

<sup>18</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág. 18,19.

exportación, materia que forma parte del Derecho Aduanero y por lo tanto es competencia de ésta; Asimismo, en su artículo 131, establece que el Presidente de la República podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de importación y exportación (IGI, IGE), o bien para prohibir o restringir la importación o exportación de mercancías, así como, su circulación o tránsito, lo que da dinamismo a la regulación jurídica y económica del comercio exterior.

## **2.5 Relación del Derecho Aduanero con otras disciplinas.**

El derecho aduanero forma un sistema armónico y coherente, compacto, por lo que sus diversas ramas conviven y se retroalimentan recíprocamente. La creación y aplicación del Derecho es uniforme por lo que siempre deberá recurrirse a la comprensión e interpretación hermenéutica del sistema jurídico de un país.

A continuación se expondrán brevemente las relaciones que tiene el Derecho Aduanero con otras ramas del Derecho, con el fin de ejemplificar la necesidad de contar con un panorama amplio de todo el sistema jurídico cuando se pretenda estudiar y aplicar el primero.

Para esto dividiremos las ramas del Derecho en ramas del Derecho Público y ramas del Derecho Privado.

### **RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO.**

El Derecho Aduanero, que también forma parte del Derecho Público, tiene estrechas relaciones con las otras ramas de este Derecho, mismas que se exponen a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL. El Derecho Aduanero toma de éste los conceptos fundamentales de competencias entre los diversos poderes del Gobierno Federal; las prohibiciones en materia aduanera que impone a las Entidades Federativas; las garantías individuales que debe respetar el poder público en el ejercicio de su potestad aduanera; el fundamento de la obligación de pagar las contribuciones a las importaciones y exportaciones; las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal para legislar en materia de impuestos al comercio exterior y otros más.

“Se relaciona con ésta porque regula aspectos como la facultad privativa de la Federación de establecer impuestos al comercio exterior, el establecimiento de las aduanas y su ubicación. La facultad de la Federación de gravar, restringir o prohibir la importación, exportación o tránsito de mercancías”.<sup>19</sup>

DERECHO ADMINISTRATIVO. El derecho administrativo regula la organización y las atribuciones de las diversas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal, así como las prescripciones sobre la prestación de los servicios públicos. El Aduanero recurre a él para el conocimiento de las atribuciones que le competen al órgano administrativo encargado de ejercer las funciones aduaneras.

DERECHO FISCAL. Se relaciona con la teoría de las contribuciones, definiciones de los impuestos al comercio exterior, los recursos de los particulares frente a los actos de la autoridad aduanera y los procedimientos contenciosos, así como la regulación del delito de contrabando.

---

<sup>19</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág. 15.

“Esta rama se compone de las normas que fijan o establecen las contribuciones para sufragar el gasto público, entre ellas las que gravan las entradas y salidas de mercancías de territorio nacional, así como los medios de su extinción y las sanciones en caso de su incumplimiento”.<sup>20</sup>

**DERECHO PENAL.** La tipificación y sanción de los delitos aduaneros es materia del Derecho Penal por lo que se establece una relación indiscutible entre ambos.

Es la aplicación de principios generales para penar todo acto o hecho contrario a la Ley Aduanera.

**DERECHO INTERNACIONAL.** Son aquellas normas del Derecho Internacional que se relacionan con el Derecho Aduanero para establecer zonas de integración aduanera, como son: las áreas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, tratados bilaterales o multinacionales para crear organismos internacionales.

Se relacionan estrechamente este Derecho y el Aduanero en virtud de que toca al primero la regulación de zonas comerciales internacionales de las que el país sea parte así como su participación en tratados internacionales, a los cuales se referirá el Aduanero.

**DERECHO PROCESAL.** Provee al Derecho Aduanero de instituciones y figuras jurídica que éste usará para fines propios en los procedimientos administrativos aduaneros, como la representación, notificación, ofrecimiento, desahogo y valoración de probanzas y otros requisitos de sus resoluciones.

---

<sup>20</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *Op. cit.* Pág. 60.

Son normas procedimentales que tienen aplicación en los casos de infracciones o controversias entre los importadores y exportadores con la autoridad aduanera, ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo de investigación y audiencia, ya en la utilización del recurso de revocación, o en el juicio de nulidad; en lo concerniente a notificaciones, recusaciones, probanzas, desahogo de pruebas, competencia, términos, legitimación, etcétera.

## RAMAS DEL DERECHO PRIVADO

**DERECHO CIVIL.** El Derecho Aduanero incluye conceptos civiles en sus propias normas, como por ejemplo: personalidad y capacidad, domicilio y residencia, patrimonio; propiedad; creación y transmisión de obligaciones; convenios y contratos, etcétera.

Es el conjunto de principios o instituciones civiles que se aplican a la materia aduanera como el mandato, la personalidad, el concepto de obligación, la propiedad, la declaración unilateral de la voluntad, la condición, el término.

**DERECHO MERCANTIL.** Son aquellas disposiciones típicas mercantiles que tienen ingerencia en la actividad aduanera como son: los actos de comercio, comerciantes, títulos de crédito, los manifiestos de carga, las facturas comerciales, las formas de endosar la documentación, la compra-venta internacional, los contratos de fletamiento y seguros, la comisión mercantil, los almacenes generales de depósito.

## 2.6 Fuentes formales del Derecho Aduanero.

“Las fuentes son órganos de expresión del Derecho, son las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente debe revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho”.<sup>21</sup>

Las fuentes en particular del Derecho Aduanero son:

### I.LA LEY

En virtud del principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales que rigen en todo el Derecho Público mexicano, por virtud del cual las autoridades deben ajustar su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernados no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos sino en virtud de una Ley previamente expedida con anterioridad, la ley es la fuente principal que rige a la actividad aduanera.

El Artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ya transcrito, dispone que son leyes aplicables a la actividad aduanera esa ley y las leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables que regulen la entrada al territorio nacional y la salida de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o dicha entrada o salida de mercancías, ordenando la aplicación supletoria del Código Fiscal Federal.

---

<sup>21</sup> **BONNECASE**, Julián. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. Vigésima Sexta Edición, TEMIS, México, 2004. Pág. 22.



Es enorme el cúmulo de las leyes aplicables a la actividad aduanera, mismas que en esta obra se citan y estudian, por lo que hago mención de algunas de las más importantes:

- 1.- Ley Aduanera.
- 2.- Ley del Impuesto General de Importación.
- 3.- Ley del Impuesto General de Exportación.
- 4.- Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Ley de Ingresos de la Federación
- 6.- Ley del impuesto al valor agregado.
- 7.- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- 8.- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- 9.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 10.- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- 11.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 12.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 13.- Ley del Comercio Exterior.
- 14.- Ley Federal de Competencia Económica.
- 15.- Ley de la Inversión Extranjera.
- 16.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 17.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 18.- Ley General de Salud.
- 19.- Ley Forestal.
- 20.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 21.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 22.- Ley de la Propiedad Industrial.
- 23.- Ley de Puertos.

24.- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

25.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Entre otras más.

Es muy importante acotar que en los términos del Artículo 133 de nuestra Constitución, las leyes Federales tienen mayor jerarquía con respecto de las leyes estatales, pero no existe jerarquía alguna entre ellas mismas, por lo que en caso de contradicción en sus disposiciones, sólo se debe atender a la fecha de su vigencia, es decir, a la aplicación del principio de que la ley posterior derogó tácitamente a la ley anterior. Esta característica también aplica a la ley especial, en este caso la aduanera, pues ella misma no tienen ninguna supremacía con ninguna otra ley así sea que se refiera inicialmente a la materia aduanera.

## II. REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Ya quedó anotado que el Artículo 89 Fracción I de la Constitución confiere al Ejecutivo Federal la facultad reglamentaria y los principios a los que queda limitada tal facultad. En materia aduanera los reglamentos constituyen una muy importante fuente, por lo que se citan algunos de los más importantes:

- 1.- Reglamento de la Ley Aduanera.
- 2.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- 3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- 5.- Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 6.- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- 7.- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Residuos Peligrosos.
- 8.- Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.
- 9.- Reglamento de la Ley General de Población.
- 10.- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

### III. REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

“Desde 1982, se inició, por parte de la SHCP, la expedición, con vigencia anual, de resoluciones que contienen reglas generales, estableciendo disposiciones reglamentarias de las leyes fiscales y de la Ley Aduanera, conociéndose por esa razón como “miscelánea fiscal”.<sup>22</sup>

A partir de 1994 las citadas reglas generales ya se expiden y se publican por separado: Las reglas generales en materia de impuestos excepto los relacionados con el comercio exterior y las reglas generales relacionadas con impuestos sobre el comercio exterior o resolución Miscelánea de Comercio Exterior (RMCE).

Mediante sucesivas reformas a la Ley Aduanera se simplificaron substancialmente las remisiones a su reglamento y se incrementaron las referencias a dichas reglas generales, siendo pocos los artículos reglamentarios que no estuvieran derogados tácitamente cuando dicho reglamento fue abrogado en junio de 1996.

---

<sup>22</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *Op. cit.* Pág. 66.

Con el fin de dar mayor seguridad a los contribuyentes, en la Ley Aduanera se pretendió revestir este proceso; sin embargo, persistieron en ella y en su reglamento las remisiones a las mencionadas reglas. Aún más, con la reforma legal de 1997, varios de los preceptos que habían sido modificados para remitir al reglamento fueron reformados para volver a las citadas reglas generales.

Una particularidad de las reglas generales es que, estipulan que cualquier reforma o adición a las mismas deberá hacerse como reforma o adición a la resolución que las contiene. En esta disposición donde algunos sostienen que se reconoce el origen de dichas reglas. En efecto, se ha dicho que tres razones son el origen de las mencionadas reglas: expedir las reglamentaciones a las leyes tan rápido como los hechos lo requieran; la necesidad de que los particulares reconozcan la diversidad de las circulares administrativas a través de publicarlas en el Diario Oficial de la Federación y que cuando éstas cambien se publiquen por el mismo medio de publicidad.

Esas razones no justifican la existencia de las multicitadas reglas porque la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal no constituye ningún impedimento para pronta y eficazmente proveer al cumplimiento de la ley como se demuestra en otras áreas de la administración Pública y porque no puede confundirse la emisión de verdaderas normas generales, abstractas y obligatorias con las circulares, que son meros criterios e instrucciones de los superiores a los inferiores sobre la marcha de los asuntos que le competen a las Dependencias.

#### IV. TRATADOS INTERNACIONALES

En la práctica Internacional se da el nombre de tratados a los acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, organismos internacionales o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder para concluir tratados (cuya determinación queda para el derecho interno del sujeto de que se trate), y están contenidos en un instrumento formal único.

El artículo 2º fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, señala que se entenderá por tratado: “el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

Con esta definición legal se intenta solucionar la cuestión sobre la existencia o no en Derecho Mexicano del acuerdo ejecutivo, pues para esta ley todo convenio en los términos descritos será Tratado Internacional.

La novedad de esta legislación es que incluye entre sus disposiciones al acuerdo interinstitucional el que define como el convenio regido por el Derecho Internacional, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

A pesar de que el artículo 7º de la citada ley parece insinuar que la celebración de esos acuerdos está sujeta al previo dictamen y a la posterior inscripción por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no obstante que dichos acuerdos se vienen suscribiendo desde hace ya varios años, es claro que en esta materia la mencionada ley excede lo previsto por los artículos 89 fracción X, 124 y 133 de la Constitución Política, que ordenan que la celebración de los Tratados Internacionales es facultad privativa del Presidente de la República y, por eso, una materia excluida expresamente para los Estados y Municipios.

Toda vez que conforme al artículo 133 de la Constitución Política los tratados internacionales son fuente formal del Derecho mexicano se consideran algunos puntos como son:

LA FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL: “En el Derecho mexicano es facultad privativa del Ejecutivo Federal la conducción de la política exterior del país y la celebración de los tratados internacionales, como lo señalan los artículos 89 fracción X, 124 y 133 constitucionales, a diferencia de otros países en donde esta última atribución le compete al Poder Legislativo y sólo por su delegación casuística, reglada y supervisada participa el Ejecutivo”.<sup>23</sup>

LA APROBACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA: Los Tratados Internacionales celebrados por el presidente de la República requieren para su debida validez de la aprobación, en uso de sus facultad exclusiva, de la Cámara de Senadores de acuerdo con lo establecido por el artículo 76 fracción I constitucional.

---

<sup>23</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *Op. cit.* Pág. 69.

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: Conforme con el artículo 133 de nuestra máxima Ley, la propia Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de la Unión, por lo tanto, no pueden contravenir las disposiciones de la Constitución. Un tratado internacional que contradijera o se opusiera a las normas constitucionales sería susceptible de impugnar por las vías judiciales constitucionales.

#### LAS REFERENCIAS EN LA LEY ADUANERA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

a) Las exenciones: el artículo 61 fracción I de dicho ordenamiento establece que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por las mercancías exentas conforme a los Tratados Internacionales.

b) La expedición de reglas generales: en el artículo 144 fracción XXIII de la Ley Aduanera se ordena que la SHCP podrá expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial(SECOFI), reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte.

c) Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el ya citado artículo 144 fracción XXV, señala que son facultades de la citada SHCP además de las conferidas por las leyes, las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales en los que nuestro país sea parte.

d) La responsabilidad del Agente Aduanal y los certificados de origen: en el artículo 54 fracción III de la Ley ya antes citada hace referencia a los

Tratados Internacionales cuando señala que el agente aduanal no será responsable por las contribuciones omitidas por el uso de preferencias arancelarias contempladas en dichos tratados, cuando los certificados de origen contengan los requisitos que en ese artículo se mencionan.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD ADUANERA: Entre las Convenciones o Tratados Internacionales que son, de alguna manera, aplicable a la actividad aduanera del Estado, se pueden dictar las siguientes:

- 1.-Convenio sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones de México y Canadá.
- 2.- Acuerdo de Complementación Económica con Chile.
- 3.-Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- 4.-Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos de América (TLCAN).
- 5.- Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio.
- 6.-Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.
- 7.- Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.
- 8.- Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia.
- 9.- Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.
- 10.- Tratado de Libre Comercio entre México y Chile.
- 11.- Convenio Internacional del Café.

## V. LOS DECRETOS Y ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.

“La Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones lleva a cabo una intensa actividad, en el centro de la cual, se haya el acto



administrativo, objeto de estudio del Derecho Administrativo y al cual el Derecho Aduanero debe recurrir para la explicación el mismo”.<sup>24</sup>

El acto administrativo tiene para la doctrina las siguientes características:

- 1.- Es un acto jurídico que emana de la Administración Pública.
- 2.- Es un acto sin naturaleza normativa, que se distingue de los reglamentos.
- 3.- Es una decisión ejecutoria y no contenciosa.
- 4.- Es una declaración de la autoridad administrativa en el ejercicio de la función administrativa.
- 5.- Es unilateral, oportuno y crea una situación jurídica concreta.
- 6.- Se propone la satisfacción de un interés general.

La clasificación de los actos administrativos es nutrida y variada ya que atiende a diversos criterios; sin embargo, la clásica, debida a la doctrina francesa, es distinguirlos por su objetivo:

1.- El acto-regla es el creador de situaciones generales e impersonales, como las formadas por los reglamentos o por decretos y acuerdos generales.

2.- El acto-condición es aquel que condiciona la aplicación de una ley a un caso concreto.

3.- El acto-resolución es el creador de situaciones jurídicas individuales.

---

<sup>24</sup> **SERRA ROJAS**, Andrés. *“Derecho Administrativo”*. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2007, Tomo I. Pág. 225.

4.- El acto-sentencia es el que resuelve una situación individual controvertida y que emana de los tribunales administrativos.

En materia aduanera se producen todos los tipos de actos administrativos a que se refiere los cuatro incisos anteriores pero, como fuentes de Derecho, en tanto normas generales e impersonales, existen una cantidad considerable de actos-regla y actos-condición que se manifiestan en forma de decretos presidenciales y acuerdos de diversas dependencias que detallan y organizan diversas materias, tales como: franjas y regiones fronterizas, mercancías sujetas a las diversas regulaciones y restricciones no arancelarias, procedimientos de autorizaciones, etc. y que reviste suma importancia su conocimiento, pues muchos de ellos regulan y especifican a nivel de determinada mercancía los requisitos legales para su introducción al territorio nacional o su extracción del mismo.

## VI. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Estas verdades jurídicas notorias están vigentes en todo el Derecho por lo cual también son fuente formal del Derecho Aduanero, destacando aquellos que se refieren a las garantías de los particulares frente al Estado como el principio de legalidad.

## VII. LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia sólo obliga a los Tribunales que la establecieron y a sus inferiores y en estricto sentido no es obligatoria para las autoridades administrativas; sin embargo, es una sana política de las autoridades ajustar sus actos futuros a lo interpretado por la jurisprudencia, toda vez que carecería de sentido que aplicara la ley de manera diferente sabiendo que

sus actos, al ser impugnados, serán nulificados por los Tribunales en aplicación a dicha jurisprudencia.

En materia aduanera, las tesis jurisprudenciales han versado sobre pocas materias ya que las emitidas sólo han tratado de los delitos aduaneros de contrabando y tenencia ilegal de mercancía extranjera; la carga de la prueba de retorno al extranjero de vehículos y la correspondiente exigencia de la fianza que los garantiza y alguna otra sobre clasificación arancelaria de ciertas mercancías.

## **2.7 Concepto de aduana.**

La palabra Aduana tiene dos vertientes en su origen etimológico; la primera “diván”, que proviene del persa, cuyo significado era “el lugar de reunión de los administradores de finanzas”; llega hasta nosotros como “diovan” del árabe, posteriormente pasa al italiana como “Dogano”, finalizando en “Aduana”.

La segunda vertiente proviene del nombre arábigo “divanum” que significaba “la casa en donde se recaudan los derechos”, comenzando a denominarse posteriormente “divana”, luego como “duana”, y concluyendo finalmente con “Aduana”.

En Egipto es donde surgen las primeras Aduanas. En los siglos XV y XVI a.C., época del imperio, que fue el período más floreciente del comercio, el cual fue cuidadosamente regulado, manteniéndose aduanas en los puestos y lugares de entrada, gravándose las mercancías, excepto las de la corona, los comerciantes tenían la obligación de pagar una porción de sus

artículos, representando el comercio la fuente de ingresos más importante del tesoro real.

El origen de las Aduanas es muy antiguo, se conocieron en la India lugar en donde se considera surge la idea de pagar impuestos por el paso de las mercancías, recaudados por ejercito de esta nación en Grecia, las funciones aduaneras las desarrollaban los “decálogos”, o recaudadores de impuestos tasándose las mercancías de un 2 hasta un 10% sobre el valor de las mercancías. En Roma, recibieron el nombre de “portorium” por haber sido en el Puerto de Ostia en el lugar en donde se establecieron por vez primera, la creación de las aduanas se le ha atribuido al IV rey romano Anco Marcio, y para aquellas mercancías que no contribuían con el impuesto respectivo se les aplicaba el decomiso y la aplicación de infracciones y sanciones para las que estaban prohibidas.

“Los señores feudales en la época de la Edad Media, establecieron aduanas interiores con la finalidad de cobrar impuestos por el tránsito de las mercancías”.<sup>25</sup>

Como es fácil de entender, este término constituye uno de los ejes sobre los cuales gira el Derecho Aduanero, para una mayor comprensión proporcionaremos diversas definiciones que se han dado sobre ésta.

Rafael Bielsa dice que la Aduana es el órgano de la Administración Pública que tiene por principal objetivo percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación del comercio internacional.

---

<sup>25</sup> **ACOSTA ROCA, Felipe.** *Op. cit.* Pág. 15.

Pedro Fernández Lalanne afirma que “La aduana constituye uno de los más importantes atributos de la soberanía de la nación. Es el medio de ejercer el poder de la Policía Fiscal en todo cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras”.

Luis C. Labastida dice “que se entiende por aduanas, las oficinas encargadas de percibir los derechos, impuestos sobre las mercancías a su entrada o salida del territorio nacional y exigir que se realice la importación o exportación en la forma prevenida por la Ley”.<sup>26</sup>

El Consejo de Cooperación Aduanera define a la Aduana como: “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplicarán a las mercancías”.<sup>27</sup>

Por todos los conceptos antes mencionados y entre otros, encontramos que el concepto de “Aduanas” tiene un lugar básico que hace necesaria su inclusión en cualquier definición que se pretenda hacer sobre el Derecho Aduanero.

Ahora bien, actualmente podemos definir a la aduana como las unidades administrativas de la administración pública centralizada que dependen de la Dirección General de Aduanas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, teniendo como funciones principales:

---

<sup>26</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág. 5.

<sup>27</sup> **ACOSTA ROCA**, *Felipe*. *Op. cit.* Pág. 21.

- Controlar la entrada y salida de mercancías.
- Recaudar los impuestos al comercio exterior.
- Ejecutar la parte correspondiente a las políticas económicas y comerciales.
- Ejercer la vigilancia e materia se sanidad, migración y seguridad nacional.

La aduana es la representación fiscal del estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otra.

En la actualidad, cuando el sistema clásico de regular y proteger la economía de un país mediante la imposición de los derechos de aduana ha desaparecido casi por completo, este tipo de contribuciones son también atacadas mediante formas de integración regional como zonas de libre comercio, uniones aduaneras, etc., que persiguen una libre circulación de mercancías por los territorios de los países miembros, sin que sea necesario pagar impuestos. De esta manera, la aduana deja de ser una expresión de la soberanía nacional para transformarse actualmente en una institución de carácter supranacional.

Así bien, como el lugar donde se realiza la entrada y salida de mercancías extranjeras y nacionales, y según lo dispuesto por el artículo 39, apartado C del Reglamento del SAT y por el Anexo 22, Apéndice 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2009, cuya vigencia es del 1 de mayo del 2009 al 30 de abril del 2010, las aduanas se distribuyen en el país de la manera siguiente:

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.
01		AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL JUAN N. ALVAREZ, ACAPULCO, GUERRERO.
02	0	AGUA PRIETA, AGUA PRIETA, SONORA.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, SUBTENIENTE LOPEZ, QUINTANA. ROO.
06	0	CIUDAD DEL CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	3	SEYBAPLAYA, CHAMPOTON, CAMPECHE.
07	0	CIUDAD JUAREZ, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL ZARAGOZA-ISLETA, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	2	SAN JERONIMO-SANTA TERESA, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL ABRAHAM GONZALEZ, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, COATZACOALCOS, VERACRUZ.
08		ISLA PAJARITOS, COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
11		ISLA DE LOS CEDROS, BAJA CALIFORNIA.
12	0	GUAYMAS, GUAYMAS, SONORA.
12	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL IGNACIO PESQUEIRA GARCIA, HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	3	CABO SAN LUCAS, LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	4	SANTA ROSALIA, MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	5	LORETO, LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	7	PICHILINGÜE, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
16	0	MANZANILLO, MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, MATAMOROS, TAMAULIPAS.
17	1	LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, MATAMOROS, TAMAULIPAS.
17		PUERTO EL MEZQUITAL, MATAMOROS, TAMAULIPAS.
17		AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL SERVANDO CANALES, MATAMOROS, TAMAULIPAS.
18	0	MAZATLAN, MAZATLAN, SINALOA.
18	3	TOPOLOBAMPO, AHOME, SINALOA.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, CULIACAN, SINALOA.
19	0	MEXICALI, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
19	2	LOS ALGODONES, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
19	3	SAN FELIPE, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
20	0	MEXICO, DISTRITO FEDERAL.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES, CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.
22	0	NACO, NACO, SONORA.

23	0	NOGALES, NOGALES, SONORA.
23	1	SASABE, SARIC, SONORA.
24	0	NUEVO LAREDO, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.
24		ESTACION SANCHEZ, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
25	0	OJINAGA, OJINAGA, CHIHUAHUA.
26	0	PUERTO PALOMAS, PUERTO PALOMAS, CHIHUAHUA.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL PLAN DE GUADALUPE, RAMOS ARIZPE, COAHUILA.
28	0	PROGRESO, PROGRESO, YUCATAN.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL LIC. MANUEL CRESCENCIO REJON, MERIDA, YUCATAN.
30	0	CIUDAD REYNOSA, CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS.
30	2	LAS FLORES, RIO BRAVO, TAMAULIPAS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL. LUCIO BLANCO, CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS.
31	0	SALINA CRUZ, SALINA CRUZ, OAXACA.
31		AEROPUERTO INTERNACIONAL DE OAXACA, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.
34	0	CIUDAD MIGUEL ALEMAN, CIUDAD MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS.
34	2	GUERRERO, GUERRERO, TAMAULIPAS.
37	0	CIUDAD HIDALGO, CIUDAD HIDALGO, CHIAPAS.
37	2	CIUDAD TALISMAN, TUXTLA CHICO, CHIAPAS.
37	6	CIUDAD CUAUHTEMOC, FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.
37		PUERTO CHIAPAS, TAPACHULA, CHIAPAS.
37		AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TAPACHULA, TAPACHULA, CHIAPAS.
38	0	TAMPICO, TAMPICO, TAMAULIPAS.
39	0	TECATE, TECATE, BAJA CALIFORNIA.
40	0	TIJUANA, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL ABELARDO L. RODRIGUEZ, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
42	0	TUXPAN, TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, VERACRUZ.
43	0	VERACRUZ, VERACRUZ, VERACRUZ.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL HERIBERTO JARA CORONA, VERACRUZ, VERACRUZ.
44	0	CIUDAD ACUÑA, CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.
46	0	TORREON, TORREON, COAHUILA.
46		GOMEZ PALACIO, GOMEZ PALACIO, DURANGO.
46		AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL GUADALUPE VICTORIA, DURANGO, DURANGO.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO,



		AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
47	1	SATELITE, PARA IMPORTACION Y EXPORTACION POR VIA AEREA, AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUAREZ DE LA CIUDAD DE MEXICO.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, POR VIA POSTAL Y POR TRAFICO AEREO, AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUAREZ DE LA CIUDAD DE MEXICO.
48	0	GUADALAJARA, TLACOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
48	1	PUERTO VALLARTA, PUERTO VALLARTA, JALISCO.
48	4	TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA, GUADALAJARA, JALISCO.
50	0	SONOYTA, SONOYTA, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA.
50		SONORA, PITIQUITO, SONORA.
51	0	LAZARO CARDENAS, LAZARO CARDENAS, MICHOACAN.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL IXTAPA-ZIHUATANEJO, ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, GENERAL MARIANO ESCOBEDO, NUEVO LEON.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL MARIANO ESCOBEDO, APODACA, NUEVO LEON.
52	3	TERMINAL FERROVIARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO MEXICANO, SALINAS VICTORIA, NUEVO LEON.
53	0	CANCUN, CANCUN, QUINTANA ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE COZUMEL, COZUMEL, QUINTANA ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.
64	0	QUERETARO, SANTIAGO DE QUERETARO, QUERETARO.
64	6	AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, MARQUES Y COLON, QUERETARO.
64		TIZAYUCA, TIZAYUCA, HIDALGO.
64		MORELIA, MORELIA, MICHOACAN.
65	0	TOLUCA, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.
67	0	CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
73	0	AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.
73	1	PARQUE MULTIMODAL INTERPUERTO, SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI.
73	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL PONCIANO ARRIAGA, SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL. LEOBARDO C. RUIZ, EN CALERA ZACATECAS.
73		LA PILA-VILLA, VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSI.
73		CHICALOTE, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES

73		AEROPUERTO INTERNACIONAL LIC. JESUS TERAN PEREDO, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.
75	0	PUEBLA, HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA.
75	1	CUERNAVACA, JIUTEPEC, MORELOS.
75	2	TLAXCALA, ATLANGATEPEC, TLAXCALA.
75	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL HERMANOS SERDAN, HUEJOTZINGO, PUEBLA
75		LA CELULA, ORIENTAL, PUEBLA
80	0	COLOMBIA, COLOMBIA, NUEVO LEON.
81	0	ALTAMIRA, ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
81		AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL PEDRO JOSE MENDEZ, VICTORIA, TAMAULIPAS.
82	0	CIUDAD CAMARGO, CIUDAD CAMARGO, TAMAULIPAS.
83	0	DOS BOCAS, PARAISO, TABASCO.
83	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL C.P.A. CARLOS ROVIROSA PEREZ, VILLAHERMOSA, TABASCO.
83	2	FRONTERA, CENTLA, TABASCO.
84	0	GUANAJUATO, SILAO, GUANAJUATO.
84	1	CELAYA, CELAYA, GUANAJUATO.
84	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE GUANAJUATO, SILAO, GUANAJUATO.

## 2.8 Tipos de aduana.

Por su ubicación:

- A. Marítimas.
- B. Fronterizas.
- C. Interiores.

Por su Tráfico:

- A. Marítimas.
- B. Terrestres.
- C. Aéreas.
- D. Postales.
- E. Fluviales.

Por su Régimen:

- A. De zona gravada.
- B. De área de desgravación.

Por su movimiento:

- A. De despacho.
- B. De personas y despacho.

Por su Tránsito:

- A. De carga.
- B. De destino.
- C. De paso.
- D. De entrada.
- E. De salida.

Por su competencia:

- A. Principales o subalternas.
- B. Mayores o menores.
- C. Generales o especiales.

Por su habilitación:

- A. Importación.
- B. Exportación.
- C. Tránsito.
- D. Transbordo.
- E. Cabotaje.

Por su servicio:

- A. Nacionales.
- B. Yuxtapuestas.

Aduanas: Marítimas, fronterizas, aéreas, terrestres e Interiores.

ADUANAS AEROPUERTARIAS: Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con aeropuertos internacionales, siendo su misión la de encargarse del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

ADUANAS INTERIORES: Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.

## **2.9 Estructuras de la aduana.**

La Administración General de Aduanas, como parte integrante de SAT, se estructura por un titular de la Administración General, 10 administraciones centrales, 48 aduanas y aproximadamente 180 puntos de servicio, dentro de las cuales se encuentran secciones aduaneras, garitas y aeropuertos internacionales.

Las oficinas centrales adscritas que realizan funciones sustantivas en la Administración General de Aduanas y que aparecen en el Reglamento Interior del SAT son:

1. Administración Central de Operación Aduanera (ACOAC).
2. Administración Central de Investigación Aduanera (ACIA).
3. Administración Central de Fiscalización Aduanera (ACFA).
4. Administración Central de Contabilidad y Glosa (ACCG).
5. Administración Central de Visitaduría (ACV).
6. Administración Central de Planeación Aduanera (ACPA).

7. Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera (ACSEA).
8. Administración Central de Destino de Bienes (ACDB).
9. Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos (ACLSC).
10. Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera (ACFA).

“Cada una de estas unidades están a cargo de un administrado o Administrador central y dependen de cada uno de ellos, respectivamente, los administradores de áreas, subadministradores, jefes de departamento y personal de base”.<sup>28</sup>

La Administración General de Aduanas establece la política y los programas necesarios para normar y aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas para dar cumplimiento a las normas nacionales de carácter fiscal o aduanero y a los acuerdos y convenios internacionales que sobre estas materias se celebren por nuestro país a nivel bilateral o multilateral, ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

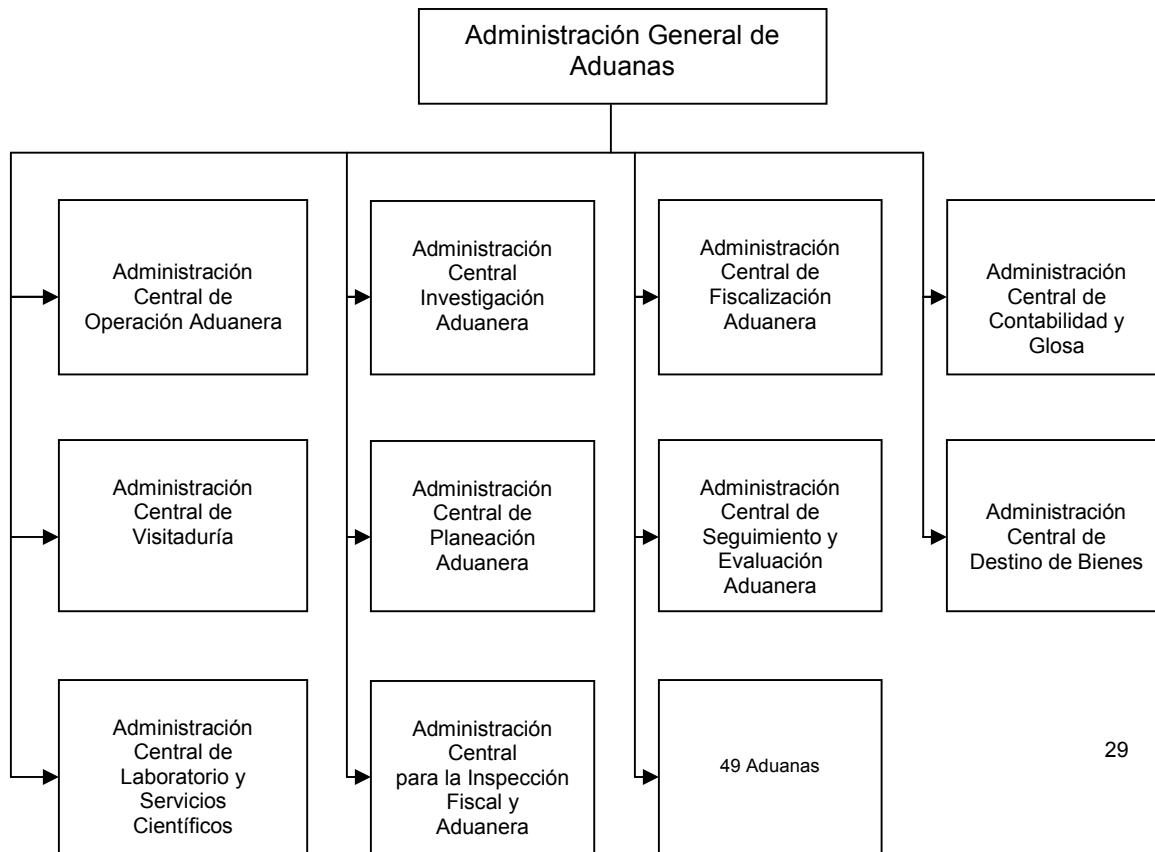
La Administración General de Aduanas se encuentra integrada por las siguientes Administraciones Centrales:

#### 1. Operación Aduanera

---

<sup>28</sup> **TREJO VARGAS, Pedro.** *“El Sistema Aduanero de México”.* Segunda Edición, Tax Edición, México, 2006. Págs. 149 y 150.

2. Investigación Aduanera.
3. Fiscalización Aduanera.
4. Contabilidad y Glosa.
5. Visitaduría.
6. Planeación Aduanera.
7. Seguimiento y Evaluación Aduanera.
8. Destino de Bienes.
9. Laboratorio y Servicios Científicos.
10. Para la Inspección Fiscal y Aduanera.



Por lo que le compete a la Administración General de Aduanas, en base al artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes funciones:

1. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.

2. Inhabilitar a los agentes o apoderados aduanales, en los casos previstos por la Ley. planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir conductas ilícitas relacionadas con el comercio exterior, así como participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos en las aduanas, recintos fiscalizados, secciones aduaneras, garitas, y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos, puestos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional.

3. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar información y documentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia.

4. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior de transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia

extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

5. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías en los casos en que haya peligro de que el obligado se ausente, se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en cualquier otro caso que señalen las leyes, así como de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera, y levantarlo cuando proceda.

6. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten.

7. Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizados objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y



proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hubieren autorizado.

8. Normar la operación de las áreas de servicios aduanales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, del despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas.

9. Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones aplicables y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de auto transporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

10. Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del Fisco Federal en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera y en las demás disposiciones aplicables.

11. Revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; verificar los documentos requeridos y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

12. Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar las personas y los objetos que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

13. Fijar los lineamientos para el control, vigilancia y seguridad de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías de comercio exterior en ellos depositados, para las operaciones de carga, descarga y manejo de dichas mercancías, así como para el control, vigilancia y seguridad sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de auto transporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las

aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

14. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

15. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas formuladas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

16. Señalar en las aduanas y en los desarrollos portuarios los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, así como aprobar el programa maestro de desarrollo portuario a las administraciones portuarias integrales, en el que se señalen las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías y los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales; fijar los lineamientos para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación.

17. Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dicha autoridad.

18. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

19. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

20. Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, siguiendo los lineamientos que establezca la Administración General de Recaudación.

21. Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

22. Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de

comercio exterior en las que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

23. Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto de la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

24. Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

25. Tramitar las importaciones o internaciones temporales de vehículos.

26. Proponer las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte.

27. Emitir la opinión sobre el otorgamiento o cancelación de las autorizaciones en materia de segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 28, fracción XLVII de este Reglamento; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas autorizadas en los términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera y de los dictaminadores aduaneros y dar a conocer a la autoridad competente las irregularidades y los hechos que impliquen la aplicación de sanciones o que puedan constituir causales de cancelación de dichas autorizaciones, así como coadyuvar en la integración de los expedientes respectivos.

28. Transferir a la instancia competente la mercancía de procedencia extranjera embargada en el ejercicio de sus facultades, que haya pasado a propiedad del Fisco Federal o de la que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichas mercancías cuando no puedan ser transferidas a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

29. Autorizar, oficializar y firmar los gafetes de identificación de las personas que presten servicios o que deban tener acceso a los recintos fiscales o fiscalizados.

30. Habilitar días y horas inhábiles para el despacho aduanero.

31. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo

precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia.

32. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

33. Practicar inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o

exportación, verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen en términos del último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

34. Recibir y requerir a los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse o conservar, catálogos y demás elementos



que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; autorizar prórrogas para la presentación de la documentación a que se refiere esta fracción, y revisar los dictámenes que se formulan para efectos aduaneros e imponer las multas correspondientes por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en términos de esta fracción.

35. Informar a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la Ley Aduanera, de las mercancías respecto de las cuales se haya declarado el abandono, que no serán objeto de destino, a fin de que puedan disponer de ellas de conformidad con las disposiciones aplicables.

36. Dictaminar, mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior; efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas; desempeñar las funciones de oficina de ensaye; realizar las acciones de carácter técnico-científico, siguiendo los lineamientos y las normas científicas aplicables, así como los instrumentos metodológicos y técnicos que den sustento a dichas acciones, a efecto de emitir los dictámenes que contribuyan a proporcionar solidez científica al ejercicio de las atribuciones de las autoridades, fiscales y aduaneras, y a la defensa de

los intereses del Fisco Federal, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

37. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

38. Recaudar, directamente, por terceros o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales, en el ámbito de su competencia.

39. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad, en el ámbito de su competencia.

40. La Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en este Reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Artículo 12.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administración Central de Operación Aduanera:

Las señaladas en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXVIII, XXXII, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XLVII, LVI, LXVI, LXVII, LXVIII y LXXV del artículo anterior de este Reglamento.

B. Administración Central de Regulación Aduanera:

Las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, IX, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, LI, LX, LXII, LXIV, LXXV y LXXVI del artículo anterior de este reglamento.

C. Administración Central de Planeación Aduanera: Las señaladas en las fracciones I, II, III, IX, XVI, XX, XXVIII, XXX, XLIII, LIV y LXIX del artículo anterior de este Reglamento.

D. Administración Central de Contabilidad y Glosa: Las señaladas en las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, L, LII, LV, LVIII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXVII, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII del artículo anterior de este reglamento.

E. Administración Central de Investigación Aduanera: Las señaladas en las fracciones II, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XVIII, XXVIII, XXXIX, LX y LXII del artículo anterior de este Reglamento.

F. Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera:

I.- Las señaladas en las fracciones VIII, XVI y LX del artículo anterior de este Reglamento.

II.- Actuar como Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

III.- Prestar servicios de seguridad y protección a las instalaciones, edificios y servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria que mediante acuerdo determine el Presidente de la Junta de Gobierno de dicho órgano desconcentrado.

G. Administración Central de Asuntos Internacionales:

Las señaladas en las fracciones II, IX, XIV, XVI, XVIII, XXVIII, LXI, LXII y LXXIV del artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 13.- Compete a las Administraciones y Subadministraciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVII, LIII, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXVI, LXVII, LXXII, LXXIII y LXXVII del artículo 11 de este Reglamento.

Compete a los Verificadores adscritos a las aduanas, ejercer las facultades establecidas en las fracciones XII, XVIII, XXVII, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, LVIII, LIX, LX, LXVII y LXXIII del artículo 11 de este

Reglamento, así como practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior, recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera que ésta determine y el personal que las necesidades del servicio requiera.

## **2.10 Usuarios de las aduanas.**

El servicio de aduanas involucra al conjunto de capital humano encargado de aplicar la legislación y los servicios aduaneros que brindan a los usuarios de las aduanas, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal y la propia Administración General de Aduana; sin embargo, también debemos referirnos al otro lado de las aduanas, esto es a los usuarios de las mismas, que son también sujetos del Derecho Aduanero, con derechos y obligaciones, distintos de las autoridades.

Los usuarios de las aduanas se caracterizan por tener una relación jurídica directa o indirecta con las mercancías de comercio exterior, ya sea que se trate de los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, consignatarios, licenciatarios, arrendatarios, transportistas, etc., o que

simplemente intervengan en el despacho aduanero y que al momento de realizar el mismo están obligadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación aduanera. Casi en las mismas palabras, los usuarios de las aduanas, en términos de la Ley Aduanera, “son los sujetos del Derecho Aduanero obligados al cumplimiento de la Ley Aduanera por la introducción de mercancías al territorio nacional o por su extracción del mismo, ya sea que se trate de sus propietarios, poseedores, destinatarios, apoderados aduanales, agentes aduanales o cualesquiera que tengan intervención en la introducción, extracción, manejo y tenencia de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, o tengan intervención en el despacho aduanero y los hechos actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías”.<sup>30</sup>

Dentro de los sujetos más importantes encontramos los siguientes:

## IMPORTADORES

Los importadores y exportadores, como usuarios de las aduanas, se caracterizan porque son los que tienen una relación jurídica más directa con las mercancías de comercio exterior en la operación aduanera y, en consecuencia, con la aduana.

En este sentido, los importadores -personas físicas y morales (incluyendo a las entidades públicas) son los que introducen mercancías de comercio exterior al territorio nacional cumpliendo con el pago de las contribuciones correspondientes y los requisitos aplicables para su

---

<sup>30</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. “Práctica de las Importaciones y Exportaciones”. Segunda Edición, Tax Ediciones, México, 2006. Págs. 163 y 164.

introducción, ya sea que la traigan consigo o las introduzcan a través de un transportista o empresa autorizada.

Los importadores deben cumplir ciertos requisitos precisos para actuar como tales ante la aduana, diferentes a los requisitos establecidos para las mercancías que importan en el despacho aduanero. Estas obligaciones para operar como importadores están establecidas en el artículo 59 de la Ley Aduanera y son:

a) Llevar un control de inventarios en forma automatizada registrando en contabilidad, actualizado y a disposición de la autoridad aduanera.

b) Comprobar el país de origen y procedencia de las mercancías, para efecto de preferencias arancelarias, marcado del país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas.

c) Entregar por escrito al agente o apoderado aduanal una manifestación de valor de las mercancías que importa, así como una carta de encomienda, esto es, el documento por el cual el importador o exportador autoriza y concede representación legal al agente aduanal para que le tramite el despacho aduanero de las mercancías. Aquí, tenemos que abundar diciendo que es necesario una modificación al numeral 59 en cuestión, a fin de incluir como obligación de los exportadores para que también otorguen la carta de encomienda.

d) Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos.

e) Los demás requisitos que establezca el SAT.

Sin embargo, existen ciertas excepciones en el cumplimiento de estos requisitos, como por ejemplo, en el caso de los pasajeros internacionales que lleven consigo mercancías en franquicias y las personas que efectúen importaciones a través de empresas de mercancías y paquetería y por vía postal mediante un procedimiento simplificado denominado “Pequeña Impostación” o con “Boleta Aduanal”.

Las obligaciones que deben cumplir los importadores al importar mercancías al país, las podemos clasificar en:

- a) obligaciones ante el despacho aduanero,
- b) obligaciones durante el despacho aduanero, y
- c) obligaciones después del despacho aduanero.

### **Obligaciones antes del despacho aduanero**

Se incluyen dentro de las obligaciones a las señaladas anteriormente, pero además podemos mencionar las siguientes, mismas que corresponde cumplirse por conducto del agente aduanal respectivo:

- Realizar el despacho aduanero de mercancías por conducto de agente o apoderado aduanal.
- Realizar el despacho por las aduanas autorizadas cuando por el tipo de mercancías requieren importarse por aduanas exclusivas para ello.
- Presentar un pedimento en la forma apropiada.



- Determinar el valor en aduana de las mercancías, su descripción y clasificación arancelaria, así como decidir el régimen aduanero al que se sujetarán las mercancías.
- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y cuotas compensatorias y realizar su pago en las instituciones autorizadas.

### **Obligaciones durante el despacho aduanero**

Las obligaciones de los importadores durante el despacho aduanero se traducen básicamente en la presentación del pedimento con un determinado régimen aduanero y la documentación aduanera correspondiente anexa al mismo ante la aduana, que demuestren el pago de los tributos correspondientes, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, en su caso, y las formalidades exigidas para el aforo de las mercancías.

### **Las obligaciones después del despacho aduanero**

Las obligaciones de los importadores después del despacho aduanero de las mercancías, también las podemos distinguir en dos tipos:

a) Obligaciones con respecto de la calidad de importador registrada ante la SHCP. Éstas no se extinguen con la conclusión del despacho aduanero de las mercancías, sino que subsisten aun después del aforo de las mismas, a fin de mantener el registro de importador.

Al respecto, una de las obligaciones más importantes es la de llevar el control de inventarios en forma automatizada como reflejo de sus operaciones.

b) Obligaciones relacionadas con la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías importadas.

Esta obligación deriva de la relación jurídica entre el importador y las mercancías impostadas, así como por la relación jurídica entre las mercancías importadas y un nuevo sujeto a quien el importador original le transfirió las mercancías importadas, derivado de un contrato de transporte, de compraventa, de arrendamiento, etc. Esta categoría se traduce en acreditar en todo momento la legal estancia de las mercancías en el territorio nacional.

En relación con este tipo de obligaciones, tenemos las siguientes:

- Amparar todo tipo de tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, con cualquiera de los siguientes documentos: 1) Documentos aduanera que acredite su legal importación; 2) Nota de venta expedida o la documentación que acredite la entrega de las mercancías; 3) Factura expedida por empresario autorizado; 4) Carta de porte tratándose de empresas porteadoras cuando transporten mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza.

- Conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria aduanera de sus operaciones por el tiempo que establezca la legislación fiscal.

EXPORTADORES

Los exportadores son las personas físicas y morales que extraen mercancías de comercio exterior del territorio nacional, cumpliendo con el pago de las contribuciones correspondientes y los requisitos aplicables para su exportación, en su caso, ya sea que las lleve consigo o las extraiga a través de un transportista o empresa autorizada.

Los exportadores, a diferencia de los importadores, no están obligados a estar inscritos en un padrón para actuar como tal ante las aduanas, salvo para los efectos del artículo 19, fracción XI, de la Ley de IEPS, tratándose de bebidas con contenido alcohólico y cerveza; alcohol y alcohol desnaturalizado; tabacos labrados; aguas mineralizadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, entre otros, en términos del artículo 2º, fracción I, incisos A), B), C), G), y H) de la Ley del IEPS, que señala la obligación de estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, el cual está a cargo de la Administración General de Aduanas.

Respecto de las obligaciones del exportador en relación con el Despacho Aduanero de las mercancías, éstas se toman más fáciles y más sencillas para la operación aduanera en México, quedando sujeto el exportador a los requisitos exigidos por las autoridades aduaneras extranjeras del país a donde son exportadas las mercancías, con los siguientes requisitos:

### **Obligaciones antes del despacho aduanero**

Los exportadores antes de realizar el Despacho Aduanero de las mercancías deben cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar el despacho de mercancías por conducto del agente o apoderado aduanal.
- b) Presentar un pedimento en la forma aprobada.
- c) Señalar el valor comercial de las mercancías, su descripción y clasificación arancelaria, así como el régimen aduanero al que se destinarán.
- d) Determinar en cantidad líquida las contribuciones y realizar su pago en las instituciones autorizadas.

### **Obligaciones durante el despacho aduanero**

Las obligaciones de los exportadores durante el Despacho Aduanero se traducen básicamente en la presentación del pedimento con un régimen aduanero y la documentación aduanera correspondiente anexa al mismo, que demuestre el pago de las contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, en su caso, y las formalidades exigidas para el despacho de las mercancías.

### **Obligaciones después del despacho aduanero.**

Las obligaciones de los exportadores después del Despacho Aduanero de las mercancías se concretan básicamente en conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria aduanera de sus operaciones por el plazo que establezca el Código Fiscal de la Federación. Desde luego que existen otras obligaciones; sin embargo, para efectos del Despacho Aduanero basta señalar esta obligación.

## PROPIETARIO

El concepto de propiedad alude a la facultad de usar, disfrutar y disponer de los bienes. El propietario de mercancías objeto de comercio exterior, implica que puede importar o exportar a través de un tercero, en virtud de que el dueño puede controlar los servicios de aquél para que realice dichas operaciones, pudiendo ser una empresa de mensajería, el agente naviero, el agente naviero, el remitente, el transportista, etc.

Para importar exportar no se requiere ser propietario de las mercancías, pues se requiere únicamente de la posibilidad jurídica suficiente para destinar la mercancía a un régimen aduanero, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para desaduanizar las mercancías.

## CONSIGNATARIO

La Ley Aduanera no define al consignatario de las mercancías; sin embargo, consideramos que es la persona a quien un exportador envía o remite un bien en el territorio del país de importación amparado con un contrato de consignación. La figura de la consignación es regulada por el derecho mercantil y es la acción y efecto de consignar, ya sea al entregar por vía de depósito un bien, o enviar mercadería a manos de un destinatario.

En la práctica se realiza un contrato de consignación, el cual consiste en la entrega a consignación de bienes muebles, lo que genera sobre la persona que los recibe (consignatario), la obligación de comercializarlos total o parcialmente, al precio y dentro del plazo estipulado, en caso de que no se lleve a cabo la operación comercial especificada, el consignatario tiene la obligación de devolver dichos bienes al consignante o a la persona que éste

designe para tal efecto. La particularidad de este acto jurídico es que el precio de venta de las mercancías, un porcentaje corresponderá al consignatario, como comisión, lo que asemeja al contrato de comisión mercantil.

Así las cosas, el consignatario es la persona o personas determinadas en la remisión o envío de efectos; el que debe recibir la cosa consignada se denomina consignatario. La consignación se asimila a la comisión mercantil, es decir, el mandato aplicado a actos concretos de comercio en el que es comitente el que confiere la comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña, y que para desempeñar su cargo, le es suficiente recibir la consignación por escrito o de palabra. Pero cabe señalar que para la materia fiscal, se requiere por lo menos, carta poder firmada por los interesados ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, o tener acreditada la representación a través de escritura pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

## DESTINATARIO

El destinatario, para efectos aduaneros, es un concepto más simple que el de consignatario, ya que por aquél entendemos la persona a quien se le dirige, remite, envía o designa una mercancía de comercio exterior que atraviesa más de un territorio aduanero. El destinatario siempre tendrá un remitente que puede ser un fabricante, proveedor, vendedor, consignador, etc., residente en el extranjero o en el propio país de importación. La calidad de propietario y de destinatario resulta de una relación contractual respecto de la cual la aduana permanece ajena, mientras que la calidad de

importador o exportador es una calidad que se asume directamente ante el servicio aduanero cuando se manifiesta en el pedimento respectivo.

## COMERCIANTE

La calidad de importador o exportador no se confunden conceptualmente con la de comerciante, lo mismo pasa con el consignatario, el propietario, el proveedor, etc., de las mercancías de comercio exterior, pues se trata de figuras diferentes que, no obstante, pueden, para efectos aduaneros, tener la calidad al mismo tiempo de importadores o exportadores, según se trate.

Por lo que respecta al concepto de comerciante, el Código de Comercio no refuta a los importadores y exportadores como comerciantes, ni al hecho de importar o exportar mercancías como actos de comercio. Ello tiene una explicación, en virtud de que pueden realizarse operaciones aisladas de importación o exportación por ciertos sujetos sin ninguna finalidad de lucro.

Los importadores y exportadores adquirirán la calidad de comerciantes, entonces si teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, tales como las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, o las sociedades extranjeras, las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio en términos de los artículos 1° y 75 del Código de Comercio.

## AGENTES Y APODERADOS ADUANALES

La legislación aduanera define al agente aduanal como la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover, por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, a través de los regímenes aduaneros previstos por la Ley Aduanera siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la misma Ley; y el apoderado aduanal, como la persona física designada por otra persona física o moral con quien tiene relación laboral, para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías siempre que obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cumpla con los requisitos establecidos por la propia Ley.

En materia aduanera, por regla general, quienes importen y exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento con el formato aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, que únicamente los agentes aduanales podrán realizar el despacho aduanero de las mercancías, ya sea que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador. De igual forma, los apoderados aduanales podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de mercancías de las personas físicas o morales autorizadas para tramitar el despacho aduanal mediante apoderados aduanales.

## DICTAMINADORES ADUANEROS

Son las personas físicas a cargo de empresas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria para la revisión y glosa de los documentos en el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías de



comercio exterior mediante la emisión de un dictamen confidencial, y que cumplen con los requisitos a que se refieren la legislación aduanera para su autorización. Se les conoce como “Empresas del Segundo Reconocimiento”, las cuales deben contar también con la autorización que expida la SHCP. Es decir, se requiere autorización para ser dictaminador aduanero, mismo que estará laborando para empresas igualmente autorizadas para poder operar en el segundo reconocimiento de las mercancías.

## AGENTES DE TRANSPORTE Y TRANSPORTISTAS

Los agentes de transporte son las personas establecidas en el lugar de arribo o salida de los medios de conducción, actúan en representación de los transportistas acuáticos, aéreos o terrestres, según el tráfico de que se trate en las gestiones relativas a la presentación de los correspondientes medios de transporte y de sus cargas ante las aduanas; se ocupen de promover e impulsar ante la aduana la actividad administrativa correspondiente a la llegada, permanencia, tránsito, remoción, entrada y salida del territorio nacional de los medios de transporte en los puertos fronterizos, marítimos, aeropuertos y demás lugares autorizados para dichos efectos.

Existen diversas obligaciones que tienen que cumplir las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materias de importación y exportación, sin embargo, las más importantes se encuentran contenidas en el artículo 20 de la Ley Aduanera, siendo las siguientes:

## a) Relacionadas con el control de mercancías:

1. Recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera a la entrada o salida del país.
2. Asegurar el cumplimiento de la ley dentro de los vehículos.
3. Presentar a la autoridad aduanera las mercancías que transporten, junto con la documentación correspondiente.
4. Manifiestar los bultos sobrantes o faltantes a la carga que transporten.
5. Mantener intactos los medios de seguridad (cantidades fiscales, engomados, etc.) que coloquen la autoridad aduanera en los medios de transporte o en los bultos que contengan las mercancías.
6. Evitar la venta de mercancías de procedencia extranjera a bordo de las embarcaciones o aeronaves una vez que éstas se encuentren en territorio nacional; en el caso de tráfico marítimo, los capitanes deben pagar por los créditos fiscales que hubiera causado la embarcación.
7. Colocarlos bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables contaminantes o radiactivas, los símbolos o marcas internacionales que los identifiquen.
8. Presentar aviso del equipo que dejen en tierra.
9. Transmitir vía electrónica, a las autoridades aduaneras y a los recintos fiscalizados, información relativa a la mercancía que transporten antes de su arribo a territorio nacional; así como dar aviso 24 horas antes a las aduanas cuando transporten mercancías explosivas o armas de fuego.
10. Comunicar a los consignatarios el arribo e ingreso de las mercancías a los recintos fiscalizados.

b) Relacionadas con la documentación:

1. Exhibir, en caso de ser requeridos, los libros de navegación y os documentos que amparen los vehículos y las mercancías que conduzcan.
2. Presentar las mercancías y los manifiestos que las emparen, listas de tripulación y declaración de sus mercancías, así como la documentación necesaria, en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Presentar la declaración en lastre, tratándose de embarcaciones, autorización de embarcar o de descargar mercancías, así como la demás documentación correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

“Las obligaciones mencionadas se exigen tanto para los conductores de los medios de transporte como para los propietarios o empresas responsables de los mismos o pilotos, capitanes, etc. Adicionalmente a las obligaciones enunciadas, las empresas de transportación marítima y aérea tienen el deber de presentar en medios magnéticos que conduzcan, así como cumplir cabalmente con las demás obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. *Op. cit.* Pág. 173.

## **2.11 Valor en la aduana.**

El objeto de la valoración de las mercancías que se importan o exportan de un territorio aduanero a otro, es el de determinar la base gravable para el cálculo de los impuestos tanto de importación o de exportación que se pagan en tales operaciones por las mercaderías.

En la valoración de las mercancías es muy importante conocer y determinar la base gravable de los impuestos al comercio exterior, la cual definimos como la cantidad sobre la cual se determinan los impuestos generales tanto de importación como de exportación. Sin embargo, para completar esta definición, debemos precisar que dicha base:

- a) En el impuesto de importación, es el valor de la aduana de las mercancías (que generalmente se constituye por el valor de transacción) o el que la ley estime aplicable.
- b) En el impuesto de exportación, por el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, sin inclusión de fletes y seguros.

De esta manera, el valor de la aduana es el que se establece para efectos tributarios aduaneros para el pago de los impuestos de importación de las mercancías de origen extranjero que se introducen al territorio aduanero mexicano, y se les conoce como valor de transacción, salvo los casos en los que la ley establezca otros valores o métodos alternativos de valoración.

Según lo previsto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en la aduana de las mercancías. El valor en aduanas es el valor de transacción de las mercancías es el precio pagado por las mismas. Y el precio pagado total que

por las mercancías haya efectuado o vaya efectuar el importador de manera directa o indirecta o en beneficio de éste. “Este mismo artículo determina que, de ser a cargo del importador y no estar incluidos en el precio pagado, el valor de transacción comprenderá las comisiones, gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra, el costo de los envases o embalajes que para efectos aduaneros se consideren que forman un todo con las mercancías de que se trate, entre otros”.<sup>32</sup>

“Asimismo, dentro de las obligaciones que tienen que cumplir los importadores, la ley contempla la utilización de una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, el cual deberá contener todos los elementos necesarios para que el agente o apoderado aduanal proceda a la correcta valoración de las mercancías e incluso existen algunos formatos auxiliares para determinar el valor de las mercancías tales como la hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación y el instructivo de llamado para la manifestación de valor publicadas en el Diario Oficial de la Federación”.<sup>33</sup>

Para la aplicación de los derechos de aduanas “Ad-valorem” el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre el comprador y un vendedor independiente de otro.

---

<sup>32</sup> **ESTRADA LARA**, Juan Manuel. Op. cit. Pág. 53.

<sup>33</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. Op. cit. Pág. 109.

El precio normal de las mercancías importadas se determinará suponiendo que:

- a) Las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación.
- b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puesto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.
- c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

Una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador.
- b) El precio convenido no está influyendo por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador, o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador.
- c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías, revertirá directa e indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios, o en los bienes de cada una de ellas, sean éstos intereses directos o indirectos.

Cuando las mercancías a valorar:

- a) Hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de inversión o conforme a un dibujo o a un modelo protegido,
- b) Se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o
- c) Se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o bien, de una utilización con tal marca.

El precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo, o la marca de fábrica o de comercio.

**ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN DEL VALOR.-** Una definición de “valor para fines aduaneros” incorpora conceptos básicos que pueden ser agrupados sistemáticamente conforme a los llamados “elementos” de la definición:

1. **PRECIO:** Es el que señala el carácter, positivo o teórico de la definición y se establecen las “condiciones de competencia” que deben ser consideradas en la evaluación para fines aduaneros. En general, las condiciones de competencia se refieren a una situación

de “normalidad” de la operación comercial o al “libre acceso” a la mercancía por parte de todos los compradores.

2. TIEMPO: Los precios están sujetos a variaciones en función del tiempo (principalmente en casos de productos agrícolas y materias primas básicas) y, por eso, es necesario disciplinar el momento que debe servir de referencia para los fines de evaluación aduanera. Entre los diferentes “tiempos” usualmente incorporados a las definiciones de valor, tenemos:

- a. Tiempo de la exportación: momento de compra, o momento de embarque.
- b. Tiempo de importación: momento de entrada o del registro de la declaración en la aduana, o momento de la evaluación aduanera; etc.

3. LUGAR: Está relacionado con el elemento del tiempo, puede ser interpretado sobre dos aspectos:

- a. Como el mercado en el cual debe ser considerado el precio de la mercancía, para fines de fijar el valor.
- b. Como condición de entrega de la mercadería con la correspondiente incorporación de los gastos resultantes de la manipulación y transporte de la mercadería.

4. NIVEL: Los precios pueden variar también conforme al nivel del comprador, como compensación por su mayor o menor desempeño en la función de comercialización. Interesa, por tanto, al problema del valor aduanero, la técnica y los canales de distribución de las mercancías. Los



canales de distribución puede ser: directa o indirecta. La distribución directa, del producto al consumidor, es la menos frecuente y ocurre, principalmente, en la distribución indirecta, a través de agentes intermediarios.

5. CANTIDAD: “Los precios varían, también en función de la cantidad vendida, sea en forma de precios por tarifa en razón de cantidades mínimas o, como es más usual, mediante la aplicación de descuentos”.<sup>34</sup>

El valor de las mercancías para fines tributarios aduaneros, es un tema esencial en las políticas comerciales internacionales, ya que es el punto de partida para la determinación y liquidación de los impuestos al comercio exterior. Por otra parte, el valor para fines aduaneros se denomina valor en la aduana; este concepto adquiere gran importancia toda vez que los impuestos al comercio exterior utilizados son los denominados Ad-valorem.

Entendiendo por Ad-valorem: con arreglo al valor. “Expresión que se emplea respecto a los derechos aduanales por exportación o importación”.<sup>35</sup>

Por lo consiguiente, el valor de la mercancía para efectos aduaneros se define como valor en aduana, consecuentemente la valoración en aduana constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, y por medio de éste se pueden detectar infinidad de tipos de fraude a las disposiciones que rigen el comercio internacional. Para determinar la base gravable del impuesto de importación, se acepta el valor

---

<sup>34</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág. 313.

<sup>35</sup> **DE PINA VARA**, *Rafael*. *“Diccionario de Derecho”*. Trigésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2005. Pág. 65.

en aduana de las mercancías. Éste es el valor de transacción de las mismas, es decir, el precio pagado; siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, entendiendo que el precio pagado, es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste. Asimismo, para determinar el valor de transacción, se ajustará a la base CIF (Costo, Seguro y Flete), excepto cuando se solicite trato arancelario preferencial bajo las disposiciones de algún tratado de libre comercio de los que México sea parte contratante.

El Código de Valoración Aduanera y la Ley Aduanera en su capítulo referente a la base gravable, determinan que el valor en aduana se debe basar en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar, generalmente indicado en la factura comercial de las mercancías que se valoran. Este precio convenientemente ajustado si hubiese lugar a ello, es lo que se denomina valor de transacción. Si no existiese ese valor o si el precio pagado o por pagar no pudiese aceptarse como la base de valoración, el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, así como nuestra legislación aduanera, prevén otros cinco procedimientos o métodos secundarios de valoración.

“El criterio principal de valoración y los secundarios son los siguientes:

1. Valor de transacción de las mercancías.- Es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías objeto de valoración, con los ajustes positivos que se determinen; o negativos que se establezcan.

2. Valor de transacción de mercancías similares.- Son las que hayan sido objeto de valoración.

3. Valor de precio unitario de venta.- También llamado deductivo o sustractivo, es decir, el valor establecido a partir del precio de venta en el país de importación, con determinadas deducciones, llamado en México valor del precio unitario de venta.

4. Valor reconstruido de las mercancías importadas.- A partir del costo de los materiales y de la fabricación, de los beneficios gastos generales y de los gastos de transporte, manipulación y seguro cuando proceda.

5. Procedimiento llamado el último recurso, el que se determinará aplicando los métodos señalados en los numerales 1 a 4 en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en el territorio nacional”.<sup>36</sup>

Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías. Esta consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

---

<sup>36</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. cit. Pág. 313

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, “el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a la importación efectuada antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalan en

la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones”.<sup>37</sup>

## **2.12 Concepto de arancel.**

Podemos definir a los aranceles, como las tasas o cuotas que se establecen en forma de porcentajes o en términos específicos, que determina el pago de los impuestos al comercio exterior a pagar aplicándose a un valor o precio de un bien que les sirven de base y de donde resulta el impuesto a la importación o exportación.

Los aranceles han sido y constituyen e instrumento más transparente de toda política comercial, incluso se encuentran reconocidos por el GATT, en virtud de que se establecen en términos de cuotas que se aplican a una base de donde resultan los tributos a pagar, lo cual genera seguridad a los impuestos y exportadores en cuanto al monto de dichos gravámenes. De igual manera, si se les quiere ver como barreras de comercio internacional, los aranceles representan el obstáculo más claro, en virtud de que precio a cualquier operación aduanera los vendedores o compradores de bienes situados en distintos territorios aduaneros conocen el monto del valor de las operaciones, así como los impuestos a pagar, determinando la conveniencia o no de las compraventas internacionales por su costo.

Caso contrario se presenta con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que si bien es cierto, los importadores o exportadores conocen, previo a la operación aduanera, los requisitos no arancelarios a los que se sujetan, éstos resultan difíciles de conocer y en muchas ocasiones el otorgamiento de los permisos, cupos, autorizaciones, etc., queda al criterio

---

<sup>37</sup> [www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2007/Descargas/Guia\\_Importacion/GI01\\_06.pdf](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2007/Descargas/Guia_Importacion/GI01_06.pdf)

incluso de las autoridades o del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, lo cual genera inseguridad en las operaciones aduaneras.

Algunos de los argumentos válidos a favor del establecimiento de un arancel o de un impuesto son para proteger a sectores industriales de reciente creación, el comercio estratégico, la protección de las industrias para la defensa nacional y la protección contra las prácticas desleales de comercio exterior (dumping). De ahí que también se afirma que los impuestos o contribuciones a comercio exterior persiguen fines extra fiscales, pues su objeto no es la recaudación al erario público sino que tiene como fin impedir que se realicen actividades que afecten al estado a los sectores productivos del país.

De esta manera, el efecto más importante del establecimiento de un arancel es el desaliento de las importaciones. Esto se debe a que el arancel usualmente genera un mayor precio doméstico del bien importado, un menor consumo, una mayor producción interna y, por tanto, un menor número de importaciones del bien. La imposición de un arancel tiene como consecuencia, pérdidas reales en el bienestar del país, debidas a las ineficiencias causadas en la producción y el consumo. A ello se le conoce como costo de protección de un arancel.

“Los aranceles como instrumentos simples y claros de proteccionismo de política comercial, también han sido objeto de distorsiones en el comercio internacional actual, ya que por las disposiciones gubernamentales adoptan otras formas de proteccionismo y competencia desleal, tales como subsidios y subvenciones a la exportación, cuotas de importación, restricciones voluntarias de exportación y exigencias de contenido nacional. Ello debido a la constante lucha de ganancia de mercados internacionales entre los

países, no obstante el establecimiento de principios de transparencia, de eliminación de obstáculos y de no discriminación, así como las reglas internacionales para la solución de controversias comerciales internacionales”.<sup>38</sup>

### **2.13 Regulaciones y restricciones no arancelarias.**

En la doctrina contemporánea tanto nacional como extranjera, a cualquier mecanismo de regulación de las corrientes de comercio exterior de un país que sea diferente del arancel se le designa con los términos de barrera no arancelaria, regulación no arancelaria u obstáculo no tarifario, mismos que pueden considerarse como sinónimos.

Por lo que hace a los Tratados Internacionales suscritos por México se pueden observar que aquellos que tienen cierta antigüedad no utilizan el término “regulaciones no arancelarias”, como es el caso del GATT, en sus artículos XX y XXI menciona a las medidas de excepción general y medidas de excepción relativas a la seguridad, regulando solamente a una parte de esas regulaciones en sus artículos XI, XII y XIII que son las regulaciones cuantitativas, y que eran las más usadas y conocidas. Posteriormente y hasta nuestros días ese organismo (ahora OMC) se ha ocupado más por estas regulaciones no arancelarias en sus Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM).

En Tratados Internacionales de más reciente celebración (bilaterales y multilaterales) se han usado los términos “restricciones no arancelarias”, “medidas no arancelarias” y “parancelarias”.

---

<sup>38</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. *Op. cit.* 106 y 107.

De este recorrido se desprende que toda gama de requisitos, reglamentos, medidas y otras formas administrativas que impiden o limitan el comercio exterior de un país diferentes a los aranceles, se pueden denominar como regulaciones o restricciones no arancelarias, que se llevan a cabo en la práctica Internacional y en la teoría comercial.

“La Ley de Comercio Exterior de 27 de julio de 1993, en los nombres del Título IV, del Capítulo II, en los artículos 15 y 16, solamente invirtió los términos regulación y restricción lo que también hizo a la Ley Aduanera, modificación que resulta intrascendente porque el tratamiento legal y su consecuencia se deriva que regulación y restricción son sinónimos; porque si no lo fueran, el adjetivo no le abarcaría a ambos y, finalmente, porque no existen disposiciones legales que sólo se refieran a las regulaciones y otras que sólo abarquen a las restricciones”.<sup>39</sup>

“Las medidas se establecen a través de acuerdo expedido por la Secretaría de Economía, y son los permisos previos, normas oficiales mexicana, cuotas compensatorias y los cupos máximos, estas medidas se establecen en el caso de que se necesite corregir el desequilibrio de la balanza de pagos, para regular la entrada de mercancías, modificar lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales de que México forma parte, para impedir que ingresen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y para proteger al público consumidor a través de las Normas Oficiales Mexicanas”.<sup>40</sup>

Para efectos prácticos, la legislación aduanera nacional no distingue y no da un concepto de las regulaciones y restricciones no arancelarias, pues

---

<sup>39</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *Op. cit.*. Pág. 280.

<sup>40</sup> **GRANADOS VALERIO**, Claudia Minerva. *Op. Cit.*. Pág. 28.



incluso las trata como sinónimos; sin embargo, para fines didácticos debemos decir que las regulaciones y restricciones no arancelarias son diferentes a los aranceles, y consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio aduanero de las mercancías que pudiesen incidir en renglones primordiales de un país, tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud humana, animal y vegetal, entre otros, así como guardar el equilibrio de su economía nacional. Tales medidas pueden consistir en permisos previos, autorizaciones, cupos, marcado del país de origen, certificaciones, salvaguardas, contingentes, cuotas compensatorias, normas oficiales y otros instrumentos que se consideran adecuados para el logro de la política comercial de un país. Los artículos 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior enumeran de manera enunciativa las principales formas de regulación y restricción no arancelarias aplicables.

Artículo 15.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;
- II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Estas medidas también se aplican a la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional, procedente de él y destinado al exterior.

A fin de distinguir las regulaciones no arancelarias de las restricciones no arancelarias, sostenemos que las primeras tienen como propósito salvaguardar la salud y la seguridad humana, animal y vegetal, el equilibrio ecológico y otras cuestiones relacionadas con el bienestar humano y de lo que nos rodea, es decir, se establecen como medidas de carácter de prevención de la salud y el bienestar ecológico. Mientras que las restricciones no arancelarias obstaculizan o restringen las mercancías a la importación o exportación a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional, pudiendo consistir en medidas de carácter económico o administrativo. En esta tesitura, el cumplimiento de un permiso sanitario o fitosanitario, o la prohibición a la importación o exportación de ciertas mercancías, tales como por ejemplo: huevos de tortuga, semilla de amapola, marihuana, heroína, sulfato de talio, pieles de tortuga, etc., generalmente se consideran una regulación no arancelaria; mientras el establecimiento de cupos, cuotas compensatorias o medidas de emergencia a la importación se consideran restricciones no arancelarias.

Sin embargo, hay quienes señalan, como Virgilio Vallejo, que las restricciones no arancelarias requieren de la existencia de un acto administrativo, es decir, son aquellas donde la autoridad interviene autorizando o permitiendo a través de medios electrónicos o documentos, la importación o exportación de las mercancías al interesado. Mientras que este mismo estudioso afirma que las regulaciones no arancelarias tienen carácter de auto aplicativas, pues no requieren de un acto expreso de autoridad, esto es, el importador únicamente debe cumplir con los requisitos

establecidos en los instrumentos jurídicos respectivos, sin que recaiga algún permiso o autorización directamente de la autoridad.<sup>41</sup>

Ahora bien, para tener una idea más clara de a que nos referimos con las regulaciones y restricciones no arancelarias haremos el siguiente análisis:

a) CLASIFICACIÓN

Pretender clasificar las regulaciones no arancelarias es una tarea difícil si se considera que tienen la más diversa naturaleza; que existe en gran número; que su redacción en las disposiciones legales no es siempre transparente y que, en muchos de los casos, su finalidad se aparta tenue, pero eficazmente de su objetivo normal. A pesar de estas importantes limitaciones, se considera útil formular una clasificación que permita entender la diversa naturaleza de estas regulaciones y facilite la explicación de las principales clases y tipos.

Barreras arancelarias y no arancelarias al comercio exterior

A. Barreras arancelarias

- a) Los aranceles a las importaciones y exportaciones.
- b) El tipo de cambio.

B. Barreras no arancelarias

1.- Las Barreras Paraarancelarias.

- a) Los ajustes tributarios en frontera.
- b) Las sobretasas.

---

<sup>41</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. *Op. Cit.* Págs. 56 y 57.

- c) Los derechos consulares.
- d) Los métodos de aforo aduanero.
- e) Los precios oficiales de importación.
- f) Los aranceles específicos.
- g) El depósito previo.
- h) El manejo del tipo de cambio.
- i) Las restricciones para combatir prácticas desleales.

2.- Las barreras cuantitativas.

- a) Las prohibiciones.
- b) El embargo.
- c) La salvaguardia.
- d) Las limitaciones o restricciones voluntarias.
- e) Las cuotas, cupos o contingentes.
- d) Las limitaciones o restricciones voluntarias.
- f) Los permisos o licencias previas.
- g) El control de cambios.
- h) Los requisitos de desempeño.
- i) Las compras del Sector Publico.

3.- Las barreras cualitativas.

- a) Los permisos para proteger la paz y la seguridad pública.
- b) Los permisos para proteger la salud humana.
- c) Las autorizaciones para proteger la sanidad animal y vegetal.
- d) Las autorizaciones para proteger la ecología y recursos nacionales.
- e) Las autorizaciones para proteger la cultura nacional.
- f) Los requisitos de etiquetado, marcado e información comercial y las normas obligatorias nacionales.

- g) El canal de comercialización.
- h) Las medidas en materia de propiedad intelectual.
- i) El mercado de origen.
- j) Los padrones de importadores.
- k) Los requerimientos de documentación.

### LOS REQUISITOS LEGALES DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

Uno de los principales perjuicios que produce esta multiplicidad de instrumentos es la falta de conocimiento y certidumbre sobre los requisitos o regulaciones que debe cumplir la importación o exportación de determinada mercancía. La legislación mexicana ha pretendido evitar que se produzca esa incertidumbre para lo cual ha dispuesto que dichas regulaciones no arancelarias se establezcan de tal manera que permita su identificación y fácil conocimiento por parte de los obligados a cumplirla.

Los requisitos que ordena la Ley de Comercio Exterior en vigor, por su importancia cabe señalarlos:

1.- Se deberán establecer a través de acuerdos expedidos por SECOFI y, en su caso, y conjuntamente con la autoridad competente (artículo 4° fracción III y 17 segundo párrafo). Su novedad consiste en que obliga a que las dependencias competentes publiquen en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición y cumplimiento (artículo 17 primer párrafo).

2.- Acorde con lo ordenado por el artículo 17, la SECOFI debe obtener previamente la opinión de la Comisión de Comercio Exterior

(COCEX). Nótese que la ley solo obliga a que la SECOFI obtenga la opinión de la COCEX pero no dispone que la citada opinión sea favorable al establecimiento de la regulación, por lo que la circunstancia de que la opinión haya sido negativa, no provocará ningún impedimento legal para la emisión del acuerdo respectivo.

En su virtud de carácter de órgano de consulta obligatoria (artículo 6°), la COCEX tiene las facultades para evaluar los proyectos de medidas de regulación no arancelaria que se sometan a su opinión; revisar periódicamente las medidas vigentes y celebrar audiencias públicas con los interesados.

El artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior establece que en los casos de situaciones de emergencia susceptibles de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento anterior, la autoridad podrá excepcionalmente establecer la regulación sin haberla sometido a la opinión de la COCEX, siempre que se trate de las regulaciones que mencionan las fracciones III a VI del artículo 15 y VI del artículo 16 que se refieren a las cuestiones de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria, ecológica, conservación de especies y a la conservación de bienes de valor histórico, artístico o arqueológico y con una vigencia límite de hasta 20 días hábiles.

3.- Los citados acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación conforme a los artículos 4° fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior.

4.- En todos los casos, las mercancías sujetas a dichas regulaciones se identificarán en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura

que les corresponda conforme a las tarifas de importación y exportación (artículo 20).

## REQUISITOS LEGALES DE LAS NOMS COMO REGULACIONES NO ARANCELARIAS

Para que las autoridades aduaneras puedan legalmente exigir el cumplimiento de las citadas normas en el momento de la importación o exportación de las mercancías, se debe observar obligatoriamente las prescripciones del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior los cuales menciono:

1.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las NOMs, disposición que contempla el artículo 53 de la LFMN que ordena que todos los productos de importación similares a los nacionales obligados a cumplir con cierta NOM también deberán cumplir con las especificaciones establecidas en dicha norma.

2.- No podrán establecerse disposiciones de normalización a los productos diferentes a las NOMs, que se refirman por lo dispuesto en el artículo 3° fracción XI segundo párrafo de la LFMN que estipula que las dependencias sólo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio siempre que se expidan como NOM.

3.- Las mercancías sujetas a NOM se identificarán en términos de la fracción arancelaria y nomenclatura que les corresponda.



4.- La SECOFI determinará, previa opinión de la COCEX, las NOMs que se deberán cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.

5.- Esta determinación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De la lectura del precepto legal se concluye que no podrá exigirse ninguna NOM sin que se cumplan los mismos requisitos que para las demás regulaciones no arancelarias establece la Ley.

## CAPÍTULO III

### EL DESPACHO ADUANERO

#### 3.1 Concepto de Despacho Aduanero.

El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relacionados con la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera (LA). Todos estos actos y formalidades deben ser cumplidos, por un lado, por las autoridades aduaneras y, por el otro, por los destinatarios, consignatarios, poseedores, tenedores, así como por los agentes y apoderados aduanales.

Persona legitimada para tramitar el despacho aduanero de mercancías: las únicas personas legitimadas para realizar todos los trámites relacionados con el despacho aduanero (ante las autoridades aduaneras), son los agentes o apoderados aduanales.

Cuántas veces hemos escuchado que por alguna u otra razón las mercancías de importación o exportación no llegaron a tiempo, por muchas causas que pudieron preverse, como retrasos del transporte, horarios tanto del almacén como de la aduana y del agente aduanal, o falta de la documentación necesaria para el despacho aduanero, o porque simplemente no se programó un servicio extraordinario para desaduanar la mercancía. Esto no tendría que ser así, de contar con una adecuada planeación de la logística y del despacho aduanero.

En este sentido, las empresas dedicadas al comercio exterior deberían conceder gran importancia a las actividades relacionadas con el abastecimiento y la distribución de las mercancías que se adquieren y

enajenan en el extranjero, debido a que implican costos de transporte, almacenamiento, maniobras, impuestos y servicios aduanales, así como el cumplimiento de requisitos legales, lo que subraya la necesidad de contar con sistemas eficientes que permitan controlar costos, tiempos y riesgos, para realizar un despacho inteligente. Lo anterior, ya que una nula o mala planeación logística puede llegar a crear situaciones imprevistas, hasta el grado de provocar paros en las líneas de producción, desencadenando retrasos en el cumplimiento de los compromisos de la empresa para la entrega de productos a sus clientes, cancelación de pedidos y en consecuencia, pérdidas e impactos económicos.

### **3.2 Clasificación de mercancías.**

Pero tenemos que definir en primera instancia que es mercancía, como lo indica el glosario de Aduanas:

Mercancías. Son todos los bienes y servicios que cruzan nuestra frontera nacional aun cuando las leyes las consideren como no sujetas a una operación comercial. De acuerdo con la Ley Aduanera, se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Sin embargo, existe una definición más amplia que indica que son todos los bienes que se encuentran en el comercio y son susceptibles de pasar a propiedad de un particular, aun hablando de comercio restringido como lo puede ser ciertos químicos o sustancias que compra el Estado y luego vende a un particular.

“Mercancía es todo aquello que respecta un valor económico, son todos los productos y bienes corporales muebles, sin exención alguna”.<sup>42</sup>

La Ley Aduanera en forma genérica define a las mercancías diciendo que son los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular (artículo 2 fracción III de la Ley Aduanera).

El Código Civil para el Distrito Federal establece que para que los bienes puedan ser objeto de propiedad privada se requiere que no estén fuera del comercio y este ordenamiento también establece que hay bienes que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y que la ley los declara irreductibles a propiedad particular, es decir que se consideran mercancías en derecho aduanero aun aquellas consideradas inalienables e irreductibles a propiedad particular, aun los bienes de dominio público del Estado, por lo que cualquier cosa, pública o privada, se encontrará sujeta a la potestad aduanera cuando ingrese o salga del territorio nacional.

El artículo 2º de la Ley Aduanera que define mercancía no considera la propiedad intelectual y los servicios, deja incompleto el concepto e inclusive contempla únicamente productos y artículos, es decir cosas tangibles.

Ahora bien, ya teniendo la idea de lo que es una mercancía podemos hacer la clasificación, así como es imprescindible el saber qué es una mercancía de acuerdo con la Ley Aduanera, también es importante saber qué tipo de mercancía es, ya que con esta clasificación

---

<sup>42</sup> **GRANADOS VALERIO**, Claudia Minerva. *Op. cit.* Pág. 24.

se adquieren diferentes derechos y obligaciones según el tipo de mercancía.

“Por su origen las mercancías se clasifican de la siguiente manera:

- a) Mercancías nacionales.- Las que producen en el país, o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionalizadas.
- b) Mercancías nacionalizadas.- Las que sin ser extranjeras han satisfecho todos los requisitos, pagado sus impuestos de importación y entran a la circulación y consumo del país.
- c) Mercancías extranjeras.- Son aquellas que por su origen provienen del extranjero y no se han nacionalizado.

Por sus requisitos:

- a) Mercancías libres.- Las que para su importación y exportación no requieren de requisitos esenciales.
- b) Mercancías restringidas.- Las que para ser importadas o exportadas necesitan de una autorización previa de una autoridad competente.
- c) Mercancías prohibidas.- Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

Por el pago de impuestos:

- a) Mercancías exentas.- Aquellas mercancías que no causen impuestos.
- b) Mercancías gravadas.- Las que están sujetas al pago de los impuestos.

Por su régimen aduanero:

- a) Mercancías de importación.- Las que se introduzcan a un territorio aduanero.
- b) Mercancías de exportación.- Las que se extraen de un territorio aduanero.
- c) Mercancías de tránsito.- Las que circulan por un territorio aduanero.
- d) Mercancías a depósito.- Las que se guardan en los almacenes generales de depósito.

Por su lugar de destino:

- a) Mercancías a zona libre.- La que su destino son las zonas de desgravación aduanera.
- b) Mercancías a zona fronteriza.- Las que su destino es la franja de veinte kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales.
- c) Mercancías a zona gravada.- La que su destino es cualquier parte del territorio nacional, con excepción de las zonas libres y fronterizas”.<sup>43</sup>

La Ley Aduanera contempla la entrada y salida de las mercancías de nuestro territorio nacional que estarán bajo el control de las autoridades aduaneras en forma exclusiva. Asimismo, la ley obliga a cualquier funcionario o empleado de la federación o local, a prestar auxilio a las autoridades aduaneras o a denunciar las presuntas infracciones de que tenga conocimiento, ante las autoridades en materia aduanera.

Una excepción a la Ley en el transporte de mercancías de comercio exterior, que está bajo el control aduanero, son las naves

---

<sup>43</sup> **GRANADOS VALERIO**, *Claudia Minerva Op. cit. Pág. 24.*

militares o las dedicadas exclusivamente al servicio del Estado, ya que no están sujetas a las disposiciones legales en la materia aduanal, y la única facultad que se tiene es la de comprobar su calidad oficial.

### **3.3 Control de la aduana en el despacho.**

Como es difícil de entender, este término constituye uno de los ejes sobre los cuales gira el Derecho Aduanero y sin embargo en la ley tiene acepciones diversas como las de lugar autorizado, recinto o instalación fiscal y también la de la autoridad aduanera.

A pesar de que en el artículo 10 de la Ley Aduanera se define al lugar autorizado; en los artículos 14 y 23 a los recintos fiscales y fiscalizados y en el artículo 2º. Fracción II a las autoridades aduaneras; sin embargo, en varios artículos de la misma ley se utiliza el término aduana para referirse a ellos, lo que provoca que se tenga que interpretar en cada caso que significación utilizó el legislador.

En este caso, los transportistas, portadores, consignatarios, agentes o apoderados aduanales, etc., están obligados a presentar ante la autoridad aduanera en los lugares autorizados las mercancías que pretendan introducir o extraer del territorio nacional, así como los documentos exigibles según el tipo de operación. La Aduana Mexicana tienen bien precisados los puntos autorizados en las fronteras y en las costas para la entrada y salida de mercancías de tal manera que es ahí donde concentra su función de control y fiscalización, independientemente de las facultades de revisión y comprobación que tienen para actuar dentro del territorio nacional, las cuales se aplican generalmente en operativos, sobrevigilancia y visitas de comercio exterior, así como en la revisión que realizan las aduanas

fronterizas en las garitas de internación de mercancías de las regiones o franjas fronterizas al resto del territorio nacional.

En el caso de que se introduzcan o se extraigan mercancías por lugares sin autorización, no se puede hablar de importación o exportación, pues estos conceptos sólo aplican para la entrada o salida de mercancías por lugares previamente autorizados por las autoridades aduaneras y en horas y días hábiles, o de acuerdo con los horarios extraordinarios fijados por las propias aduanas, cumpliéndose siempre las formalidades aplicables para el despacho pues, en caso contrario, se estarían cometiendo ilícitos e infracciones aduaneras.

### **3.3.1 Lugares autorizados.**

La entrada y salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque y desembarque de pasajeros y de revisión de sus equipajes, no pueden realizarse por cualquier punto del país, sino a través de los lugares autorizados para tal efecto, entendiéndose como tales: las aduanas, secciones aduaneras; los aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

Solamente, en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera se podrá realizar la entrada al territorio nacional o salida del mismo por lugar distinto al autorizado.

Para tal efecto, el administrador de la aduana debe señalar dentro de los recintos fiscales, la ubicación de las oficinas administrativas de las



aduanas y sus instalaciones complementarias, así como fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías del comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados mediante un acuerdo interno que al efecto elabore. Asimismo, en dichos puntos las aduanas ejercen en forma exclusiva el control, la vigilancia, entrada y salida de mercancías, sus medios de transporte y de personas, en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros, de acuerdo a las facultades que establece la Ley Aduanera y el Reglamento Interior de Administración Tributaria, y conforme a la circunscripción territorial que les corresponda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Aduanera, el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías debe realizarse únicamente por los lugares autorizados, consignado uno de los principios más importante del Derecho Aduanero, que permite que el Estado, al ejercer sus funciones de vigilancia sobre determinados puntos del territorio nacional, cubra toda la extensión de sus fronteras y litorales, lo cual le sería difícil si permitiera que ingresaran o salieran por cualquier parte del país y por lo mismo, la infracción a esta disposición es motivo de severas consecuencias, como es la presunción de la infracción relacionada con la importación y exportación, prevista en la fracción V del artículo 177 de la Ley Aduanera.

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera podemos establecer que los lugares autorizados son:

- I. La entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías :  
las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces

fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarios que cuenten con servicios aduanales; y

## II. Maniobras:

- a) El tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello;
- b) En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale; y
- c) En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

### **La Aduana como lugar autorizado**

En el lenguaje común se suele emplear la palabra aduana para referirse a los lugares de entrada al territorio nacional o salida del mismo. Esta acepción tiene su fundamento en que la primera manifestación fáctica de la potestad aduanera del Estado, es precisamente la obligación de entrar al territorio nacional o salir del mismo por lugar autorizado, además de que el origen de la palabra, según algunos autores entre otros probables significados que puede haber tenido es el de “puerta o lugar de entrada” En el informe razonado de la Ley Aduanera de 1982 (comentando la fracción I del artículo 115 sobre la facultad del Ejecutivo Federal para establecer o suprimir aduanas) se usa el término aduana con la significación de lugar

autorizado es decir la determinación de crear o suprimir un sitio para el paso de mercancías y pasajeros hacia el extranjero o del extranjero hacia México.

La Ley Aduanera se refiere a la aduana como lugar autorizado, en los artículos 120, 128, 149, 184 y de manera expresa en el artículo 7º. fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera se dispone que las aduanas son lugares autorizados para introducir al país extraer de las mismas mercancías.

### **3.3.2 Días y horas autorizados**

El despacho aduanero de las mercancías únicamente podrá realizarse en los días y horas que las autoridades aduaneras consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte, debiéndose publicar dichos datos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Tratándose de servicio aduanero de carga y de personas que arriben por tráfico aéreo, los días y horarios serán los que establezcan las autoridades de aeronáutica civil.

Asimismo, existen ciertos casos en los cuales las autoridades aduaneras, a petición de la parte interesada, podrán autorizar que los servicios aduanales, del despacho sean prestados por el personal aduanero, en lugar distinto al autorizado, así como prestar servicios extraordinarios en día u hora inhábil habilitándose, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos, incluso podrá autorizarse el despacho a domicilio en caso de exportación de mercancías. Esto con la finalidad de favorecer a los importadores y exportadores cuando se justifique la operación aduanera, ya sea por el volumen o naturaleza de las mercancías en el primer caso, o por

las necesidades de proveer de materias primas a las empresas y no se ve afectada su producción en los servicios extraordinarios.

Dicha información se encuentra contemplada en los artículos 10, 18 del Reglamento de la Ley Aduanera y 8° de la Ley Aduanera, los cuales señalan que para llevar a cabo la entrada y salida de personas, transportes y mercancías serán en días y horas hábiles mismos que serán señalados en las reglas generales que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que las 24 horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduanales.

### **3.2.3 Transporte de mercancías.**

Primero que nada debemos de saber que el transporte de mercancías es el medio de traslado de personas o bienes desde un lugar hasta otro. El transporte comercial moderno está al servicio del interés público e incluye todos los medios e infraestructuras implicadas en el movimiento de las personas o bienes, así como los servicios de recepción, entrega y manipulación de tales bienes. El transporte comercial de personas se clasifica como servicio de pasajeros y el de bienes como servicio de mercancías. Como en todo el mundo, el transporte es y ha sido en Latinoamérica un elemento central para el progreso o el atraso de las distintas civilizaciones y culturas.

La reglamentación y tramitación de las maniobras de transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro ha sido cambiante e incluso contradictorio. Lo anterior ha sido porque en algunas ocasiones se confundió el tránsito de los transportes por el territorio nacional con el traslado de las

mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra, o sea, con el régimen aduanero de tránsito, nacional e internacional.

La Legislación aduanera reconoce el transbordo de comercio exterior, como una operación con cargamento de altura, consistente en la descarga de mercancías de procedencia extranjera de un medio de transporte para hacer cargas directamente a otro (transbordo directo) o previo depósito ante la aduana (transbordo indirecto), conforme al tráfico de que se trate o de un tráfico a otro, mediante control fiscal. Así, el transbordo de las mercancías de comercio exterior podrá realizarse en una aeronave a otra, de una embarcación a otra similar, de un ferrocarril a un camión, de un camión a otro, etcétera, sin haber sido despachadas. En el tráfico terrestre procede realizar el transbordo, bajo la responsabilidad de la empresa transportista y utilizando los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se cumplan con los requisitos de Ley.

La ley aduanera también prevé el transbordo para los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre, para lo cual podrán dejar sus equipajes en depósito ante la aduana, aun y cuando no se vaya a destinar a un régimen aduanero.

Cabe mencionar que dentro del tema de transporte de mercancías también existe lo relativo a las mercancías peligrosas ya que estos necesitan un tipo de transporte y trato especial, por lo que se entiende como mercancías peligrosas a las materias u objetos que presentan riesgo para la salud, para la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en las propiedades o a las personas. El término mercancía peligrosa se utiliza en el ámbito del transporte; en los ámbitos de seguridad para la salud o etiquetado se utiliza el término sustancia o preparado peligroso.

Así bien, con el fin de realizar un transporte seguro y de eliminar o minimizar los riesgos derivados de estas materias las diversas legislaciones establecen una serie de condiciones mínimas que deben cumplirse en cualquier operación de carga, descarga o transporte.

En general todas las legislaciones establecen las mercancías que se pueden, o no, transportar y las cantidades máximas; las características y homologaciones requeridas a los embalajes y a los vehículos; la formación de las personas intervinientes; el etiquetado y la documentación y las condiciones de seguridad requeridas.

#### **3.3.4 Competencia del manejo, almacenamiento y custodia de mercancías.**

Corresponde a la aduana realizar en forma exclusiva el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, así como realizar las funciones de carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, actos de fiscalización y el despacho aduanero dentro de sus instalaciones complementarias a las oficinas administrativas o en los lugares establecidos para ello, tales como: los módulos de verificación documental, plataformas de reconocimiento, almacenes fiscales, patios fiscales, incluso las áreas establecidas para la ubicación de bancos, etcétera.

Los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en los recintos fiscalizados, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación aduanera y mantener los medios de control que señale la autoridad aduanera, así como efectuar el pago del aprovechamiento correspondiente por dicha concesión o autorización, el cual deberá enterarse

independientemente del aprovechamiento o derecho al que, en su caso, estén obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles del dominio público; las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares. Asimismo, deberán cumplir con los demás requisitos y obligaciones establecidas para mantener vigente la autorización o concesión, en los términos que fijen las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados. La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el Reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

Para obtener la concesión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, contar con experiencia en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán anexar a su solicitud el programa de inversión y demás documentos que establezca el Reglamento, para acreditar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas.

Las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres años de la

concesión y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones derivadas de la misma.

Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.

Asimismo, se podrá hacer mediante solicitud directa, esto es, cuando los particulares interesados en una concesión para operar recintos fiscalizados, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas e interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán presentar su solicitud a la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, en la que de deberá acreditar un mínimo de capital fijo pagado de \$600,000.00.
2. Copia simple de la cedula de identificación fiscal.
3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de sus accionistas, correspondientes a los últimos 2 ejercicios fiscales.
4. Curriculum vitae de cada de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje de mercancías.
5. Programa de inversión, presentando un sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y las adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la



respectiva inversión. Asimismo deberán señalar las etapas y los plazos en las que se efectuarán las citadas inversiones.

Lo anterior en base al artículo 14 de la Ley Aduanera. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley que establece las obligaciones de los particulares que obtengan la concesión entre las cuales podemos encontrar las siguientes:

1. Cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado.
2. Garantizar anualmente el interés fiscal en los primeros 15 días del mes de enero.
  - a) En caso de que el recinto hubiere estado ocupado con anterioridad, se tomará como base el monto registrado durante el último año de operación.
  - b) Si el recinto es de nueva creación, se tomará como base el monto más alto y más bajo registrados por los recintos fiscalizados que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda y se tomará como valor de la garantía el que resulte de dividir entre 2 la suma de dichos montos; y
  - c) En caso de que no exista recinto o solo exista uno dentro de la circunscripción de la aduana, el monto será determinado

por la autoridad aduanera, tomando como base el registrado en otro recinto de características similares.

### **3.3.5 Recinto fiscal y fiscalizado.**

Recinto fiscal, se entiende como el lugar en donde las autoridades aduaneras realizan actividades de manejo, almacenaje, custodia, etiquetado fiscalización, despacho aduanero, carga y descarga de mercancías de comercio exterior. En pocas palabras un recinto fiscal es cuando el servicio de depósito es practicado directamente por el Estado a través de la autoridad aduanera.

Asimismo, los recintos fiscalizados son lugares donde los particulares, personas morales prestan los servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscalizados, o en un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario. En el primer caso, las autoridades aduaneras otorgan una concesión y en el segundo caso, una autorización a los particulares. Esto es, cuando un particular obtiene la concesión a través del SAT para almacenar y custodiar mercancías previamente a su despacho aduanero.

La legislación aduanera señala las obligaciones que tienen los recintos fiscalizados para operar como tales y en relación con las mercancías que tienen en depósito ante la aduana, señalados en el artículo 26 de la Ley Aduanera, destacándose los siguientes:

- I. Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les envíe la aduana.

II. Permitir al personal aduanero que mediante orden escrita de autoridad competente, supervise las labores del almacén.

III. Aplicar en los almacenes las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley

IV. Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en departamentos del almacén o en los bultos almacenados.

V. Devolver los contenedores, en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal, a sus propietarios o arrendatarios sin que pueda exigirse pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

VI. Entregar las mercancías embargadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad o a solicitud de la misma, respectivamente.

VII. Entregar las mercancías que tengan almacenadas previa verificación de la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos que les sean presentados para su retiro, así como del pago consignado en los mismos. Tratándose de operaciones amparadas en pedimentos consolidados, la verificación de los datos se realizará a la factura que se presente para su retiro

VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras, cuando de la verificación de los datos asentados en los pedimentos o en las facturas a que se refiere la fracción anterior, detecten que el pago no

fue efectuado o que los datos no coinciden. En este caso retendrán el pedimento y los documentos que les hubieren sido presentados para retirar la mercancía.

Ahora veremos las principales diferencias que existen entre cada uno de ellos.

<b>RECINTO FISCAL</b>	<b>RECINTO FISCALIZADO</b>
<b>PRINCIPALES DIFERENCIAS</b>	
Fundamento: artículos 14, 23, 25, 28, 29, 34, y 144-I de la Ley Aduanera; 1, 41, 42, 44, 45, 46 y 48 de la Ley Federal de Derechos; 29 y 31 del Reglamento Interior del SAT.	Fundamento: artículos 14, 14-A, 14-B, 14-D, 15, 23, 25, 28, 135-A, 135-B, 135-C, 186 Y 187 de la Ley Aduanera; 1 y 40 de la Ley Federal de Derechos; 29 y 31 del Reglamento Interior del SAT.
Está a cargo de las autoridades aduaneras.	Lo administran particulares autorizados o concesionados.
Son lugares donde las autoridades aduaneras realizan el manejo, almacenamiento, custodia, carga, descarga de mercancías de comercio exterior, fiscalización y el despacho aduanero.	Son lugares donde los particulares prestan los servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales (concesión) o en un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario (autorización).
Se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias.	Se encuentre en almacenes o patios concesionados o autorizados.
No existe concesión.	La concesión se otorga mediante licitación e incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble.
La ley no fija plazos para esta figura.	Las concesiones o autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de 20 años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual.
Los medios y mecanismos de control y seguridad se encuentran en el manual de Operación Aduanera y en los artículos 29 y 31 del RISAT	Deben cumplir con las obligaciones de control, vigilancia y seguridad determinados por la Ley Aduanera y el SAT, así como pagar los aprovechamientos respectivos.
Las mercancías sólo pueden destinar a depósito ante la aduana.	Las mercancías se pueden destinar a depósito ante la aduana, o bien al régimen de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscalizado o al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
Los contribuyentes pagan un derecho a la SHCP por los servicios.	Los contribuyentes pagan una contraprestación a la empresa por los servicios.
La SHCP responde por el valor de las mercancías extraviadas o destruidas y los	Responden ante la SHCP por el importe de los créditos fiscales de las mercancías

funcionarios responden ante la SHCP.	extraviadas o destruidas y ante los interesados por el valor de las mismas.
Existen sanciones administrativas para los funcionarios por extravío de las mercancías.	Están sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Aduanera.

### 3.4 Depósito ante la aduana.

Las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La SHCP, mediante reglas, puede autorizar el depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre. Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo pueden descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso o salida del territorio nacional cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
2. Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas.

Los pasajeros internacionales que requieran los servicios de un agente aduanal porque rebasaron los tres mil o cuatro mil dólares, según sea el caso, en valor de mercancía deben acudir con el jefe de la sala de

revisión de equipajes de la aduana para que su mercancía quede en depósito ante la aduana mientras contratan un agente aduanal y se cubren los requisitos necesarios para su despacho. Tienen un plazo para retirarla de la aduana, si no causará abandono y deberán cubrir los gastos de almacenaje.

Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre pueden utilizar el depósito ante la aduana aunque no vayan a destinar las mercancías a un régimen aduanero, y cuando salgan del país las retornen al extranjero. También tienen un plazo para causar abandono y deben cubrir los gastos de almacenaje.

Las mercancías en depósito ante la aduana pueden ser objeto de actos de conservación, examen (reconocimiento previo por el agente aduanal), etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. Las muestras requieren autorización de la autoridad aduanera y deben pagar los impuestos correspondientes.

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extingue salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero. El fisco federal responde por el valor de las mercancías depositadas en recinto fiscal y custodiadas por autoridades aduaneras, que se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados.

El propietario de mercancías extraviadas tiene un plazo de dos años para solicitar a la SHCP el pago del valor que tenían las mercancías en el

momento de quedar en depósito ante la aduana, debiendo acreditar que en el momento del extravío las mismas se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el valor de las mercancías extraviadas.

Los recintos fiscalizados son responsables ante el fisco federal por los créditos fiscales que debieran pagar las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían las mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

Se considera que una mercancía se ha extraviado cuando hayan transcurrido tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento u otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia. En caso fortuito o fuerza mayor el fisco y sus empleados no son responsables.

Se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.
8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.
10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.
11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Fundamento: Artículos 23 al 28 de la Ley Aduanera, 42, 43, 48 al 53 de su Reglamento y Capítulo 2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

#### **3.4.1 Concesiones para almacenar mercancías en depósito ante la aduana.**

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados. La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el Reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

Para obtener la concesión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, contar con experiencia en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán anexar a su solicitud el programa de inversión y demás documentos que establezca el Reglamento, para acreditar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas.



Las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres años de la concesión y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones derivadas de la misma.

Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.

#### **3.4.2 Abandono de mercancías.**

Por abandono se entiende la acción y efecto de abandonar, desistir de lo comprendido, dejar.

El proceso de abandono debe iniciarse mediante la declaración de las mercancías. En ocasiones, ocurre que el contribuyente no cumple con los trámites necesarios para el desaduanamiento y deja la mercancía en la aduana definitivamente o se excede en el plazo legalmente establecido para los diferentes trámites.

Las causas del abandono de las mercancías pueden ser muy variadas. Tales como:

- a) Problemas de orden financiero (capacidad para pagar el crédito fiscal).

- b) Problemas de orden fiscal (conjunto de evasión fiscal; investigación fiscal, falta de requisitos legales permisos, certificados, licencias, etc.).
- c) Problemas de orden personal (enfermedad, ausencia, ignorancia, negligencia, desconfianza, fallecimiento, etc.).
- d) Problemas de orden jurídico (demanda, deudas, quiebra, etc.).
- e) Problemas de orden comercial (desinformación, improvisación, incumplimientos de los mandatarios, etc.).

No todas las mercancías puestas a la orden de la aduana son desaduanadas. En la dinámica económica, fiscal y social surgen situaciones que, a veces no son superadas por los interesados en efectuar una operación o régimen aduanero.

La administración aduanera no puede esperar eternamente a que se realice el proceso de desaduanamiento que, en su mayor parte, depende de los trámites que debe hacer el contribuyente.

En conclusión el abandono aduanero consiste en dejar a la aduana las mercancías, bien voluntariamente, o bien por el fenecimiento del plazo legal para declarar o para retirar las mismas.

### **3.5 Cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.**

Estas medidas se establecen a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de economía o, en su caso, conjuntamente con la Autoridad competente pudiendo establecerse en los siguientes casos:

- a) Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos.

- b) Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.
- c) Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- d) Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.
- e) Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.
- f) Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología.

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia. En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda de acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación.

### **3.6 Régimen Aduanero.**

Todas las mercancías que ingresen o que salen de México deben destinarse a un régimen aduanero establecido por el contribuyente, de acuerdo con la función que se le va a dar en territorio nacional o en el extranjero.

Cuando una mercancía es presentada en la aduana para su ingreso o salida del país, se debe informar en un documento oficial (pedimento) el destino que se pretende dar a dicha mercancía.

Nuestra legislación contempla seis regímenes con sus respectivas variantes:

1. Definitivos

- a) De importación
- b) Importación definitiva a través de empresas de mensajería y paquetería o Servicio Postal.
- c) Por única vez
- d) Exportación

2. Temporales

- a) De importación
- b) Para retornar al extranjero en el mismo estado
- c) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación
- d) De exportación
- e) Para retornar al país en el mismo estado
- f) Para elaboración, transformación o reparación

3. Depósito Fiscal

4. Tránsito de mercancías

- a) Interno
- b) Internacional

5. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado
6. Recinto fiscalizado estratégico

### **3.7 Desistimiento.**

El desistimiento se entiende como el mecanismo para cancelar la introducción o extracción del país de mercancías de comercio exterior, o bien, para modificar el régimen originalmente previsto para las mercancías

Las mercancías de comercio exterior quedan en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico aéreo o marítimo.

Para las mercancías depositadas ante la aduana que se desee retornar al extranjero y no destinarlas a alguno de los regímenes que la ley marca, existe una figura denominada desistimiento.

Esta operación procede hasta antes de la activación del mecanismo de selección automatizado, para el efecto de retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera, o bien, para retirar de la aduana las mercancías de origen nacional.

El desistimiento implica la cancelación de la introducción al país de mercancías extranjeras previstas para importación y la devolución al país de mercancías nacionales previstas para la exportación. Una vez desistida la operación de importación de mercancías de procedencia extranjera, éstas deberán extraerse del territorio nacional

Para las operaciones de exportación desistidas, se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.

No procede el desistimiento de mercancías prohibidas a la importación, armas o sustancias nocivas para la salud, existan créditos fiscales insolutos. En operaciones de exportación no procede el desistimiento cuando existan discrepancias o inexactitudes o falsedades entre datos declarados en el pedimento y las mercancías físicas.

### **3.8 Pedimento.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley Aduanera quienes importen, exporten, transfieran o movilicen mercancías objeto de operaciones de comercio exterior están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

El pedimento es una declaración fiscal a través de la cual el contribuyente informa a la autoridad aduanera el destino que dará a las mercancías nacionales y extranjeras y comprueba el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias inherentes al régimen aduanero de que se trate.

En los casos de mercancías sujetas a regulación y restricciones no arancelarias, el trámite se debe efectuar a través de medios electrónicos en el pedimento deberá incluirse la firma electrónica que demuestre el “descargo total o parcial de las regulaciones y restricciones.

### **3.9 Documentos que acompañan al pedimento.**

Al pedimento deberá anexarse la documentación a que se refiere el artículo 36 de la Ley Aduanera, consistente en:

- I. En importación:
  - a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
  - b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.
  - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
  - d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
  - e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado

sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.
  
- g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.



Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

II. En exportación:

- a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las

mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

Para los efectos de este artículo, los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar las obligaciones que pueden ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

### **3.10 Prevalidación**

La Prevalidación tiene por objeto comprobar que los datos asentados en el pedimento de importación o exportación, estén dentro de la normatividad establecida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, el Anexo 22, y las reglas 1.8.1, 1.8.2 y 1.8.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

El procedimiento consiste en analizar la información declarada en los pedimentos de manera electrónica, si estos cumplen con lo señalado se generará un archivo que será enviado para su validación al SAT, donde se verificará su contenido y en caso de no generarse algún error, se arrojará un acuse electrónico de validación. A partir de este punto se deben de pagar las contribuciones de la operación y proseguir con el despacho de las mercancías.

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a las confederaciones de agentes aduanales, a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos elaborados por los agentes o apoderados aduanales, siempre que acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que establezca el Reglamento.

La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos,

estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio.

Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los agentes o apoderados aduanales y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.

Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$125.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

### **3.11 Rectificación del pedimento.**

La rectificación del pedimento se refiere a la corrección de datos autorizados en el mismo, en términos de la legislación aduanera aplicable y ésta se da al momento de presentarse la declaración, los importadores y exportadores pueden cometer algunos errores u omisiones en el llenado del pedimento, así como en la determinación de los impuestos causados. Previendo la Ley Aduanera que se cometen dichos errores, éstos pueden subsanarse espontáneamente mediante la rectificación del pedimento, situación que es un acto a cargo de los interesados y es correlativo al sistema de autodeterminación.

El procedimiento de rectificación de pedimentos se encuentra previsto en el artículo 89 de la ley aduanera que la que establece que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor, o bien, no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

II.- La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

IV.- Los datos que determinen el origen de las mercancías.

V.- El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

VI.- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

### **3.12 Reconocimiento aduanero.**

Reconocimiento aduanero. Procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías para precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento, con la finalidad de determinar la cantidad, características y la plena identificación de las mercancías.

## RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

(Con fundamento en los artículo 43 primer párrafo, 44 de la Ley Aduanera y los artículos 65 al 67 del Reglamento)

También conocido como reconocimiento único, éste es un examen que realiza la autoridad a las mercancías tanto a las que se exportan como a las que se importan, ello cuantificando las mercancías, ello lo hacen de acuerdo a la mercancía, se habla de litros, kilos, metros cuadrados o cualquier sistema de medidas que permita cuantificar la mercancía, así como una descripción minuciosa de ésta, algunos productos tiene número de serie, registro o cualquier otro número o medio que identifique a cada mercancía como lo es la marca, cualquier herramienta que ayuda al funcionario de aduanas para identificar la mercancía y así se nacionalice tales, una vez despachadas. Siendo un requisito indispensable establecer el origen de las mercancías, porque es importante esto es sencillo ya que algunas mercancías pueden estar exentas o tener aranceles más bajos de acuerdo a los diferentes tratados de libre comercio, así como es importante por ello conocer su origen, que es distinto a su procedencia, entendiendo el primero como el lugar donde fue hecha la mercancía y procedencia desde donde se está importando realmente es más importante conocer su origen en términos legales.

Este es un procedimiento propio del importador o el exportador, es la manifestación de los mismos ante las autoridades aduanales referente a las mercancías.

Éste lo llevan a cabo los verificadores de aduanas, empleados o servidores públicos de la aduana.



Se limita a este procedimiento las mercancías que se destinan a la exportación, para eliminar obstáculos a los exportadores, o los pasajeros en viajes internacionales vía aérea, despacho de mercancías de ciertas empresas que se encuentran reconocidas en los tratados de libre comercio con otros países.

## EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO

(Con fundamento en los artículo 43 segundo párrafo, 44 de la ley Aduanera y los artículos 65 al 67 del Reglamento)

Es como bien indica su nombre una verificación de que lo manifestado en el reconocimiento único es correcto, dicho reconocimiento está establecido paso a paso en la Ley, las mercancías deben estar acompañadas de los pedimentos de importación que son indispensables pues hacen las veces de documento de declaración de la mercancía, siendo una declaración provisional respecto a los impuestos, asimismo lo que se refiere a la factura comercial, el conocimiento de carga, manifiesto de embarque, entre otros, así como las limitantes arancelarias conforme a los tratados de libre comercio, y los permisos de importación que otorgan diferentes dependencias de gobierno como lo son las Secretarías de Economía, de Salud o de Defensa.

Una vez que se cuenta con el pago de aranceles, se activa “mecanismo de selección automatizado”, concepto que se encuentra en el artículo 2 de la ley Aduanera en su fracción VIII:

Mecanismo de selección automatizado: el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento.

Se lleva a cabo por los denominados dictaminadores autorizados por la SHCP, siendo esta una actividad de carácter público, existiendo sujetos distintos de los funcionarios de aduanas que tienen esta responsabilidad, por ello tiene sanciones muy fuertes para ellos de 300% al 400% con relación al valor de las mercancías. El dictaminador aduanero emite una presunción que admite trámite en contrario, asemeja al dictaminador de estados financieros.

### FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Tales se otorgan por el Código Fiscal de la Federación el cual señala los diversos supuestos por los cuales la autoridad puede iniciar sus facultades de comprobación, ya que puede ser que el importador cometa errores aritméticos, si la autoridad se percata de ello es cuando se inician estas facultades, o cuando existe una presunción de la autoridad al revisar los documentos con los que cuenta; sin embargo, la más usual es cuando la autoridad realiza una revisión de la documentación y/o la contabilidad mejor conocida como revisión de gabinete artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación o la misma visita establecida en la fracción V de artículo antes mencionado para verificar que realizó los trámites que indica la ley y pagó los impuestos respectivos. Los últimos dos supuestos son los más usuales, dentro de este procedimiento, la autoridad realiza avalúos respecto a las mercancías que considera que no reúnen los requisitos de ley.

### LA VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DURANTE SU TRANSPORTE

Es parte de las facultades de comprobación; sin embargo, tiene un trato distinto por la Ley Aduanera. Se refiere a la situación en que la autoridad decide que es necesario verificar un vehículo de procedencia extranjera que se encuentra en territorio nacional dentro de la Policía

Federal Preventiva, para quien lo tenga en su posesión demuestre su legal estancia en el país de lo contrario ese vehículo se decomisa. Existiendo término para aclarar tal circunstancia.

## CAPÍTULO IV

### EL AGENTE ADUANAL

#### 4.1 Concepto de agente aduanal.

En México, el despacho aduanero se debe por conducto de un agente o apoderado aduanal, quienes están legalmente facultados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar en nombre del exportador.

En la actividad aduanera además de los importadores y exportadores participan terceros personas cuya función es representar a los mismos en el despacho aduanero de las mercancías, como son los agentes aduanales y los apoderados aduanales.

#### EL CONCEPTO

Para la doctrina aduanera el agente aduanal “es la persona física que a través de una patente, personal e intransferible, otorgada por autoridad hacendaría, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualquiera de los regímenes aduaneros, en virtud de los servicios profesionales que presta”.<sup>44</sup>

Este concepto es prácticamente el mismo que señala el artículo 159 de la Ley Aduanera al disponer lo siguiente:

Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley. Penúltimo párrafo la patente es personal e intransferible.

---

<sup>44</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.*. Pág. 340.

Las razones por las cuales la definición legal no establece la limitación de actuar ante una aduana es porque, conforme al artículo 161 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal puede ser autorizado por la autoridad aduanera para operar en dos o más aduanas, regulando lo que se conoce como las “patentes nacionales” y porque los Agentes Aduanales pueden despachar, en otra aduana diferente a la de su adscripción, los embarques bajo el régimen de tránsito.

La figura del Agente Aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional para facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros con base en dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la situación de las aduanas en fronteras y puertos.

Ahora bien, podemos definir al Agente Aduanal, “como la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes previstos en la Ley Aduanera”. La patente es el permiso que le otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar con las funciones que establece la Ley Aduanera. El agente aduanal debe ser mexicano de nacimiento y tiene la facultad de designar ante la aduana de adscripción al personal que lo represente, este debe de aprobar exámenes de conocimientos y psicotécnicos, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgue la patente o autorización aduanal.<sup>45</sup>

Los interesados en obtener una patente de agente aduanal deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera, para ello, es necesario que esperen a que se publique una Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, y una vez que se cumple con dichos

---

<sup>45</sup> **ESTRADA LARA**, Juan Manuel. *Op. cit.* Pág. 26.

requisitos, la Secretaría le otorga la patente de agente aduanal, mediante la emisión del acuerdo con el cual se autoriza la expedición de la patente de agente aduanal ante la aduana de adscripción que se hubiera solicitado.

Para que un agente o apoderado aduanal, inicie los trámites de comercio exterior debe de contar con una carta de encomienda, que es el documento que comprueba el encargo que se le confiere a éste, por parte de la persona que contrata sus servicios para realizar únicamente el despacho aduanero de mercancías por las que fue contratado, esta carta debe de estar firmada por el importador.<sup>46</sup>

La persona física que haya obtenido la patente de agente aduanal, le da el derecho a actuar ante la aduana de adscripción para la que se le expidió la patente. El agente aduanal podrá solicitar autorización para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente.

En ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas distintas a las de su adscripción. Cuando el agente aduanal expresamente renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada, podrá presentar solicitud para que se le autorice en otra aduana.

Los agentes aduanales interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)

<sup>47</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)

1. El nombre, RFC, CURP y domicilio fiscal, en caso de que el agente aduanal hubiera constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, se deberá señalar la denominación o razón social de la sociedad, RFC y domicilio fiscal de la misma.
2. Su número de patente y la aduana de adscripción.
3. En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.
4. El domicilio y número telefónico de sus oficinas y domicilio para oír y recibir notificaciones de la aduana de adscripción y, en su caso, de las aduanas adicionales autorizadas en las que opera.
5. Señalar la aduana adicional en la cual desea actuar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de dicha aduana.

“A fin de acreditar que el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación”:<sup>48</sup>

1. Cédula de identificación fiscal, o bien, aviso o constancia de inscripción en el RFC, del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios
2. Declaración anual del ISR del agente aduanal correspondiente al último ejercicio fiscal por el que debió haberla presentado. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar

---

<sup>48</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)

la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración antes citada, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional.

Los agentes aduanales interesados en sustituir alguna de las tres aduanas adicionales autorizadas, estarán a lo dispuesto en la regla 2.13.12. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización, por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

Casos en los que no se requiere contar con los servicios de agente aduanal:

Los pasajeros internacionales podrán promover el despacho aduanero sin necesidad de contar con los servicios de Agente Aduanal, única y exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando el valor de las mercancías que importen como pasajeros, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
2. Tratándose de equipo de cómputo, cuando su valor, sumado al de las demás mercancías, no exceda de 4 mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras.



3. En las mercancías donadas al Fisco Federal, no se requerirá de la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, debiendo utilizarse únicamente la forma que para estos efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.
4. En los casos de los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluirse con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país.
5. Las importaciones o exportaciones de mercancías que se realicen por vía postal utilizando la Boleta aduanal, cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares, no se requerirá de la utilización de agente o apoderado aduanal.
6. La importación temporal de remolques y semirremolques, las de vehículos importados temporalmente que efectúen los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, así como las casas rodantes importadas temporalmente por residentes en el extranjero, no requerirá pedimento para su importación temporal, y no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduana

#### **4.2 Requisitos para obtener la patente aduanal.**

La Ley aduanera en su artículo 159 establece además del concepto de Agente Aduanal, los requisitos para obtener la patente aduanal siendo los siguientes:

1. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
2. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.- Este requisito es necesario en virtud de que el agente aduanal es en gran medida responsable del comercio exterior de nuestro país y así mismo tiene responsabilidades solidarias derivadas de la prestación del servicio que otorga, por lo tanto las personas que se dedican a esta actividad deberá de no haber cometido ningún ilícito, no haber sufrido la cancelación de la patente si hubiera sido con anterioridad Agente Aduanal.
3. Gozar de buena reputación personal.- Este requisito al igual que el anterior, es con la finalidad de cerciorarse de la honorabilidad y fama personal que un aspirante a Agente Aduanal deba tener.
4. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.- Este requisito obedece a razones lógicas, ya que siendo el Agente Aduanal un elemento de enlace entre la administración pública y los particulares, no podría cumplir cabalmente sus funciones si desempeñara algún cargo o comisión que fuera incompatible a la profesión, actividad o mandato que le otorguen los particulares para el manejo de las mercancías de comercio exterior.
5. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.- Este requisito se ha quedado corto en cuanto a las personas que relaciona, se considera que hubiese sido más importante establecer

la prohibición entre el Administrador General de Aduanas, Subsecretarios de Hacienda, Secretario de Hacienda y Presidente de la República, que con la del administrador de la aduana, que no tiene oportunidad de designar y de otorgar las patentes aduanales; en cambio los funcionarios antes mencionados lo hacen, algunas veces, como canonjías, el otorgamiento de patentes aduanales.

6. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
7. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.- La inclusión de este requisito tiene como finalidad que el interesado esté interiorizado en la problemática del comercio internacional en lo referente a la aplicación de las tarifas y de la legislación aduanera vigente.
8. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.- Requisito que toda persona física o moral debe de acreditar.
9. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.- Comprende tres tipos diferentes: Psicológico para determinar la personalidad del aspirante. Técnico para valorar sus conocimientos aduanales. Polígrafo para detectar la veracidad de sus respuestas. Este último examen ha despertado controversias e inquietudes por su aplicación.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de Agente Aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberán cumplir los requisitos antes mencionados.

#### **4.3 Tipos de patente.**

Dispone la definición legal en comento que el Agente Aduanal será autorizado por la autoridad mediante una patente, misma que significa el “documento librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio es una profesión o el disfrute de un privilegio”.

Estas acepciones son, en efecto, los diferentes tipos de patente que recoge el Derecho, por lo tanto, es necesario distinguir a cuál de ellas se refiere el legislador aduanero cuando ordena que el Agente Aduanal promueve el despacho de mercancías mediante una patente. Siendo estas las siguientes:

- a) La patente de invención.- Se conoce de este modo a las patentes que se otorgan a los autores e inventores para proteger y explotar sus obras o invenciones, tanto intelectuales como industriales y cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 28 de nuestra máxima Ley. La patente aduanal a que se refiere la Ley no es de este tipo de patentes, pues con su expedición si bien se considera los méritos personales y profesionales de su titular no se reconoce ninguna obra intelectual o industrial a su beneficiario.
  
- b) La patente para desempeñar un empleo.- Este tipo de autorizaciones la función para la cual se otorga requiere que el postulante reúna

diversos e importantes requisitos que garanticen la eficiente, oportuna y honesta prestación del servicio, pues no sólo se atiende al interés personal del solicitante sino que también se procura proteger los intereses colectivos de la sociedad o del Estado. Entre los requisitos personales del postulante de la patente generalmente se exigen aquellos relacionados con su conducta, su reputación, su nacionalidad, y otros más. En cuanto a los profesionales se exigen requisitos relacionados con su preparación académica tales como la obtención de grados técnicos o universitarios y el acreditamiento de experiencia profesional en el ramo de la función de que se trate.

- c) La patente para el ejercicio de una profesión.- De conformidad con la Ley General de Profesiones para el ejercicio de una profesión se requiere además de obtener un título de una institución de enseñanza superior la expedición de una “cédula” con efectos de patente.

Los requisitos para su expedición son el haber cursado y aprobado el plan de estudios de la carrera correspondiente, obtener el título respectivo y ser de nacionalidad mexicana.

Para su expedición la Ley requiere que el solicitante acredite requisitos de conducta personal y de experiencia laboral en la función, propios de una patente de empleo, pero también exige comprobar el haber cursado una profesión y obtenido el título correspondiente, requisitos de una patente de profesión. Otra particularidad de la patente aduanal, propia de las patentes de profesión, es que se otorga a las opciones de sus titulares el

carácter de dictamen técnico en términos del artículo 144 fracción XIV párrafo segundo y 162 fracción III de la Ley Aduanera.<sup>49</sup>

#### **4.4 Características de la patente.**

La patente es personal e intransferible, esta cualidad de la patente del Agente Aduanal, está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 159 de la Ley Aduanera y consiste en que sólo la puede ejercitar su titular y no puede ser objeto de transmisión ni por causa de muerte.

#### **4.5 Requisitos de operación del agente aduanal.**

Una vez obtenida la patente, el agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar, en base al artículo 160 de la Ley Aduanera:

1. Haber efectuado el despacho de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior de que se trate. Este requisito será exigible en los primeros 24 meses en que opere como agente aduanal.- Y debido a que la Ley se refiere al despacho de personas que realicen actividades empresariales, para su conocimiento no contarán los efectuados por pasajeros, turistas, amas de casa, etc. Es importante destacar que este requisito será exigible a partir de que el Agente Aduanal inicie su operación y no de la expedición de la patente (la inobservancia traerá como consecuencia la inhabilitación para operar, hasta por un mes).

---

<sup>49</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. “Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera 1” Primera Edición 5ª reimpresión, ISEF, México, 2008. Pág. 113.

2. Proporcionar a las autoridades aduanera, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.- Este requisito nació con la Reforma para 1990 y fue implementado con el acuerdo de la Dirección General de Aduanas, que fijó las bases para cumplir con este requisito y constituyó los orígenes del Sistema de Captura Automática de Pedimentos Aduaneros (CADEPA) (la inobservancia traerá como consecuencia la inhabilitación para operar, hasta en cuanto o se cumpla con lo ordenado).

La reglamentación se hizo consistir de:

- a) La forma.
  - b) La descripción de los campos.- Se precisaron 51 campos del pedimento que debían capturarse y proporcionarse a la citada autoridad.
  - c) La periodicidad.- La información se presentaba semanalmente, los días martes, y debía contener la información de las operaciones tramitadas de lunes a domingo de la semana anterior.
  - d) La autorización del programa.- El acuerdo en mención estableció que el programa de captura y generación de la información debía ser previamente certificado y validado (probado y autorizado) por la Unidad de informática, contabilidad y glosa de la Dirección General de Aduanas.
3. Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso de renuncia expresa a operar en una determinada aduana.- Su

finalidad es procurar que el Agente Aduanal siempre esté disponible para la atención de sus operaciones y vigilando personalmente las actuaciones ante la aduana y la buena marcha de su agencia aduanal, lo que remarca la naturaleza personal de la patente.

El precepto prevé la excepción cuando un Agente Aduanal tenga autorización para ejercer o despachar en aduanas diferentes a la de su adscripción, salvedad que le permite residir y mantener su oficina principalmente en cualquier ciudad en donde existe aduana para la cual tenga autorización para despachar.

4. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, así como dar aviso del cambio de domicilio, aún en el caso de suspensión voluntaria.- El artículo 186 del Reglamento de la Ley Aduanera dispone que mientras no se presente el aviso de cambio de domicilio las autoridades aduaneras podrán seguir practicando las notificaciones en el domicilio manifestado, pero no señala plazo alguno para presentar el aviso respectivo. Aplicando supletoriamente el artículo 3° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, este aviso se podrá presentar conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio en que ocurra el cambio.
5. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización para suspender sus actividades.- Este requisito está ligado a la naturaleza personal de la patente pues implica que sea el Agente Aduanal quien se



encuentre al frente de su agencia y dirija estrechamente a sus empleados y dependientes.

6. Firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá de cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar.- Con el fin de mantener al Agente Aduanal al frente de su agencia, la Ley establece este requisito, que debe cumplir en la aduana de adscripción y en cada una de las aduanas en que despache, cuando tenga autorización para hacerlo en aduanas distintas a la de su adscripción.
7. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para el auxilio en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho.- El fin es formalizar la legal designación de las personas que pueden llevar a cabo los trámites del despacho aduanal por cuenta del Agente Aduanal y por medio de los cuales se puede notificar legalmente a este último por actuaciones derivadas de dicho despacho.
8. Usar gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que deben de cumplir sus empleados o dependientes o sus mandatarios.- Este tiene doble finalidad, pues por una parte permite que las autoridades aduaneras controlen el acceso al recinto fiscal y por otra parte sirve para acreditar la personalidad e identidad del Agente Aduanal.

9. Realizar los actos que le correspondan conforme a la Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el SAT.- Ésta se debe cumplir a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne al Agente Aduanal su número confidencial personal.
10. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico.- Si constituye un requisito realizar los actos del despacho aduanero mediante un sistema electrónico es lógico que también constituya un requisito el contar con el equipo de cómputo, electrónico y de comunicaciones necesario para operar dicho sistema.
11. Ocuparse por lo menos del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase del que fijen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio exterior, esta obligación aplica para cada una de las aduanas en las que operen, teniendo derecho a una contraprestación de 80 pesos por cada operación.- El objeto de dicha disposición es procurar que los pequeños importadores reciban los servicios de los Agentes Aduanales a pesar de que por el monto de sus operaciones no sean redituables para estos últimos. Este requisito se debe cumplir por cada una de las aduanas y es el caso de excepción en donde la misma Ley fija la retribución del Agente Aduanal. Es importante asentar que el precepto permite que los Agentes Aduanales adscritos a la aduana de que se traten soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta autorice a que dichos servicios se presten por el total de las operaciones de manera rotatoria o por uno o varios de los Agentes

Aduanales del lugar, conformando lo que en la práctica se conocen como los módulos de la pequeña importación.

12. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva y evitar que los candados fiscales que adquiera se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.- Se utilizarán únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan, si que se puedan transferir a otro Agente Aduanal; Se llevará un registro que contendrá un número de candado, su fecha de adquisición y el número de pedimento en el cual se utilizó; Se colocarán para mantener cerrados los accesos puertas del compartimiento de carga de vehículo o contenedor, antes de que se introduzca a territorio nacional o antes de que se presente al sistema automatizado si se trata de tránsito interno que se inicie en aduanas marítimas, aéreas o interiores; Los candados serán color rojo para tránsitos (internos e internacionales) y para depósito fiscal y color verde para los demás regímenes aduaneros; Se anotarán los números de candados en el pedimento, en la parte superior derecha del adverso del mismo.

#### **4.6 Derechos del Agente Aduanal.**

Expuestos ya los requisitos para obtener la patente a cargo de los Agentes Aduanales y sus requisitos de operación toca ahora exponer sus derechos derivados de la patente. Es conveniente precisar que los derechos que goza el Agente Aduanal están en las diversas fracciones del artículo 163 de la Ley Aduanera.

1. Ejercer la patente.- De conformidad con la fracción I, el ejercer la patente constituye el principal derecho del Agente Aduanal, constituyendo así un derecho que si bien carece de una valoración o expresión económica per se, si ingresa al acervo jurídico de su titular, consideración de suma importancia para determinar que dicho ejercicio está protegido por las garantías individuales, como cualquier otro derecho de los gobernados, el cual no puede ser afectado por las autoridades sino en virtud de una Ley previamente al hecho imputado y mediante juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante deducir si el Agente Aduanal es un Auxiliar de la Administración Pública Aduanera o si sólo se trata de un profesionista que lleva a cabo actos de representación legal de los importadores y exportadores ante dicha administración estatal. La cuestión se inclina en el sentido de que, en estricto sentido jurídico, el Agente Aduanal no es un auxiliar de la Administración Pública puesto que no existe en la Ley ningún precepto que le otorgue esa cualidad y las funciones que realiza no competen a dichas Autoridades. No obstante, es importante resaltar que esta cuestión se refiere estrictamente al concepto jurídico, porque en el campo de la práctica existe una gran colaboración recíproca entre los agentes aduanales y las Autoridades Aduaneras que ha permitido llevar a cabo con éxito la modernización del sistema aduanero mexicano.

Entre las particularidades a que está sujeto el ejercicio de la patente aduanal se pueden citar:

- a) El ejercicio personal de la patente.- Siendo la patente personal e intransferible, entonces el ejercicio de la misma también tiene esa

condición, es decir, debe ser ejercitada personalmente por el Agente Aduanal, tal y como lo confirma la fracción V del artículo 160 de la Ley Aduanera, infracción que puede llegar a constituir una causal de cancelación de la patente acorde con el artículo 165 fracción VI, puesto que su no ejercicio personal se traducirá en lo que hace un tercero, configurando la conducta consistente en permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter actúe al amparo de su patente.

Debe precisarse que el Agente Aduanal tiene derecho de contratar a mandatarios, dependientes y empleados para que lo auxilien en todas las actividades propias de su función y que estas personas llevarán a cabo sus tareas en representación del Agente Aduanal, por lo que la existencia y actuación de este personal no significa que el Agente Aduanal no se ocupe personalmente de sus funciones ni tampoco que un tercero actúe al amparo de su patente.

- b) El ejercicio no oficioso.- el derecho de ejercer la patente no es oficioso, ya que en el despacho aduanero no se admite la gestión de negocios y ese ejercicio debe ser en virtud de la designación del Agente Aduanal por parte del importador y exportador, pues hacerlo sin el encargo respectivo dará lugar a la suspensión de la patente hasta por 90 días acorde con la fracción III del artículo 164 o de la cancelación de la patente en los términos del artículo 165 fracción III ambos de la Ley Aduanera. Adelante se estudia como para esta misma conducta la citada ley contempla dos sanciones diferentes y excluyentes entre sí como son la suspensión y la cancelación.

- c) El ejercicio local.- La regla general es que el ejercicio de la patente sólo se puede efectuar ante la aduana para la que se expidió o aduana de adscripción, configurando así que su ejercicio es por esencia local y tiene su excepción en la facultad de tramitar en aduana diferente en los casos de los regímenes de tránsito interno.
- d) El ejercicio nacional.- A pesar de lo comentado, el artículo 161 de la Ley Aduanera autoriza las patentes nacionales, que en realidad no tiene esa naturaleza, sino que dicho precepto permite que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda autorizar al agente aduanal a actuar en aduanas distintas a la aduana de su adscripción, siempre que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163.
- e) El ejercicio no especializado.- El ejercicio de la patente, por regla general, no está limitada a ninguna clase de mercancía, régimen, importador o exportador, por lo que cualquier clase de operación. Sin embargo, el artículo 159 último párrafo de la Ley Aduanera autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir patentes de fracciones arancelarias específicas o que legitiman a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen de manera expresa. En este caso, si existe limitación para el Agente Aduanal titular de esa clase de patentes, ya que sólo pueden realizar operaciones respecto de las mercancías o fracciones arancelarias autorizadas.
- f) El ejercicio por corresponsalías.- Las corresponsalías son una modalidad relacionada por la Ley y constituyen otra manera del ejercicio de la patente, pues permite que dos o más Agentes

Aduanales lleven asuntos de interés común, aunque ciertamente, el Despacho lo hará sólo uno de ellos.

g) La extensión de su ejercicio.- La muerte, la incapacidad física permanente o total y el retiro voluntario son causas, entre otras más, de cancelación de la patente que impide continuar ejercitando la misma.

2. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.- “Esta previene que ni la propia sociedad ni los socios diferentes al Agente Aduanal adquieran derecho alguno sobre la patente ni disfrutarán de los derechos que a éste último le concede la Ley, disposición que reafirma la naturaleza personal e intransferible de la patente”.<sup>50</sup>

El Agente Aduanal interesado en constituir las para dicho fin, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos la autorización correspondiente, acompañada del proyecto de estatutos y de la relación de los socios que habrán de integrarla, para su aprobación y cumplimiento de las condiciones y demás requisitos que establece el reglamento. En caso de autorizarse, la sociedad quedará sujeta a la verificación de su correcto funcionamiento por la citada Secretaría. Las escrituras constitutivas de las sociedades que los Agentes Aduanales formen, así como sus adiciones o modificaciones, tendrán que ser aprobadas por la autoridad aduanera. Sin este requisito no surtirán efecto. “Por el estudio y aprobación de dichas

---

<sup>50</sup> **ROHDE PONCE**, Andrés. *Op. cit.* Pág. 143.

escrituras el Agente Aduanal pagará por concepto de derecho la cantidad que determine la Ley de Derechos”.<sup>51</sup>

3. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.- El cambio de aduana de adscripción constituye actualmente un derecho del Agente Aduanal y puede ejercerse por dos causas: a solicitud del propio Agente o por supresión de la Aduana.
4. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.- Este derecho no se contrapone con la naturaleza personal del ejercicio de la patente y permite que el Agente Aduanal se auxilie en la ejecución de sus actividades con personal que contrate para este efecto, el cual puede ser de dos categorías: aquellos que desarrollan actividades administrativas y aquellos otros que ejecutan actividades en la operación aduanera. Respecto del personal administrativo, éste no se encuentra sujeto a las disposiciones aduaneras mientras no intervenga en el despacho aduanero. Por el contrario, el personal que desarrolla trámites del despacho aduanero si tiene la reglamentación legal que se comenta.
5. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de la Ley.
6. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.- Como se aprecia en la lectura de la ley, el derecho sólo está condicionado al único requisito de que se solicite

---

<sup>51</sup> **CARVAJAL CONTRERAS**, *Máximo*. *Op. cit.* Pág. 417.



por escrito en el cual se señalen las causas de dicha suspensión. En todo caso, el Agente Aduanal conserva el derecho de reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar un aviso por escrito. La suspensión será por tres meses que podrán ser prorrogables.

7. Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de la Ley.- La designación o revocación, deberá presentarse por escrito y ser ratificado por el Agente Aduanal ante el Servicio de Administración Tributaria.

El Agente Aduanal adscrito o suscrito obtendrá su patente con la que actuará, debiendo de cumplir previamente con los requisitos que la Ley Aduanera exige. La persona que tenga la categoría de Agente Aduanal adscrito o suscrito, no podrá serlo de dos o más Agentes Aduanales al mismo tiempo. La calidad de éste, subsistirá hasta que obtenga su propia patente o se revoque la que se le hubiera otorgado, además no podrá a su vez, nombrar otra persona que lo sustituya en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. De darse este supuesto, será el Sistema de Administración Tributaria quién lo designe a solicitud expresa.

El agente aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario.

La designación y revocación de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como agente aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley.<sup>52</sup>

#### **4.7 Obligaciones del agente aduanal.**

Una vez que el Agente Aduanal obtiene su patente adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir de manera fiel y oportuna, pues de lo contrario estará sujeto a sanciones como pueden ser la suspensión temporal e incluso la cancelación de la patente. A continuación se exponen todas las obligaciones que se encuentran consignadas en las diversas fracciones del artículo 162 de la Ley Aduanera.

1. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.- Disposición con la cual se presume que su participación en el despacho fue con esa calidad y aplicar las consecuencias legales que sean procedentes.
2. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en

---

<sup>52</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)

los términos que establezca la Secretaría de Economía, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.- Esta obligación se enmarca dentro de aquellas que en el último decenio se han modificado para ajustarlas a los nuevos y modernos instrumentos o equipos creados por los avances de la electrónica, la computación y las comunicaciones, ya que sustituye el uso del papel por tarjetas magnéticas que contienen la regulación no arancelaria y los datos con los cuales se expidió. Cada vez que se usa no sólo afecta la cantidad dispuesta y el saldo disponible sino también proporciona una clave o firma electrónica que constituye el “descargo” y la prueba de la existencia y uso del permiso o regulación no arancelaria.

3. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.- Correspondiente a la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en la fracción XIV del artículo 144 de la misma Ley de solicitar el dictamen, o mejor dicho, peritaje del Agente Aduanal sobre la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

La obligación de emitir dictámenes cuando lo requiera la autoridad acerca más al Agente Aduanal a la naturaleza de un profesionalista o perito y constituya un reconocimiento a su especialización, pues un dictamen sólo puede rendirlo un experto. Los dictámenes que realiza el Agente Aduanal deben estar razonados ya que los dictámenes dogmáticos pierden su valor de elemento de convicción, pero en todo caso se formularán conforme al leal saber y entender del Agente Aduanal y, por lo tanto, no pueden ser impugnados ni cuestionados.

4. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.- para desempeñar el verdadero contenido de esta obligación es necesario que previamente se estudie la causa jurídica por la cual el Agente Aduanal actúa en el despacho aduanero, pues una vez identificada conducirá al tipo de relación jurídica que surge entre el Agente Aduanal y el importador o exportador en cuyo nombre y cuenta efectúe dicho despacho. Para estos efectos, primeramente se expondrán los conceptos jurídicos generales que aplican en la materia y después se ventilará la cuestión conforme a esos institutos jurídicos.
5. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.- El objetivo que persigue esta obligación legal es evitar que el Agente Aduanal suspendido evada, durante la suspensión, los efectos de la misma, al seguir involucrado en operaciones de comercio

exterior valiéndose de una patente, de otro Agente Aduanal en activo, quien suscribirá los pedimentos de los clientes del Agente suspendido, recibirá de éste último los anticipos de las operaciones para posteriormente hacerle pagos por concepto de honorarios.

Con esta obligación la Ley impide que el Agente Aduanal suspendido no sólo efectúe los trámites del despacho aduanero si no que de manera absoluta intervenga en operaciones de comercio exterior, evitando también que pueda encargar a otros Agentes Aduanales el despacho de las mercancías de sus clientes, privándolo de cualquier actividad relacionada con la materia, y por lo tanto, de cualquier ingreso durante la suspensión y la ausencia de clientes cuando se levante la misma. Es claro que el dispositivo legal excede las conductas propias de la patente aduanal, y por lo mismo, cuando prohíbe que cualquier Agente Aduanal, en activo reciba a los clientes del suspendido a cambio de una remuneración, está impidiendo que éste se dedique a una actividad lícita diferente al despacho aduanero, en franca infracción al artículo 5º Constitucional.

En cuanto hace al Agente Aduanal que recibe y despacha los embarques de los clientes del Agente suspendido, el precepto legal trasciende en su perjuicio la sanción impuesta al agente suspendido. En efecto, de conformidad con el artículo 22 Constitucional están prohibidas las penas trascendentales que son aquellas que trascienden del sujeto infractor a otro que no lo fue. En el presente asunto, es indiscutible, que los importadores y exportadores deben despachar sus mercancías y los Agentes Aduanales están para esos fines y no les es permitido a éstos últimos jurídicamente negar el servicio, porque dichos importadores o exportadores hayan entrado en contacto por conducto del suspendido, por lo que priva al agente

en operación de un ingreso y una utilidad legítima y por lo mismo trasciende a su esfera jurídica la sanción impuesta al Agente suspendido.

6. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.- Esta obligación inicialmente no estaba orientada a que se declarara determinados datos sino que su finalidad principal era consignar que el Agente Aduanal lo hiciera bajo la protesta de decir verdad.

De lo dispuesto por el artículo 81 y fracción VI del artículo 162 de la Ley Aduanera se desprenden los datos que se deben declarar bajo protesta de decir verdad:

- a) Nombre, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes del destinatario o del remitente.
- b) Registro Federal de Contribuyentes del Agente Aduanal.
- c) Naturaleza y características de las mercancías.
- d) Los demás datos relativos de la operación de comercio exterior.
- e) El origen de las mercancías.

- f) El valor en aduana, el método de valoración utilizado y la existencia de vinculaciones.
  - g) La clasificación arancelaria que les corresponda a las mercancías.
  - h) El monto de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.
7. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:
- a) Copia de la factura comercial.
  - b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
  - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
  - d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
  - e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59 fracción III de la Ley.
  - f) El documento donde conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo 59 de la Ley, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

- 8.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en la Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.- La obligación de anexar dichas garantías al pedimento entró en vigor el día 27 de septiembre de 1993 de conformidad con el artículo 1º transitorio de la Ley del 26 de julio de 1993, por lo que también a partir de esa fecha se debe anexar al apéndice la citada garantía, si la mercancía se ubicó en el supuesto de su exigencia.
- 9.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.
- 10.- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley.- Es importante observar que la obligación comentada también constituye



un requisito de operación (artículo 160 fracción V) e igualmente se consigna como un derecho del Agente Aduanal (artículo 163 fracción VI).

Respecto de la autorización, el artículo 160 fracción V señala en su segundo párrafo, que las autoridades aduanales “podrán” autorizar, previa solicitud por escrito en el que se señalen las causas y el plazo, la suspensión de actividades del Agente Aduanal. En virtud de que la Ley lo consagra como un derecho del Agente Aduanal y marca tres requisitos de manera expresa y casuística, cumplidos los cuales el término “podrán” no deberá interpretarse como una facultad discrecional sino reglada de la autoridad aduanera.

- 11.- Manifiestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.
- 12.- Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de la Ley.

#### **4.8 Responsabilidad del agente aduanal.**

Los Agentes Aduanales se presumen expertos en comercio exterior, así como de las operaciones aduaneras por el simple hecho de obtener una patente para actuar como tales. Por tal motivo, son los únicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador y, en consecuencia, para llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de mercancías de sus clientes.

En este orden de ideas, se considera que son responsables directos de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuentan con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y las demás Leyes y disposiciones aplicables en la materia que nos ocupa.<sup>53</sup>

Acorde al artículo 53 fracción II y 54 de la Ley Aduanera este profesionista es responsable ante las autoridades aduaneras de que las operaciones aduaneras que tramite por sus representados se ajusten fielmente a las disposiciones legales aplicables para cada régimen en particular, responsabilidad que califica el primer precepto de solidaria, ya que la responsabilidad directa es del importador o exportador.

En base al artículo 53 fracción II que a la letra dice: Los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Se considera que los Agentes Aduanales y sus mandatarios, son responsables solidarios en dicho supuesto, así como sus empleados acreditados y autorizados por la aduana en la que actúen. Esta responsabilidad tiene las siguientes excepciones:

---

<sup>53</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. "El Sistema Aduanero en México, Práctica de las Importaciones y Exportaciones". Segunda Edición, TAXXX Editores, México 2006. Pág.179.

- a) Cuando se den los supuestos de los artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera.
- b) Cuando las importaciones se realicen mediante el procedimiento de revisión en origen conforme al artículo 98 fracción II, de la misma Ley.
- c) En tránsito interno, siempre que el Agente Aduanal elabore el pedimento, anotado el número de bultos y la descripción de las mercancías, tal y como se declaró en la manifestación de carga o conocimiento de embarque, en términos del artículo 168 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Por otra parte, en materia de tránsitos, el Agente Aduanal se constituye como responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de las demás contribuciones que se causen y de las cuotas compensatorias, así como de las irregularidades correspondientes por el no arribo de las mercancías de comercio exteriores los plazos señalados en el traslado de las mismas al amparo de un pedimento de tránsito, conforme a los artículos 128, 129 fracción I, 132 y 133 fracción I de la Ley Aduanera.

Por otra parte, la fracción II del artículo 53 en comento, se complementa con la fracción VI prevista en el numeral 160, del mismo ordenamiento, que señala que el Agente Aduanal será responsable limitadamente por actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Ahora bien el artículo 54 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es responsable de los siguientes conceptos:

1. Veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.- Conforme a los artículos 81 y 162 fracción VI de la Ley Aduanera esos datos e información es la que debe anotar en el pedimento que presenta ante la aduana para el despacho de las mercancías. Si el Agente Aduanal llegare a omitir o presentar datos falsos o inexactos en el pedimento, estará sujeto a la aplicación de sanciones administrativas, razón que de hecho le obliga a verificar que los datos y la información proporcionada por el importador o exportador sean verídicos y exactos.
2. Determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria.- Tomando en cuenta que el régimen aduanero determina el conjunto de obligaciones legales que deberá satisfacer la mercancías para su introducción al país o su salida del mismo; el tipo y duración de su estadía en el territorio nacional o fuera de él, es el propio Agente Aduanal quien señala que tipos y montos de contribuciones debe cubrir la operación; las regulaciones y restricciones no arancelarias que se deben cumplir por las mercancías y las formalidades y procedimientos que debe otorgar. Por esas razones, conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera, responderá solidariamente ante las autoridades aduaneras de la correcta determinación de dicho régimen.

El artículo 81 de la Ley Aduanera establece que las contribuciones serán determinadas en cantidad líquida por el Agente Aduanal, por cuenta de los importadores o exportadores. En esa determinación tributaria de clasificación arancelaria tiene una importancia singular y la elección de la fracción arancelaria debe anotarse en el pedimento según ordena la fracción II del artículo antes citado. La consecuencia de una inexacta clasificación puede derivar

en una omisión fiscal de la cual al Agente Aduanal será responsable solidario como se ordena en el artículo 53 de la Ley en materia.

3. Del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.- Significa que el Agente Aduanal es el responsable de verificar que las mercancías que pretenda despachar cuya importación o exportación esté sujeta a regulaciones y restricciones de esta índole hayan cumplido con las mismas y se anexen al pedimento o se anoten en él o en otros medios exigidos por la Ley, los comprobantes correspondientes.

La Ley considera que estos datos manifestados en los documentos aduaneros son responsabilidad directa del Agente Aduanal, en virtud de que éste es el capacitado para decidir sobre cómo se deberá expresar correctamente en el pedimento o en las facturas tratándose de operaciones consolidadas y que son obtenidos en forma preliminar y genérica del importador y exportador, con quien celebró el contrato de prestación de servicios. De facto, la información que proporciona el cliente al Agente Aduanal puede consistir en la naturaleza y descripción de las mercancías, en el destino que le quiera dar a la misma conforme a sus necesidades y los demás datos indispensables para llenar el pedimento respectivo.<sup>54</sup>

Es importante señalar que, en términos del artículo 195 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal puede ser multado si comete infracciones derivadas del despacho de las mercancías, salvo en algunos supuestos exceptuados por el artículo 54 de la propia Ley, mismo que no le serán

---

<sup>54</sup> **TREJO VARGAS**, Pedro. *Op. cit.*. Pág.180.

aplicables si por ejemplo, dicho Agente Aduanal utilizó el Registro Federal de Contribuyentes de un importador que le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

#### **4.9 Causas excluyentes de responsabilidad del Agente Aduanal.**

En virtud que el Agente Aduanal para el llenado de la documentación aduanera y para el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, depende de la propia información que le dé su cliente, el propio artículo 54 de la Ley Aduanera, como ya se comentó, prevé los casos en los que el Agente Aduanal no será responsable directo de dicha información suministrada por su cliente y manifestada por el primero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ello también obedece a que existen casos en los que el Agente Aduanal al realizar la “revisión previa” o “reconocimiento previo” de la mercancía, le es difícil o casi imposible identificar a simple vista las mercancías por requerir para ello de información y análisis de laboratorio, o bien porque la velocidad de la información sólo lo puede corroborar el propio importador o exportador en el país de origen de las mercancías.

De esta manera, el Agente Aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- 1) Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis

químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

2) De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

Sin embargo, la exclusión de responsabilidad del Agente Aduanal se condiciona a que cumpla con los requisitos mencionados en la citada fracción II del numeral 54 de la Ley Aduanera. Adicionalmente, se deberá conservar a disposición de las autoridades aduaneras, durante cinco años, el original de la manifestación de valor y la copia de la garantía que se adjuntó al pedimento para ingresar al país de las mercancías sujetas a precios estimados.

3) De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial,

siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

- 4) De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

#### **4.10 Causas de suspensión de la patente.**

En los últimos meses las autoridades aduaneras han iniciado procedimientos de suspensión o cancelación de patentes de agentes aduanales, derivado de despachos aduaneros en los que participan. En este sentido, se hace un análisis de estos procedimientos, a fin de que los interesados en la materia tengan conocimiento de ello.

Antes de entrar al estudio de los procedimientos de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal y para mejor comprensión del tema, se analiza la figura jurídica del agente aduanal y el procedimiento para el otorgamiento de la patente.



La suspensión de actividades puede ser originada por dos razones: 1) voluntaria, como un derecho del Agente Aduanal y 2) obligatoria, como una sanción impuesta al Agente Aduanal.

Cuando el Agente Aduanal incurre en alguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 164 de la Ley Aduanera, los cuales se señalarán más adelante, la ley procede a la suspensión en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta sanción afecta el ejercicio de la patente y no así su vigencia o existencia.

Al igual que la inhabilitación, se pueden distinguir también dos clases de suspensión dependiendo de su duración, como son:

a) La suspensión por cierto plazo determinable.

Es determinable porque le corresponde a las autoridades aduanales fijar, en cada caso concreto, el número de días que será suspendido el Agente Aduanal, es decir, graduar la sanción.

En virtud de que la Ley establece un límite máximo de noventa días es indiscutible que la autoridad aduanera estará obligada a fundar y motivar en cada caso el número de días aplicados, y por lo mismo, deberá analizar casuísticamente las circunstancias que se presentaron, las particularidades en que se llevaron a cabo los hechos y las condiciones de cada Agente Aduanal en particular.

b) La suspensión por plazo indeterminado.

La suspensión durará todo el tiempo que subsistan las causas que la motivaron, mismas que están previstas en las fracciones I, IV, V y VIII del artículo 164 de la Ley Aduanera.

Ahora bien analizaremos el artículo 164 de la Ley aduanera que a la letra dice:

El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de los incisos I, IV, V y VII, por las siguientes causas:

- I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.
- II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
- III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.
- IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 165 de la Ley.

- V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades en este caso, la suspensión será por el tiempo que subsidia la causa que lo motivo.
- VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165. No procederá la suspensión a que se refiere este inciso, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de la Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$45,000.00.

VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

En los casos de los incisos I, V y VIII, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de la Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a

conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras harán del conocimiento mediante una forma circunstanciada al agente aduanal y se le concederá un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

#### **4.12 Causas de cancelación de la patente.**

En el artículo 165 de la Ley Aduanera se establecen las conductas u omisiones que de consumarse darán lugar a la cancelación de la patente, provocando en este caso no sólo la pérdida del derecho de ejercerla sino

privándola de sus efectos jurídicos, o sea, declarando su revocación o cancelación. En este caso, la cancelación de la patente es permanente, definitiva y no es jurídicamente reversible e impide, en los términos del artículo 159 fracción II de la propia Ley, obtener una nueva patente aduanal.

Establece el artículo 165 que la cancelación de la patente será independiente de la aplicación de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, mientras los artículos 70 y 94 del Código Fiscal Federal disponen que la aplicación de las sanciones administrativas será independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Por lo tanto el artículo 165 menciona las causas de cancelación de la patente:

Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II de la Ley.- Se refiere a las sociedades que tienen derecho a constituir los Agentes Aduanales para la facilitación de la explotación de sus patentes y la prestación de sus servicios.
- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
  
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
  
- c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere este inciso, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal

suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo del inciso II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de \$100,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.



c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Cuando se trate de las causas de cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá

considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte. Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.<sup>55</sup>

#### **4.12 Extinción del ejercicio de la patente de agente aduanal.**

El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.

En caso de fallecimiento del agente aduanal, el mandatario a que se refiere el artículo 163, fracción IV de la Ley que dé aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al del fallecimiento y acompañe copia del acta de defunción, podrá efectuar los trámites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

Prevista en el artículo 166 de la Ley Aduanera, se aplicará cuando se deje de satisfacer por más de 910 días hábiles, sin causa justificada, alguno de los requisitos que para la obtención de la parte exige el artículo 159 de la misma ley.

Resulta inexacto que la Ley mencione que el derecho de ejercer la patente se extinguirá ya que esta afirmación implica que la patente quede

---

<sup>55</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)

vigente e incluso los restantes derechos que menciona el artículo 163 de la Ley, cuando en realidad con la extinción se priva de efectos jurídicos a la patente, dando por terminada su vida jurídica.

a) Las causas de extinción:

1. Perder el pleno ejercicio de sus derechos.- En derecho mexicano es posible perder la capacidad de ejercicio, por lo que este requisito se acredita día con día y es, por lo tanto, de satisfacción continua, ya que de lo contrario puede generar la extinción de la patente.
2. Haber sido condenado por sentencia ejecutoria o sufragio de cancelación de su patente.- Este requisito solamente se puede acreditar fatalmente cuando se solicita la patente, por lo que no es de satisfacción continua, ya que si el Agente Aduanal posteriormente a la obtención de la patente es condenado por un delito internacional se estará en presencia de cancelación y no de extinción de patente. Por lo que respecta a la cancelación previa de patente, no es un requisito que se tenga que acreditar continuamente por lo que ambos casos no pueden ser objeto de extinción de la patente.
3. No ser servidor público ni militar activo.- Si el Agente Aduanal realizara un cambio en su comportamiento de al manera que afectara objetiva y gravemente su reputación, se dejaría de satisfacer este requisito, lo que implica que dicho profesionista debe cuidar continuamente su comportamiento y la opinión que de él tenga la sociedad, de lo contrario dará lugar a la extinción de la patente.
4. No gozar de buena reputación.-

## CAPÍTULO V

### LA NECESIDAD DE HACER OPCIONAL LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES EN EL DESPACHO ADUANERO

#### **5.1 Ventajas competitivas de hacer opcional la participación del agente aduanal.**

En los últimos años se ha suscitado un complejo y arduo debate respecto de las funciones del agente aduanal y su importancia en el desarrollo del comercio Internacional, debate en que se fijan posturas tan opuestas como la que establece la necesidad de fortalecer sus funciones, y la que propone su desaparición, y en el más ecléctico de los casos, la que pugna por hacer opcional su participación en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, postura que da origen a este trabajo de tesis.

Todo aquel versado en el comercio exterior reconoce la importancia actual del agente aduanal, en la eficacia, competitividad y sobre todo en la seguridad de las operaciones en la aduana, siendo clave de esta importancia su compromiso como responsable solidario de las operaciones de sus clientes, no obstante su indudable importancia, el costo de su trabajo, que incluye: trámites de despacho, servicios adicionales, previos, papelería aduanera, etcétera, constituye un gasto en ocasiones excesivo, no para las grandes transnacionales, sino para el pequeño y mediano empresario, que rutinaria y habitualmente realiza la importación o exportación de mercancía que se ubica dentro de la misma fracción arancelaria durante años, por lo que conoce de igual o mejor forma que el agente aduanal, el conjunto de actos y formalidades que deben llevarse a

cabo para la importación o exportación de su mercancía, por lo que hoy en día constituye una opción viable en términos económicos, financieros y de logística hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías.

### **5.1.1 Simplificación del despacho.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley aduanera, el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades que deben llevarse a cabo ante la aduana para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, de conformidad con los distintos regímenes y tráficós que contempla la ley aduanera y su reglamento, estos actos y formalidades no pueden ser realizados por el propio importador o exportador debido a que nuestra legislación aduanera actual, exige contratar a un agente aduanal o bien tener a su servicio un apoderado aduanal para realizar estas operaciones.

El hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, simplificaría en gran medida todos estos trámites, ya que el importador o exportador que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesaria podrían efectuar por ellos mismos estos actos y formalidades, evitando contratar al agente aduanal, el registro o revocación del encargo conferido, y estando a cargo de sus propias operaciones de comercio exterior.

### **5.1.2 Beneficios para el importador y exportador.**

Los beneficios que justifican el hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior son los siguientes:

Reducción de los gastos efectuados por el pequeño y mediano empresario, para la importación y exportación de mercancías, toda vez que como hemos mencionado con anterioridad, esto no constituye un ahorro significativo para las grandes empresas, pero si para el pequeño y mediano empresario que ya incursionado o desea incursionar en el ámbito del comercio exterior, por lo que no resulta ocioso precisar los conceptos que constituirían este ahorro, es decir, lo que el importador o exportador dejarían de gastar por concepto de honorarios y tarifas del agente aduanal, tales como:

Tarifas generales por servicios aduanales, que constituyen un porcentaje sobre el valor en la aduana de las mercancías, variando en la importación o exportación, dependiendo de la aduana, del tipo de mercancía, del lugar e incluso de la época del año en la que se realiza la operación.

- a) Clasificación arancelaria de las mercancías.
- b) Llenado del pedimento.
- c) Cálculo de impuestos.
- d) Presentación de la mercancía en la aduana.

Aunado a lo anterior los servicios complementarios, son cobrados en forma adicional por el agente y comprenden conceptos como:

a) Inscripción en el padrón de importadores: El Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración General de Aduanas, es la encargada de crear un padrón de importadores completo y confiable, para combatir la evasión fiscal, fomentar el control de operaciones de comercio exterior, evitar la economía informal mediante el control de los importadores que ingresan mercancías al país y fomentar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como prevenir y detectar diferentes prácticas de fraude aduanero que afectan tanto al fisco federal como a los sectores productivos del país, incluyendo al contrabando.

b) Contratación de transporte y seguros: El contrato de transporte de mercancía se puede definir como aquel contrato por el cual una persona que tiene libre disposición de la mercancía, llamada cargador, encomienda a otra persona, llamada porteador, el traslado de las mercancías de un lugar a otro, aceptando y obligándose dicha persona a realizar el transporte mediante el pago de un precio pactado, llamado porte o flete.

Ahora bien el contrato de seguro, es el instrumento por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a resarcir de un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable.

Asimismo, cobra tarifas adicionales de validación por hoja de pedimento, fotocopias, documentación, reconocimientos previos, sellos fiscales, por entrega en falso, maniobras adicionales, etcétera.

Si el impacto económico del pago de estas tarifas no fuese tan significativo, cabría preguntarnos cuál es la necesidad o la ventaja de pagar por un servicio, que debido a los años de experiencia de muchos importadores o exportadores, pueden realizar por sí mismos.

### **5.1.3 Accesibilidad del pequeño empresario para incursionar en el comercio exterior.**

El espíritu emprendedor de los mexicanos es ampliamente reconocido por legos y especialistas en materia comercial; sin embargo, la burocracia, los excesivos trámites, la difícil situación económica de nuestro país, hacen que para los que se dedican al comercio, cada día sea un reto, una oportunidad de salir adelante y crecer, es por ello que a través de una legislación aduanera moderna (y no sobrerregulada), debe apoyarse al pequeño y mediano empresario que ha logrado subsistir, consolidarse y que desea expandir sus operaciones a otros mercados, y que desea dar a conocer y poner en alto, la oferta exportadora de nuestro país, mirando más allá del mercado que representa los Estados Unidos de América, dando la oportunidad a todos los empresarios que cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria, hacerse cargo de sus propias operaciones de comercio exterior, haciendo opcional la participación del agente aduanal en el despacho de las mercancías de comercio exterior, con las excepciones que más adelante precisaré.



#### **5.1.4 Extinción del monopolio de los agentes aduanales.**

Si el aspecto financiero no fuese un factor relevante, el hacer opcional la participación del agente aduanal en el despacho de mercancías, los obligaría a brindar un mejor servicio, de mejor calidad y tal vez a ofrecer tarifas más competitivas, y capacitarse o especializarse en la prestación de los servicios para responder a los requerimientos de un sistema aduanal moderno.

Además de todo lo anterior, se fomentaría la competencia entre los propios agentes y agencias aduanales. Cabe señalar que existen aproximadamente 900 agentes aduanales en nuestro país y 45 agencias aduanales operando a la fecha en que esta tesis fue redactada.

Corrupción y falta de transparencia es un tema recurrente en casi cualquier ámbito de la administración pública, y la asignación de las patentes para ser agente aduanal no son la excepción, mismas que son otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se asignan de un modo arbitrario y por demás injusto, constituyendo un verdadero monopolio, que es producto de un ordenamiento legal permisible e injusto, que lo único que provoca es el tráfico de influencias y la transmisión familiar por generaciones de una patente aduanal, a través de la figura del agente aduanal sustituto.

Como prueba irrefutable de lo anterior, incluyo en este trabajo de tesis, algunos acuerdos por los que agentes aduanales transmiten su patente a sus hijos.

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1599 al ciudadano Juan Braulio Carranza González, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Juan Braulio Carranza Elizondo.**

---

**Acuerdo 800-02-02-00-00-2010-529**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, titular de la patente número 498, con adscripción en la aduana de NUEVO LAREDO, y autorización 3142 para actuar en las aduanas de CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY, y considerando que el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 326-SAT-389, de fecha siete de julio del año dos mil cinco, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así también que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO a su patente, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1599 al C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NUEVO LAREDO como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 498, así como la autorización 3142 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, va a actuar en las aduanas de CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3988 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ y JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de NUEVO LAREDO, CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 2010.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción I, inciso b), 8, cuarto párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado el 29 de abril de 2010 en el mismo órgano oficial, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1594 al ciudadano Sergio Antonio del Bosque Corella, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nogales como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Ramiro Antonio Martínez Martínez.**

---

**ACUERDO 800-02-02-00-00-2010-165**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, titular de la patente número 676, con adscripción en la aduana de NOGALES, y considerando que el C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 800-02-02-00-00-2010-131, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA:

**PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1594 al C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NOGALES como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio al C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo.

**TERCERO.-** Gírese oficio al administrador de la aduana de NOGALES, remitiéndole copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de abril de 2010.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada**.- Rúbrica.

**(R.- 305289)**

Lo anterior es injusto y arbitrario, cuando lo que debería hacerse es una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cada vez que uno de ellos renuncie, se retire, quede incapacitado o fallezca.

El no requerir la participación forzosa de un agente aduanal en la importación o exportación de mercancías, agilizaría los trámites del

despacho, eliminando la intermediación del agente entre los importadores o exportadores y autoridades aduaneras como la SHCP, el SAT y la AGA.

Hacer opcional el uso de los agentes aduanales, reduce parte de los costos de logística e internacionalización de productos al país. Para tal fin se sugiere un rol obligatorio del agente aduanal sólo en aquellos casos en que la importación esté gravada en aranceles superiores a 18%. Esto equivale a liberar el uso obligatorio alrededor de 75% de las mercancías que entran al país. Por su parte, para las exportaciones, actualmente sólo 20 productos causan arancel, lo que representa 0.02% del total de las mercancías.

#### **5.1.5 Rendición de cuentas a las autoridades en forma directa.**

Además de las ventajas financieras y operativas de hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, la reforma que se propone en este trabajo de tesis, también contribuiría a combatir la corrupción en el sector aduanero, ya que los importadores y exportadores rendirían cuenta directa de las operaciones de comercio exterior que realicen a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Administración General de Aduanas (AGA), sin que medie la intervención de un agente o un apoderado aduanal.

#### **5.1.6 Especialización de las funciones.**

La especialización de los agentes aduanales, sería una consecuencia inevitable de hacer opcional su participación en el despacho aduanero, al respecto cabe mencionar que hoy en día existen los siguientes tipos de patentes:

1. Patente ordinaria.
2. Patente multiaduanana.
3. Patente por fracciones arancelarias.

Ahora bien a este respecto, la autora de este trabajo de tesis, propone que todo aquel que adquiera la patente aduanal, se especialice en la importación o exportación de mercancías correspondientes a una fracción arancelaria en particular, es especial, si se trata de mercancías que puedan representar un peligro para la salud y la seguridad de nuestro país.

Asimismo, es pertinente adicionar al artículo 159 de la Ley Aduanera, que establece los requisitos para ser agente aduanal, una fracción que exija a los que deseen obtener la patente correspondiente, la realización de un examen de confiabilidad el cual consiste en: Un examen poligráfico, más conocido como “detector de mentiras”, que es un instrumento científico de extraordinaria precisión y sensibilidad, que monitorea y registra los cambios fisiológicos relacionados con la mentira, es decir, la alteración de la frecuencia cardiaca, patrones en la respiración y abdominal, a través de conductividad electrónica o respuesta galvánica de la piel.

La información registrada por el polígrafo se transmite a un software con lectores sincronizados, apreciables en la pantalla de un ordenador y, mediante algoritmos matemáticos, un examinador cualificado los analiza para detectar si se ha producido engaño o no, así como evaluaciones anuales para renovar la patente al agente aduanal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso c) de la regla 2.2.1. de las RCGMCE, los contribuyentes deseen contratar a un agente aduanal, deberán presentar

ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo” que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las RCGMCE.

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de las RCGMCE, observando lo siguiente:

1. Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal, anexando copia fotostática legible de la identificación oficial del signatario y del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad donde se le faculte para realizar actos de administración.

2. Tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme el encargo conferido, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.

3. La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.

4. Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.

5. En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la promueva el mismo representante legal que signó la solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de las RCGMCE.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de 10 patentes, y en el caso de personas morales, será de 30 patentes. Previo al envío de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), el número de patentes aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo de patentes.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes previstos en el numeral 2 de la presente regla, los que

cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de las RCGMCE, y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley. En el caso de que el contribuyente requiera tener registradas un número mayor de patentes, deberá anexar al formato a que se refiere el primer párrafo de la regla comento, un escrito libre en el que se justifique dicha solicitud. La aceptación o rechazo de la justificación por parte de la autoridad se dará a conocer por medio de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

Para los efectos de las RCGMCE, los agentes aduanales deberán efectuar la aceptación del encargo conferido por el importador, o bien manifestar que desconoce el encargo por no contar con el formato de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior, a que se refiere el primer párrafo la regla en comento, mediante transmisión electrónica, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Administración Central de Informática de la AGA. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Cuando la autoridad aduanera no acepte registrar los encargos conferidos o las revocaciones de dichos encargos, dará a conocer esta situación a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo de la presente regla por cualquiera de las siguientes causas:

1. No se presentó el formato en original con firma autógrafa del importador o representante legal, acompañado de la copia del instrumento notarial correspondiente y de la identificación oficial del signatario.



2. Que no se encuentra debidamente requisitado el formato.
3. Que el formato fue firmado por persona que carece de facultades manifestadas por escrito para hacerlo.
4. Por omisión de datos de identificación, tales como: nombre, denominación o razón social o RFC del contribuyente, nombre del agente aduanal o número de patente aduanal, los datos correspondientes al acta constitutiva o poder notarial en donde se faculte al representante legal que firme el formato.
5. Cuando el contribuyente no esté inscrito en el Padrón de Importadores.
6. En el caso de que en el mismo acto el contribuyente solicite registrar nuevas patentes de los agentes aduanales a los que les confiera el encargo, presentando uno o más formatos de encargos conferidos, y con ello excedan el número máximo de patentes permitidas, se tendrán por no presentados en su conjunto.

La aceptación de los encargos conferidos y sus revocaciones presentadas por parte de los importadores; los rechazos de la autoridad de los encargos conferidos o revocaciones que no cumplieron con los requisitos establecidos en la presente regla; las manifestaciones de los agentes aduanales en las que desconozca los encargos conferidos; y la aceptación o rechazo de los escritos libres en que se justifique la solicitud de un número mayor al establecido de patentes aduanales; surtirán efectos cuando se den a conocer a través de la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) en el Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA).

Tratándose de tránsito interno a la importación por ferrocarril, el encargo conferido al agente aduanal para realizar la operación del tránsito podrá ser solicitado por la empresa transportista, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las RCGMCE y se presente el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, asentando en la parte inferior del anverso de dicho formato la siguiente leyenda: “Encargo conferido por empresa transportista para llevar a cabo el tránsito interno a la importación por ferrocarril, conforme a la regla 2.6.17. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Para tal efecto, no será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero, séptimo, octavo y noveno de esta regla.

El formato a que nos referimos en apartados anteriores es el siguiente:



Servicio de Administración  
Tributaria

**Encargo conferido al agente aduanal para  
realizar operaciones de comercio exterior  
o la revocación del mismo.**



- PADRON DE IMPORTADORES  
- C. AGENTE ADUANAL.

**1. FECHA DE ELABORACION**

DIA	MES	AÑO

LLENAR A MANO O MAQUINA, CON TINTA  
NEGRA O AZUL

**2. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:**

--

**3. DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR:**

APELLIDO PATERNO,			APELLIDO MATERNO Y			NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		
CALLE			NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR			NUMERO Y/O LETRA INTERIOR		
COLONIA			CODIGO POSTAL			TELEFONO (Indicar clave Lada)		
LOCALIDAD			MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA		

**4. ENCARGO QUE SE CONFIERE** (Llenar este rubro cuando se requiera habilitar al agente aduanal para que realice operaciones de comercio exterior, utilizando un solo formato por cada agente aduanal).

<b>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59, FRACCION III DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, INFORMO QUE ENCOMIENDO AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, AL C.:</b>			
NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL		NUMERO DE PATENTE	
CON VIGENCIA: (MARQUE CON UNA "X" SOLO UNA OPCION)	INDEFINIDO <input type="checkbox"/>	UN AÑO <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/> _____ (INDIQUE FIN DE VIGENCIA: DD/MM/AAAA)

**5. REVOCACION DEL ENCARGO CONFERIDO** (Este rubro se debe llenar únicamente cuando se requiera dar de baja a un agente aduanal encomendado anteriormente).

<b>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.6.17., NUMERAL 4. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, INFORMO A USTED QUE REVOCO LA ENCOMIENDA AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, AL C.:</b>	
NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL	NUMERO DE PATENTE
REVOCAR A PARTIR DE: _____ (ESPECIFIQUE FECHA: DD/MM/AAAA)	

**6. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:**

APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S)	
CORREO ELECTRONICO: _____	
CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TODOS LOS DATOS ASENTADOS SON REALES Y EXACTOS, QUE LA REPRESENTACION LEGAL CONFERIDA AL SUSCRITO NO HA SIDO REVOCADA, NI MODIFICADA TOTAL O PARCIALMENTE A LA FECHA DE EXPEDICION DEL PRESENTE Y ME COMPROMETO A DAR A CONOCER AL MENCIONADO AGENTE ADUANAL DE MANERA OPORTUNA, EL PRESENTE FORMATO, ASI COMO, EL O LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE PRESENTE ANTE EL RFC PARA EL CORRECTO LLENADO DE LOS PEDIMENTOS Y, EN SU CASO, LA REVOCACION DEL PODER QUE ME FUE CONFERIDO COMO REPRESENTANTE LEGAL.	
FIRMA AUTOGRAFA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL	
<b>ACREDITACION DEL REPRESENTANTE LEGAL CONFORME AL ARTICULO 19 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:</b>	
NUMERO DE ESCRITURA PUBLICA	NOMBRE Y NUMERO DEL NOTARIO PUBLICO
CIUDAD	FECHA

ESTE FORMATO DEBERA PRESENTARSE EN ORIGINAL.

**Anverso****Instructivo de llenado de la declaración de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o su revocación**

**1.Fecha de elaboración:** Se anotará la fecha de llenado del formato.

**2.Clave del Registro Federal de Contribuyentes:** Se anotará la clave de RFC del importador a trece posiciones tratándose de (personas físicas) y a doce posiciones tratándose de (personas morales), para lo cual se dejará el primer espacio en blanco.

**3.Datos de identificación del importador:** Se anotará el nombre, denominación o razón social, tal y como aparece en su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o en el caso de existir cambio de denominación, razón social o régimen de capital, anotará el registrado actual; indicar el domicilio fiscal registrado.

**4.Encargo que se confiere:** Se anotará el nombre completo del agente aduanal, el número de la patente aduanal o autorización del mismo, así como especificar la vigencia que tendrá el mandato, en caso de indicar la opción "Otra" se debe anotar la fecha en la que se desea termine la vigencia del encargo. El encargo conferido se encontrará vigente a partir de que la autoridad realice la incorporación del la patente aduanal en el sistema correspondiente. Una vez que dicha patente es incorporada, el agente aduanal debe realizar la aceptación o desconocimiento electrónico, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

**Nota:** En caso de haber requisitado este rubro, se omitirá el llenado del campo número 5.

**5.Revocación del encargo conferido:** Se anotará el nombre completo del agente aduanal, el número de la patente aduanal o autorización del mismo y se especificará la fecha (dd/mm/aaaa) a partir de la cual le será revocada la autorización para realizar operaciones de comercio exterior a nombre y por cuenta del importador.

**Nota:** Cuando se llene este campo, no se debe indicar ningún dato en el rubro 4.

**6.Datos del representante legal:** Se anotará claramente el nombre completo del representante legal, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y asentar su firma autógrafa. Asimismo, se anotará el número de escritura pública, el nombre y número del notario público, la ciudad y la fecha, de la acreditación del representante legal conforme el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, anexando copia fotostática simple y legible del instrumento notarial correspondiente, donde se le faculte para actos de administración.

**DOCUMENTOS QUE DEBERA ANEXAR:**

- b) Copia fotostática de la identificación oficial vigente del promovente o representante legal de la empresa.
- c) En los casos en que se realice el encargo por primera vez, o se trate de un representante legal distinto al que firmó los encargos conferidos anteriores, copia fotostática del Poder Notarial para Actos de Administración del signatario. (Regla 2.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes).

**Este documento se podrá entregar de la siguiente manera:**

- a) De manera personal en la ventanilla de Control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, 1er piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. En horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs.
  
- d) A través del servicio de mensajería al siguiente domicilio: Padrón de Importadores, Lucas Alamán No. 160, 1er piso, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06800, México, D.F.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

Teléfono de Asistencia del Padrón de Importadores: 91 58 28 28 con 10 líneas de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

**Nota Importante**

**SE DEBERA LLENAR UN FORMATO POR CADA AGENTE ADUANAL AL QUE SE LE CONFIERA O REVOCA EL ENCARGO PARA REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.**

EL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS O MANIFESTAR INCORRECTAMENTE LOS DATOS, SERA CAUSA DE RECHAZO DEL PRESENTE FORMATO.

Como excepción a la propuesta de esta tesis, que es hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, por razones de seguridad y salud en general, deberá seguir siendo obligatoria la participación de los agentes y apoderados aduanales, en la importación y exportación de mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo, cuya descripción y fracciones arancelarias, están contenidas en el anexo 23 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el 2010 y en el apéndice 19, los cuales señalan lo siguiente:

**ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009**

**Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos  
especiales para su muestreo.**

Descripción de la mercancía	Fracción Arancelaria/partida
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01
Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Arsénico.	2804.80.01
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno.	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Acido sulfúrico.	2807.00.01

Acido nítrico	2808.00.01
Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Acido fosfórico.	2809.20.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Acido arsénico.	2811.19.01
Los demás (ácido cianhídrico; ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosilsulfúrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.29.02
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Tricloruro de arsénico.	2812.10.01
De azufre	2812.10.02
De fósforo	2812.10.03
Los demás.	2812.10.99
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniacó anhidro.	2814.10.01
Amoniacó en disolución acuosa.	2814.20.01
Hidróxidos de sodio y de potasio sólido y en disolución acuosa.	2815
Peróxidos de sodio y de potasio.	2815.30.01
Peróxido de magnesio.	2816.10.01
Peróxido de estroncio.	2816.40.01
Peróxido de bario.	2816.40.02
Peróxido de cinc.	2817.00.02
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cloratos y percloratos.	2829
Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	2837
Fulminatos de mercurio.	2338.00.01 2842.90.01
Fosfuro de cinc.	2848.00.02
Fosfuro de aluminio.	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01

Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2853.00.01
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopropeno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.39.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.01
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Cloroformato de metilo.	2915.90.32
Cloroformato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99



Acido acrílico y sus sales.	2916.11.01
Acrilato de metilo o etilo.	2916.12.01
Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etil hexilo.	2916.12.03
Acido metacrílico y sus sales.	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritritol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.19.16
2- Amino propano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06
Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2-Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Trietilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acrilonitrilo.	2926.10.01
Cianhidrina de acetona.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06
Los demás (tetraetilo de plomo).	2852.00.99
3-Buteno-betalactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99

Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.92.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	3824.72.01
Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	3824.73.01
Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	3824.77.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por los menos.	3824.79.99

## APENDICE 19. CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Considerando sus características, las sustancias peligrosas se clasifican en:

### CLASE DENOMINACION

1 Explosivos.

- 2 Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
- 3 Líquidos inflamables.
- 4 Sólidos inflamables.
- 5 Oxidantes y peróxidos orgánicos.
- 6 Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
- 7 Radiactivos.
- 8 Corrosivos.
- 9 Varios.

Los explosivos o clase 1 comprenden:

**I. SUSTANCIAS EXPLOSIVAS:** Son sustancias o mezcla de sustancias sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

**II. SUSTANCIAS PIROTECNICAS:** Son sustancias o mezcla de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

**III. OBJETOS EXPLOSIVOS:** Son objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

### **DIVISION DE LAS SUSTANCIAS**

Dependiendo el tipo de riesgo, la clase 1 comprende 6 divisiones que son:

1.1 Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.

1.2 Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

1.3 Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes:

- a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.
- b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección, o ambos.

1.4 Sustancias y objetos que no representan un riesgo considerable.

1.5 Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.

1.6 Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental.

La clase 2 que comprende gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión, son sustancias que:

I.- A 50° C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa.

II.- Son completamente gaseosas a 20°C a una presión normal de 101.3 kPa.

Para las condiciones de transporte las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20°C.

Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20°C.

Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.

Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Atendiendo al tipo de riesgo de clase 2 se divide en:

2.1 Gases inflamables: Sustancia que a 20°C y a una presión normal de 101.3 kPa.: Arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.

2.2 Gases no inflamables, no tóxicos: Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20°C, o como líquido refrigerados y que:

a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o

b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire a la combustión de otro material.

c) No caben en los anteriores.

2.3 Gases tóxicos: Gases que:

- a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o
- b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm).

Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

Atendiendo al tipo de riesgo de clase 3 se divide en:

Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C en los ensayos en copa cerrada o no superiores a 65.6°C en copa abierta.

Las sustancias de esta clase son:

Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C.

Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.

Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.

La clase 4 son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Atendiendo al tipo de riesgo la clase 4 se divide en:

4.1 Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, en virtud de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.

4.2 Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.

4.3 Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

Atendiendo al tipo de riesgo la clase 5 se divide en:

5.1 Sustancias oxidantes. Sustancias que sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberar oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras5.2 Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente -O-O- y pueden considerarse derivados del peróxido de hidrógeno, en el que uno de los átomos de hidrógeno, o ambos, han sido sustituidos por radicales orgánicos. Los peróxidos son sustancias

térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes:

- a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva;
- b) Arder rápidamente;
- c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción;
- d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancias;
- e) Causar daños a la vista.

Atendiendo al tipo de riesgo la clase 6 se divide en:

6.1 Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel.

Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase "Gases".

6.2 Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

La clase 7 comprende materiales radiactivos.

La clase 8 comprende materiales corrosivos, que son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape



pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

La clase 9 comprende varias sustancias que durante el transporte presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases y que también requieren un manejo especial para su transporte, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

El hacer opcional la participación de los agentes aduanales en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, es uno de tantos factores que son necesarios, para impulsar competitividad de los pequeños y medianos empresarios en el ámbito del comercio internacional, reduciendo significativamente las erogaciones que todo importador y exportador tienen que hacer para el despacho de sus mercancías, lo que nos colocaría a la par de las legislaciones aduaneras más avanzadas, fomentando la incursión de los empresarios mexicanos en el ámbito del comercio exterior, contribuyendo así al aumento de la oferta exportadora de nuestro país, claro está, haciendo énfasis en la transparencia y el combate a la corrupción en materia aduanera, y con las excepciones que se precisan en apartados anteriores, para no poner en peligro la economía, la salud y la seguridad de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1599 al ciudadano Juan Braulio Carranza González, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Juan Braulio Carranza Elizondo.**

---

**Acuerdo 800-02-02-00-00-2010-529**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, titular de la patente número 498, con adscripción en la aduana de NUEVO LAREDO, y autorización 3142 para actuar en las aduanas de CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY, y considerando que el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 326-SAT-389, de fecha siete de julio del año dos mil cinco, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así también que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO a su patente, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1599 al C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NUEVO LAREDO como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 498, así como la autorización 3142 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, va a actuar en las aduanas de CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3988 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ y JUAN BRAULIO CARRANZA ELIZONDO, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de NUEVO LAREDO, CD. REYNOSA, COLOMBIA y MONTERREY remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. JUAN BRAULIO CARRANZA GONZALEZ, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 2010.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción I, inciso b), 8, cuarto párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado el 29 de abril de 2010 en el mismo órgano oficial, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada**.- Rúbrica.

**(R.- 314495)**

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1594 al ciudadano Sergio Antonio del Bosque Corella, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nogales como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Ramiro Antonio Martínez Martínez.**

**ACUERDO 800-02-02-00-00-2010-165**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, titular de la patente número 676, con adscripción en la aduana de NOGALES, y considerando que el C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 800-02-02-00-00-2010-131, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1594 al C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NOGALES como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ. **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio al C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. **TERCERO.-** Gírese oficio al administrador de la aduana de NOGALES, remitiéndole copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. SERGIO ANTONIO DEL BOSQUE CORELLA, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de abril de 2010.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada.-** Rúbrica.

**(R.- 305289)**

Referente a lo anterior se debería implementar un programa en el cual se abra una convocatoria para obtener la patente de Agente Aduanal, una vez que se retire el Agente Aduanal y no cederlo mediante acuerdos, como se refleja en los ejemplos arriba señalados.

- El no requerir la participación forzosa de un Agente Aduanal en la importación o exportación de mercancías, agilizaría los trámites del despacho, eliminando la intermediación del Agente entre los importadores o exportadores y las Autoridades aduaneras, tales como la SHCP, SAT, y la Administración

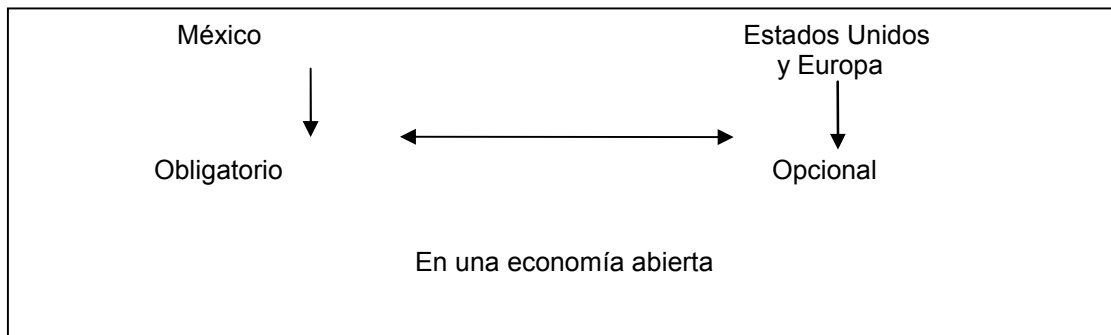
General de Aduanas, cuyas funciones no resultan ocioso precisar.

1. El SAT: Administra el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales régimen aduanero; es responsable de administrar el Sistema Aduanero guatemalteco. Debe velar por el cumplimiento de la legislación aduanera vigente, así como de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.
2. La SHCP: determina su establecimiento, regula la entrada y salida de mercancías del país, las valúa para determinar el impuesto que pagarán. Coordina los servicios aduanales en aeropuertos para que los pasajeros en vuelos internacionales hagan el pago de impuestos respecto a mercancías que entren o salgan del país. La SHCP está en coordinación con los estados de la República, calculando las cantidades (provenientes de impuestos) que le pertenecen a los estados de la Federación y a los Municipios.
3. La Administración General de Aduanas: Son autoridades competentes para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren

en materia aduanera; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; determinar los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y otros ordenamientos, así como el valor en aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria.

Conviene reconsiderar la participación del Agente Aduanal en los flujos Internacionales

Participación del Agente Aduanal en el Comercio Exterior



- Hacer opcional el uso de los Agentes Aduanales, reduciendo con ello parte de los costos de logística e internacionalización de productos al país. Para tal fin se sugiere un rol obligatorio del Agente Aduanal sólo en aquellos casos en que la importación esté gravada en aranceles superiores a 18%. Esto equivale a liberar el uso obligatorio alrededor de 75% de las

mercancías que entran al país. Por su parte, para las exportaciones, actualmente solo 20 productos causan arancel, lo que representa 0.02% del total de las mercancías.

- Fomentar el uso de las aduanas Internacionales para descongestionar los puntos fronterizos o marítimos saturados.
- Reducción del 20 % de los trámites en los que participa la Administración General de Aduanas.
- Respecto a la especialización de los Agentes Aduanales, hoy en día existen los siguientes tipos de patentes:
  4. Patente ordinaria
  5. Patente multiaduana
  6. Patente por fracciones arancelarias (actualmente activa)

Ahora bien respecto a lo anterior se propone que todo aquel que quiera la patente aduanal se especialice en la importación o exportación de mercancías correspondientes a una clasificación arancelaria en particular, por ejemplo:

1.- 02 Carne y despojos comestibles

0201 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

020120 – Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>UM</b>	<b>IGI</b>	<b>IGE</b>
02012099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	KG	20	Ex.

2.- 08 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0808 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

080810 - Manzanas.

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>UM</b>	<b>IGI</b>	<b>IGE</b>
08081001	Manzanas	Kg	20	Ex.

Se sugiere la modificación al artículo 159 de la Ley Aduanera en la que se incluya en los Requisitos del Agente Aduanal el examen de confiabilidad (polígrafo) el cual consiste en : el polígrafo, más conocido como “detector de mentiras” es un instrumento científico de extraordinaria precisión y sensibilidad que monitorea y registra los cambios fisiológicos relacionados con la mentira: alteración de la frecuencia cardiaca, patrones en la respiración y abdominal, y conductividad electrónica o respuesta galvánica de la piel. La información registrada se transmite a un software con lectores sincronizados apreciables en la pantalla del ordenador y, mediante algoritmos matemáticos, un examinador cualificado los analiza para detectar si se ha producido engaño o no. Así como evaluaciones anuales para renovar la patente.

Encargo conferido (seguir conservando el encargo conferido a través de internet, 2.6.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso c) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado “[Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo](#)” que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, por cada agente aduanal, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, observando lo siguiente:

1. Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal, anexando copia fotostática legible de la identificación oficial del signatario y del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad donde se le faculte para realizar actos de administración.
2. Tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme el encargo conferido, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.
3. La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.
4. Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.
5. En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la promueva el mismo representante legal que signó la



solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de la presente regla.

*La Administración de Padrón de Importadores*, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de 10 patentes, y en el caso de personas morales, será de 30 patentes. Previo al envío de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), el número de patentes aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo de patentes permitidas.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes previstos en el numeral 2 de la presente regla, los que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley. En el caso de que el contribuyente requiera tener registradas un número mayor de patentes, deberá anexar al formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, un escrito libre en el que se justifique dicha solicitud. La aceptación o rechazo de la justificación por parte de la autoridad se dará a conocer por medio de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

Para los efectos de la presente regla los agentes aduanales deberán efectuar la aceptación del encargo conferido por el importador o manifestar que desconoce el encargo por no contar con el formato de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior a que se refiere el primer párrafo de esta regla, mediante transmisión electrónica, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Administración Central de Informática de la AGA. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Cuando la autoridad aduanera no acepte registrar los encargos conferidos o las revocaciones de dichos encargos, dará a conocer esta situación a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo de la presente regla por cualquiera de las siguientes causas:

7. No se presentó el formato en original con firma autógrafa del importador o representante legal, acompañado de la copia del instrumento notarial correspondiente y de la identificación oficial del signatario.
8. Que no se encuentra debidamente requisitado el formato.
9. Que el formato fue firmado por persona que carece de facultades manifestadas por escrito para hacerlo.
10. Por omisión de datos de identificación, tales como: nombre, denominación o razón social o RFC del contribuyente, nombre del agente aduanal o número de patente aduanal, los datos correspondientes al acta constitutiva o poder notarial en donde se faculte al representante legal que firme el formato.

11. Cuando el contribuyente no esté inscrito en el Padrón de Importadores.

12. En el caso de que en el mismo acto el contribuyente solicite registrar nuevas patentes de los agentes aduanales a los que les confiera el encargo, presentando uno o más formatos de encargos conferidos, y con ello excedan el número máximo de patentes permitidas, se tendrán por no presentados en su conjunto.

La aceptación de los encargos conferidos y sus revocaciones presentadas por parte de los importadores; los rechazos de la autoridad de los encargos conferidos o revocaciones que no cumplieron con los requisitos establecidos en la presente regla; las manifestaciones de los agentes aduanales en las que desconozca los encargos conferidos; y la aceptación o rechazo de los escritos libres en que se justifique la solicitud de un número mayor al establecido de patentes aduanales; surtirán efectos cuando se den a conocer a través de la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) en el Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA).

Tratándose de tránsito interno a la importación por ferrocarril, el encargo conferido al agente aduanal para realizar la operación del tránsito podrá ser solicitado por la empresa transportista, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la presente regla y se presente el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, asentando en la parte inferior del anverso de dicho formato la siguiente leyenda: “Encargo conferido por empresa transportista para llevar a cabo el tránsito interno a la importación por ferrocarril, conforme a la regla 2.6.17. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para

2005". Para tal efecto, no será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero, séptimo, octavo y noveno de la presente regla.

Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución, y realicen importaciones de conformidad con las reglas 2.2.2. y 2.2.6. de la presente Resolución, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la AGA en los términos de la presente regla.

Cada que se contrata a un Agente Aduanal se tiene que llenar el siguiente formato.



Servicio de Administración  
Tributaria

**Encargo conferido al agente aduanal para  
realizar operaciones de comercio exterior  
o la revocación del mismo.**



- PADRON DE IMPORTADORES  
- C. AGENTE ADUANAL.

**1. FECHA DE ELABORACION**

DIA	MES	AÑO

LLENAR A MANO O MAQUINA, CON TINTA  
NEGRA O AZUL

**2. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:**

--

**3. DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR:**

APELLIDO PATERNO,			APELLIDO MATERNO Y			NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		
CALLE			NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR			NUMERO Y/O LETRA INTERIOR		
COLONIA			CODIGO POSTAL			TELEFONO (Indicar clave Lada)		
LOCALIDAD			MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA		

**4. ENCARGO QUE SE CONFIERE** (Llenar este rubro cuando se requiera habilitar al agente aduanal para que realice operaciones de comercio exterior, utilizan do un solo formato por cada agente aduanal).

<b>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59, FRACCION III DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, INFORMO QUE ENCOMIENDO AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, AL C.:</b>	
NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL	NUMERO DE PATENTE
CON VIGENCIA: INDEFINIDO <input type="checkbox"/> UN AÑO <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> _____ (MARQUE CON UNA "X" SOLO UNA OPCION) (INDIQUE FIN DE VIGENCIA: DD/MM/AAAA)	

**5. REVOCACION DEL ENCARGO CONFERIDO** (Este rubro se debe llenar únicamente cuando se requiera dar de baja a un agente aduanal encomendado anteriormente).

<b>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.6.17., NUMERAL 4. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, INFORMO A USTED QUE REVOCO LA ENCOMIENDA AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, AL C.:</b>	
NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL	NUMERO DE PATENTE
REVOCAR A PARTIR DE: _____ (ESPECIFIQUE FECHA: DD/MM/AAAA)	

**6. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:**

APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S)		
CORREO ELECTRONICO: _____		CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TODOS LOS DATOS ASENTADOS SON REALES Y EXACTOS, QUE LA REPRESENTACION LEGAL CONFERIDA AL SUSCRITO NO HA SIDO REVOCADA, NI MODIFICADA TOTAL O PARCIALMENTE A LA FECHA DE EXPEDICION DEL PRESENTE Y ME COMPROMETO A DAR A CONOCER AL MENCIONADO AGENTE ADUANAL DE MANERA OPORTUNA, EL PRESENTE FORMATO, ASI COMO, EL O LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE PRESENTE ANTE EL RFC PARA EL CORRECTO LLENADO DE LOS PEDIMENTOS Y, EN SU CASO, LA REVOCACION DEL PODER QUE ME FUE CONFERIDO COMO REPRESENTANTE LEGAL.		
_____ FIRMA AUTOGRAFA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		
<b>ACREDITACION DEL REPRESENTANTE LEGAL CONFORME AL ARTICULO 19 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:</b>		
NUMERO DE ESCRITURA PUBLICA		NOMBRE Y NUMERO DEL NOTARIO PUBLICO
CIUDAD		FECHA

ESTE FORMATO DEBERA PRESENTARSE EN ORIGINAL.

**Anverso**

**Instructivo de llenado de la declaración de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o su revocación**

1. **Fecha de elaboración:** Se anotará la fecha de llenado del formato.
2. **Clave del Registro Federal de Contribuyentes:** Se anotará la clave de RFC del importador a trece posiciones tratándose de (personas físicas) y a doce posiciones tratándose de (personas morales), para lo cual se dejará el primer espacio en blanco.
3. **Datos de identificación del importador:** Se anotará el nombre, denominación o razón social, tal y como aparece en su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o en el caso de existir cambio de denominación, razón social o régimen de capital, anotará el registrado actual; indicar el domicilio fiscal registrado.
4. **Encargo que se confiere:** Se anotará el nombre completo del agente aduanal, el número de la patente aduanal o autorización del mismo, así como especificar la vigencia que tendrá el mandato, en caso de indicar la opción "Otra" se debe anotar la fecha en la que se desea termine la vigencia del encargo. El encargo conferido se encontrará vigente a partir de que la autoridad realice la incorporación del la patente aduanal en el sistema correspondiente. Una vez que dicha patente es incorporada, el agente aduanal debe realizar la aceptación o desconocimiento electrónico, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.  
**Nota:** En caso de haber requisitado este rubro, se omitirá el llenado del campo número 5.
5. **Revocación del encargo conferido:** Se anotará el nombre completo del agente aduanal, el número de la patente aduanal o autorización del mismo y se especificará la fecha (dd/mm/aaaa) a partir de la cual le será revocada la autorización para realizar operaciones de comercio exterior a nombre y por cuenta del importador.  
**Nota:** Cuando se llene este campo, no se debe indicar ningún dato en el rubro 4.
6. **Datos del representante legal:** Se anotará claramente el nombre completo del representante legal, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y asentar su firma autógrafa. Asimismo, se anotará el número de escritura pública, el nombre y número del notario público, la ciudad y la fecha, de la acreditación del representante legal conforme el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, anexando copia fotostática simple y legible del instrumento notarial correspondiente, donde se le faculte para actos de administración.

**DOCUMENTOS QUE DEBERA ANEXAR:**

- a) Copia fotostática de la identificación oficial vigente del promovente o representante legal de la empresa.
- b) En los casos en que se realice el encargo por primera vez, o se trate de un representante legal distinto al que firmó los encargos conferidos anteriores, copia fotostática del Poder Notarial para Actos de Administración del signatario. (Regla 2.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes).

**Este documento se podrá entregar de la siguiente manera:**

- a) De manera personal en la ventanilla de Control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, 1er piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. En horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs.
- b) A través del servicio de mensajería al siguiente domicilio: Padrón de Importadores, Lucas Alamán No. 160, 1er piso, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06800, México, D.F.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

Teléfono de Asistencia del Padrón de Importadores: 91 58 28 28 con 10 líneas de Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

**Nota Importante**

**SE DEBERA LLENAR UN FORMATO POR CADA AGENTE ADUANAL AL QUE SE LE CONFIERA O REVOCA EL ENCARGO PARA REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.**

EL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS O MANIFESTAR INCORRECTAMENTE LOS DATOS, SERA CAUSA DE RECHAZO DEL PRESENTE FORMATO.

**Reverso**

Como excepción a la propuesta de esta tesis sería obligatoria la participación del Agente Aduanal, tratándose de mercancías peligrosas que necesiten instalaciones o para su muestrario, lo contenido en el anexo 23 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el 2010 y apéndice 19 clasificación de las sustancias Peligrosas, los cuales señalan lo siguiente:

**ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009**

**Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.**

<b>Descripción de la mercancía</b>	<b>Fracción Arancelaria/partida</b>
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01
Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01

Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Arsénico.	2804.80.01
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno.	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Acido sulfúrico.	2807.00.01
Acido nítrico	2808.00.01
Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Acido fosfórico.	2809.20.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Acido arsénico.	2811.19.01
Los demás (ácido cianhídrico; ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosilsulfúrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.29.02
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Tricloruro de arsénico.	2812.10.01
De azufre	2812.10.02
De fósforo	2812.10.03
Los demás.	2812.10.99
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniacó anhidro.	2814.10.01
Amoniacó en disolución acuosa.	2814.20.01
Hidróxidos de sodio y de potasio sólidos y en disolución acuosa.	2815
Peróxidos de sodio y de potasio.	2815.30.01



Peróxido de magnesio.	2816.10.01
Peróxido de estroncio.	2816.40.01
Peróxido de bario.	2816.40.02
Peróxido de cinc.	2817.00.02
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cloratos y percloratos.	2829
Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	2837
Fulminatos de mercurio.	2338.00.01 2842.90.01
Fosfuro de cinc.	2848.00.02
Fosfuro de aluminio.	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2853.00.01
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopropeno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.39.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.01
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04

2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Cloroformato de metilo.	2915.90.32
Cloroformato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99
Acido acrílico y sus sales.	2916.11.01
Acrilato de metilo o etilo.	2916.12.01
Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etil hexilo.	2916.12.03
Acido metacrílico y sus sales.	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritrol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.19.16
2- Amino propano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06
Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2-Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Trietilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acilonitrilo.	2926.10.01

Cianhidrina de acetona.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06
Los demás (tetraetilo de plomo).	2852.00.99
3-Buteno-betalactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.92.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	3824.72.01
Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	3824.73.01
Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	3824.77.01

Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por los menos.	3824.79.99
---	------------

## **APENDICE 19. CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Considerando sus características, las sustancias peligrosas se clasifican en:

### **CLASE DENOMINACION**

- 1 Explosivos.
- 2 Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
- 3 Líquidos inflamables.
- 4 Sólidos inflamables.
- 5 Oxidantes y peróxidos orgánicos.
- 6 Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
- 7 Radiactivos.
- 8 Corrosivos.
- 9 Varios.

Los explosivos o Clase 1 comprende:

**I. SUSTANCIAS EXPLOSIVAS:** Son sustancias o mezcla de sustancias sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

**II. SUSTANCIAS PIROTECNICAS:** Son sustancias o mezcla de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

**III. OBJETOS EXPLOSIVOS:** Son objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

Dependiendo el tipo de riesgo la **Clase 1** comprende 6 divisiones que son:

### **DIVISIÓN DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS**

1.1 Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.

1.2 Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

1.3 Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes:

- a)** Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.
- b)** Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección, o ambos.

1.4 Sustancias y objetos que no representan un riesgo considerable.

1.5 Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.

1.6 Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental.

La **Clase 2** que comprende gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión, son sustancias que:

I.- A 50° C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa.

II.- Son completamente gaseosas a 20°C a una presión normal de 101.3 kPa.

Para las condiciones de transporte las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20°C.

Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20°C.

Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.

Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Atendiendo al tipo de riesgo de Clase 2 se divide en:

## **DIVISIÓN DESCRIPCION DE LAS SUSTANCIAS**

2.1 Gases inflamables: Sustancia que a 20°C y a una presión normal de 101.3 kPa.: Arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.

2.2 Gases no inflamables, no tóxicos: Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20°C, o como líquido refrigerados y que:

a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o

b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire a la combustión de otro material.

c) No caben en los anteriores.

2.3 Gases tóxicos: Gases que:

- a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o
- b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm).

Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

Clase 3 o líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C en los ensayos en copa cerrada o no superiores a 65.6°C en copa abierta. Las sustancias de esta clase son:

Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C.

Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.

Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.

Clase 4, sólidos inflamables, son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Atendiendo al tipo de riesgo se dividen en:

## **DIVISION DESCRIPCION DE LAS SUSTANCIAS**

4.1 Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, en virtud de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.

4.2 Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.

4.3 Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

Clase 5, oxidantes y peróxidos orgánicos, son sustancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

## **DIVISION DESCRIPCION DE LAS SUSTANCIAS**

5.1 Sustancias oxidantes. Sustancias que sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberar oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras 5.2 Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente -O-O- y pueden considerarse derivados del peróxido de hidrógeno, en el que uno de los átomos de hidrógeno, o ambos, han sido sustituidos por radicales orgánicos. Los peróxidos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes:

- a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva;
- b) Arder rápidamente;
- c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción;
- d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancias;



e) Causar daños a la vista.

Clase 6, tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos, son sustancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

## **DIVISION DESCRIPCION DE LAS SUSTANCIAS**

6.1 Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel.

Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase "Gases".

6.2 Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

Clase 7 radiactivos, para los efectos de transporte, son todos los materiales cuya actividad específica es superior a 70 kBq/Kg (2 nCi/g).

Clase 8 corrosivos, son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

Clase 9 varios, son aquellas sustancias que durante el transporte presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases y que también requieren un manejo especial para su transporte, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

Nuestro sistema aduanero debe ser más competitivo realizando las reformas correspondientes para ubicarse a la altura de la legislación existente en Europa y los Estados Unidos de América.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho Aduanero tiene su antecedente desde la época prehispánica en la que existía una intensa actividad comercial entre los pueblos mesoamericanos en la que el sistema de valor fue el trueque siendo éste un sistema de valor para el intercambio de mercancías.

**SEGUNDA.-** Como concepto de Derecho Aduanero tenemos que es un conjunto de normas jurídicas que regulan el comercio exterior de mercancías en lo relativo a su entrada y salida de un país o un territorio aduanero, de conformidad con los distintos tráficos y regímenes que establece la Ley Aduanera y su reglamento.

**TERCERA.-** La naturaleza jurídica del Derecho Aduanero es el Derecho Público, porque el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado, ya que sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares.

**CUARTA.-** La finalidad del Derecho Aduanero es asegurar el ejercicio de control sobre el tráfico internacional de mercancías por parte de las aduanas para la importación o exportación.

**QUINTA.-** La base Constitucional del Derecho Aduanero se encuentra contemplada en los artículos 29, 31 fracción IV, VI, 73 fracción XXIX y XXX, 117 fracción IV, V, VI, 118 fracción I y 131 Constitucionales.

**SEXTA.-** El Derecho Aduanero se relaciona con otras disciplinas como el Derecho Constitucional, Administrativo, Fiscal, Penal, Internacional, Civil, mercantil, entre otras.

**SEPTIMA.-** Las fuentes formales del Derecho Aduanero son la Ley, Reglamentos Administrativos, Reglas Generales en materia de Comercio Exterior, Tratados Internacionales, Decretos y Acuerdos Administrativos, Principios Generales del derecho y la Jurisprudencia.

**OCTAVA.-** La aduana tiene sus antecedentes desde los siglos XV y XVI a.C, época del imperio, dándose a conocer en la India, lugar donde se considera surge la idea de pagar impuestos por el pago de las mercancías.

**NOVENA.-** Actualmente la aduana se define como unidades administrativas de la administración pública centralizada que depende de la Dirección General de Aduanas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, teniendo entre unas de sus funciones principales la de controlar la entrada y salida de mercancías de comercio exterior.

**DÉCIMO.-** Como estructura de la aduana, encontramos que está constituida por un titular de la Administración General, 10 administraciones Centrales, 48 aduanas y aproximadamente 180 puntos de servicio, dentro de las cuales se encuentran secciones aduaneras, garitas y aeropuertos internacionales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los usuarios más sobresalientes de las aduanas son los importadores, exportadores, propietario, consignatario, destinatario, comerciante, agentes y apoderados aduanales, dictaminadores y transportistas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en la aduana de las mercancías.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se entiende como Ad-Valorem a la expresión que se emplea respecto a los derechos aduanales por exportación o importación.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los aranceles se encuentran reconocidos por el GATT, ya que se aplican a una base de donde resultan los tributos a pagar, esto genera seguridad a los impuestos y exportadores en cuanto al monto de los gravámenes.

**DÉCIMO QUINTO.-** El despacho aduanero se entiende como el conjunto de formalidades relacionadas con la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional.

**DÉCIMO SEXTO.-** Las mercancías se clasifican por su origen, requisitos, pago, régimen, y lugar, la importancia de esto es porque es importante saber qué tipo de mercancía es ya que con esta clasificación se adquieren derechos y obligaciones según su tipo.

**DÉCIMO SEPTIMO.-** Los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías son las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

**DÉCIMO OCTAVO.-** De acuerdo con la legislación los días y horas hábiles para la entrada y salida de mercancías serán los señalados en las reglas generales que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DÉCIMO NOVENO.-** Para obtener la concesión, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y

financiera, así como la de sus accionistas, contar con experiencia en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**VIGÉSIMO.-** Un recinto fiscal es cuando el servicio de depósito es practicado directamente por el Estado a través de la autoridad aduanera.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se tienen contemplados por nuestra legislación seis regímenes con sus respectivas variantes: Definitivos, Depósito Fiscal, Tránsito de Mercancías, Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado y Recinto Fiscalizado estratégico.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** El pedimento es una declaración fiscal a través de la cual el contribuyente informa a la autoridad aduanera el destino que dará a las mercancías nacionales y extranjeras y comprueba el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias inherentes al régimen aduanero de que se trate.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** La patente es personal e intransferible, esta cualidad de la patente del Agente Aduanal, está prevista en el penúltimo párrafo del

artículo 159 de la Ley Aduanera y consiste en que sólo la puede ejercitar su titular y no puede ser objeto de transmisión ni por causa de muerte.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los agentes aduanales se consideran que son responsables directos de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, así como de asegurarse que el importador o exportador cuentan con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** La suspensión de actividades puede ser originada por dos razones: voluntaria, como un derecho del Agente Aduanal y obligatoria, como una sanción impuesta al Agente Aduanal.

**BIBLIOGRAFÍA:**

- 1.- “Ley Aduanera” Cuadragésima séptima Edición, Editorial ISEF, México 2009.
- 2.- “Reglamento de la Ley Aduanera”, Cuadragésima séptima Edición, Editorial ISEF, México 2009.
- 3.- “Ley de Comercio Exterior”, Cuadragésima séptima Edición, Editorial ISEF, México 2009.
- 4.- “Código Fiscal”, Trigésima octava Edición, Editorial ISEF, México 2009.
- 5.- **ROHDE PONCE**, Andrés. “Derecho Aduanero Mexicano”, Editorial ISEF, México 2006.
- 6.- **CARVAJAL CONTRERAS**, Máximo. “Derecho Aduanero”, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2009.
- 7.- **LEYVA GARCÍA**, Eugenio Jaime. “Importaciones y Exportaciones”, Segunda Edición, Editorial ISEF, México 2005.
- 8.- **HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, Arturo, **COVARRUBIAS GARCÍA** Celia. “Pedimentos de Importación y Exportación”, Primera Edición, Editorial ISEF, México 2007.
- 9.- **REYES DÍAZ-LEAL**, Eduardo. “Semáforo Aduanal, Camino a la Fiscalización”, Editorial: Universidad en Asuntos Internacionales, Publicado por Bufete Internacional- asesores en asuntos Internacionales, México 2007.
- 10.- **ESTRADA LARA**, Juan Manuel. “Derecho Aduanero”, Editorial PACJ, México 2007.
- 11.- **SILVA JUÁREZ**, Ernesto. “Esquema del Derecho Aduanero”, Editorial Montalvo, Consultores Internacionales, México 2007.
- 12.- **TREJO VARGAS**, Pedro. “El Sistema Aduanero en México”, Editorial TAX Editores, México 2006.
- 13.- **ROLTDE PONCE**, Andrés. “Fundamentos y Regulación de la Actividad Aduanero 1”, Editorial ISEF, México 2005.



- 14.- ZEPEDA SALINAS** Erick R. "Regimenes Aduaneros 2004", Editorial Calidad en Información.
- 15.- ÁLVAREZ GÓMEZ-PALLETE**, José María. "Las Aduanas en el Mercado Común", 2ª ed., Madrid: Servicios de Estudios Económicos: Banco Exterior de España, 2005.
- 16.- SIERRA**, Carlos J. y **MARTÍNEZ VERA**, Rogelio. "Historia y Legislación Aduanera de México", México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2005.
- 17.- ACOSTA ROCA**, Felipe. "Trámites y Documentos en Materia Aduanera", Editorial ISEF, México 2005.
- 18.- GRANADOS VALERIO**, Claudia M. "Análisis Jurídico de la base gravable en Derecho Aduanero". Editorial Gandhi, México 2005.
- 19.- REYES DÍAZ- LEAL**, Eduardo. "IMMEX" Editorial Colegio de Alta Especialización en Comercio Exterior", México 2006.
- 20.-**"Diccionario de Derecho Aduanero", Editorial EDC DEPALMA, México 2005.
- 21.- BASALDUA**, Ricardo Xavier. "Derecho Aduanero Parte General Sujetos", Editorial Abelardo Perrot, 2005.
- 22.- WITKER**, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero", Editorial INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2004.
- 23.- GRANADOS VALERIO**, Claudia Mine. "Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero", Editorial Porrúa, México 2006.
- 24.- ASUAJE SEQUERA**, Carlos. "Derecho Aduanero" Venezuela 2004.
- 25.- DE PINA NAVA, RAFAEL**. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México 2004.
- 26.-** "Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1526 al ciudadano Juan Carlos Benavides Jiménez, para ejercer funciones ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", DOF. Diario Oficial de la Federación, 15 de Marzo 2005.

- 27.- “Suspensión o cancelación de la patente de agente aduanal. Análisis jurídico”, Práctica Fiscal - Núm. 438, Junio 2006.
- 28.- “Aspectos constitucionales de la Ley Aduanera vigente”, Revista Letras Jurídicas - Núm. 14, Julio 2006.
- 29.- “Tesis Jurisprudencial de Primera Sala n° 1a. Ixvi/2004 tesis aislada, del 01 de Junio de 2004, de 01 de Junio 2004”, Suprema Corte de Justicia.
- 30.- “El sistema aduanero de China”, Práctica Fiscal - Núm. 473, Junio 2007.
- 31.- “Conozca todo acerca de los agentes y apoderados aduanales”, Práctica Fiscal - Núm. 405, Julio 2005.
- 32.- “¿Conoce los principales instrumentos y programas de facilitación comercial de la Organización Mundial de Aduanas?”, Práctica Fiscal - Núm. 447, Septiembre 2006.
- 33.- “La nueva visión del segundo reconocimiento aduanero” Práctica Fiscal - Núm. 495, Enero 2008.
- 34.- “Análisis de la facultad de las autoridades aduaneras para tomar muestras de las mercancías que se presentan al despacho aduanero”, Práctica Fiscal - Núm. 364, Junio 2004.
- 35.- <http://www.shcp.gob.mx>
- 36.- <http://derechoaduanero.i8.com>
- 37.- <http://www.sat.gob.mx>
- 38.- <http://www.mercadolibre.com.mx>
- 39.- [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/servicios/folleteria/32\\_9225.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/folleteria/32_9225.html)
- 40.- [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/servicios/144\\_10197.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_10197.html)